

2ej 68



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

OTRAS JUSTIFICANTES EN EL DELITO DE ABORTO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL CRUZ FLORES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OTRAS JUSTIFICANTES EN EL DELITO DE ABORTO

OBJETIVO:

LA FINALIDAD DE REALIZAR ESTE TRABAJO ES CON EL PROPOSITO DE DEMOSTRAR QUE ES POSIBLE, AGREGAR OTRAS CAUSAS DE JUSTIFICACION POR LAS CUALES DEBA SER AUTORIZADO EL ABORTO EN MEXICO, SIN QUE SE PRETENDA SU DESPENALIZACION.

**ALUMNO: MIGUEL ANGEL CRUZ FLORES
No. CTA. 7956326-8**

I N D I C E

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS

1.a).- La época antigua en relación a este estudio ...	1
1.b).- El aborto en el medioevo	11
1.c).- Este ilícito en la época actual	20
1.d).- El aborto, desde el punto de vista doctrinal ..	25
1.e).- Las generalidades del aborto	28

CAPITULO SEGUNDO

DE SU PENALIDAD

2.a).- Diversidad de conceptos	31
2.b).- Concepto obstétrico, médico legal	35
2.c).- El bien Jurídicamente tutelado	41
2.d).- Los elementos constitutivos del aborto	43
2.e).- Los medios de ejecución del aborto	80

CAPITULO TERCERO

DE LA LEGISLACION COMPARADA

3.a).- El aborto en el Distrito Federal	82
3.b).- El aborto en algunos Estados de la República.:	105

3.c).- El aborto en algunos países	113
3.d).- La situación en México ante el mundo	118
3.e).- La autorización del aborto en otros países	121

CAPITULO CUARTO

DE LAS CAUSAS DE LICITUD

4.a).- El delito en lo general	145
4.b).- Los elementos positivos y negativos del delito.	166
4.c).- De la antijuridicidad en relación a este estudio	167
4.d).- Las causas de licitud con relación al aborto ..	171
4.e).- De la creación de otras justificantes en este delito	180
C O N C L U S I O N E S	213
D I B L I O G R A F I A	219

INTRODUCCION

En la elaboración de este sencillo trabajo, me he dado cuenta de tantos datos y antecedentes que existen alrededor de este tema, tan discutido en la actualidad; los conocimientos que nos arroja la historia de la humanidad con respecto a la práctica del aborto son muy valiosos, sobre todo porque nos motivan y encausan a la obtención de un resultado, del debate que se ha suscitado entre los grandes sectores de la población; pero no de la población en general sino por un grupo muy reducido.

Todos esos antecedentes que nos brinda la historia nos dan el conocimiento de que el aborto se practicaba mucho antes de la era cristiana y que dicha práctica no se sancionaba, sobre todo, cuando se practicaba si existía temor de que el niño por nacer venía deforme o con algún defecto físico o por las condiciones sociales de la familia.

Señalaré que el aborto voluntario o provocado se practicó en la mayoría de las grandes civilizaciones de la humanidad y que al transcurso de los años se sigue practicando, sin que sea permitido.

Con regularidad hemos visto que el aborto en nuestro

país se realiza en la clandestinidad provocando muchas -- muertes de mujeres que lo practican, debido a la falta de higiene y la falta de conocimientos y aplicaciones técnicas científicas con que se realiza, en donde la única afectada es la mujer.

La legislación Penal en vigor del Distrito Federal me rece ya una revisión minuciosa por especialistas bien preparados y con criterios afines, para que en la misma se -- incluyan otras causas de justificación, además de las ya existentes en este delito, tendientes a autorizar el aborto cuando se vean afectados intereses de mayor valor.

El estudio de la legislación comparada en nuestro -- país determina que muchos estados de la República practican el aborto tomando otras causas y circunstancias de las familias y adoptando además criterios amplios.

La práctica del aborto no debe tomarse como un método para controlar la natalidad, debe ser el último de los re cursos que adopte la mujer para evitarse problemas familiares y personales, como lo veremos en el desarrollo de este trabajo. Muchos países del mundo han discutido sobre el tema y la gran mayoría en la actualidad lo permite.

En mi capítulo cuarto me dirijo a los señores legisla

dores para que realicen un estudio minucioso del delito de aborto que consagra el Código Penal del Distrito Federal y que en el mismo se incluyan otras causas de justificación para que sea permitida la interrupción del embarazo, además de las permitidas, en donde se deben tomar en consideración niveles educativos y culturales, niveles socio-económicos, y niveles médico-sociales. ¡MEXICO ESTA PREPARADO PARA RECIBIRLO!

CAPITULO PRIMERO.
ASPECTOS HISTORICOS.

DICCIONARIO

Larousse Usual por Ramón
García Pelayo y Gross, --
Ediciones Larousse, México
1978.

1.a).- LA EPOCA ANTIGUA EN RELACION A ESTE ESTUDIO

"Quizá los datos más antiguos que se tienen con respecto al aborto sean aquellos que el Emperador Chino SHENG CHENG, perteneciente a una dinastía que gobernó China durante los años (2737-2696), antes de Jesucristo, escribió un tratado en el que se mencionan diversas técnicas e instrumentos."(1) para provocar el aborto, ello obedeciendo a la existencia de una relación sostenida con una mujer, hija de familia poderosa, ó de clase alta con un hombre de clase baja, donde al producto de esa relación se le daba muerte ó se le provocaba el aborto, por que, recordaremos que antiguamente se daba una notable diferencia de clases sociales que fueron impuestas por los fundadores quienes a demás de tener la posición social más elevada asumían los cargos públicos de Gobierno y eclesiásticos.

Otro de los antecedentes con respecto al aborto lo tenemos plasmado en el Código del Rey Hammurabi, (siglo - XVIII, antes de Jesucristo), quien fué considerado éste como el más antiguo de los Códigos de Derecho y de los cua

(1) Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón.- Medicina Forense.-2a. Edición.- Editorial Porrúa.-México 1980.- Pág. 676.

les tenemos conocimiento como sabemos es llamado CÓDIGO DE HAMMURABI, siendo el documento más valioso aplicado en la antigua Mesopotamia y que revela la organización de la sociedad de aquella época, dicho Código fué representado en un bloque de piedra en donde se encuentran grabados más de 250 artículos de leyes que tendrían como finalidad humillar a los malvados y perversos y evitar que los fuertes dañen a los débiles, también habla, entre otras cosas de los castigos que debían aplicarse a quienes infringían determinadas normas, tuvo su aplicación en el "Imperio Babilónico, época más floreciente, aproximadamente 2,250 años antes de nuestra era cristiana, lo descubrió en Susa, Morgan en el año de 1901 y 1902, difundiendo su contenido, desifrándolo y traduciéndolo en Alemán por lo que este Código es una excepción notable a las primitivas legislaciones, aunque atribuido al Rey Sol, no contiene preceptos sagrados ó religiosos, la venganza es casi desconocida, encontrándose muy desarrollado el "Talión", citando como ejemplo cuando se da muerte a la hija del que hubiese golpeado a una mujer libre, si le hubiere causado la muerte ó la hubiere hecho abortar". (2)

(2) Cfr. Jiménez de Azua, Luis, - Antecedentes del Aborto, - Tratado del Derecho Penal. - Tomo I. 4a. Edición. - Editor al - Losada S.A. México D.F. Pág. 270.

El Código de Manú, perteneciente a "las leyes de la antigua India, nos muestra el conocimiento de que por la costumbre de mantener la pureza de la sangre, cuando una mujer de casta elevada, quedaba embarazada de un hombre de casta inferior, se daba muerte al hijo, provocandole el aborto ó por el suicidio de la madre castigando severamente con crueldad la infidelidad de la mujer, cometida contra su casta; quienes creían y justificaban este delito que lo hacia eugenésico".(3)

En la antigüedad los Helenos practicaban el aborto impunemente en casos especiales, pues recordaremos que los atenienses un pueblo que se dedico a las actividades Bélicas y que por lo tanto requería, que sus hijos nacieran fuertes, sanos y robustos para que fueran formidables guerreros, para cuando la madre presentaba características físicas lánguidas o débiles, ó cuando la madre tenía alguna enfermedad se creía que podían nacer hijos deformes, por lo que recurrían a la práctica del aborto que no fué considerado como deshonesto, pues los filósofos de la época hablaban de él como hecho natural.

(3) Cfr. González de la Vega, Fco.-Derecho Penal Mexicano.- 15a. Edición.- Editorial Porrúa.-México 1979.- Pág. 121.

En la antigua Roma, "según Mommsen, durante los primeros tiempos fué considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto que fué tomado como parte del cuerpo de la madre y ésta podía provocarse el aborto sin ser castigada".(4) sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del Imperio, fué calificado de delito dicha acción; según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial sobre sus hijos lo que quiere decir que el Derecho Romano no condenaba expresamente al aborto.

"Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal, y entonces se hizo así de hecho, por modo extraordinario aunque invocando para ello la Ley del envenenamiento; la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba a imponer la pena - Capital".(5) en la Ley de las 12 tablas la mujer era castigada con el destierro.

En la época del Imperio Romano siglo (I al V después de Jesucristo), con la corrupción de las costumbres, el

(4) Cfr. Martínez Murillo Salvador.-Medicina Legal.- 13a. Edición.-Editorial Méndez Oteo.- Pág. 190.
 (5) Cfr. Francisco González de la Vega.- Op. Cit., Pág.121

aborto se extiende y entonces se produce una reacción del estado, que viene a considerarlo como un hecho indigno que perjudica y daña a la sociedad. Epoca en la cual surge un nuevo grupo llamado "LOS CRIMINA EXTRAORDINARIA", desde luego que este grupo representó a los Emperadores de aquel tiempo, considerado este grupo como de importancia debido a que desarrollaron el Derecho Penal, y representan el grado intermedio entre el "CRIMEN PUBLICUM" y el "DELICTUM PRIVATUM", aún cuando se aproxima más aquel que éste. Su origen no descanza en resoluciones de grupo ni a la opinión mayoritaria del pueblo, sino a ordenamientos de los Emperadores con desición y aprobación del Senado ó a la práctica de la interpretación Jurídica. Cuyas consecuencias no se pueden alterar ordinariamente, sino corresponde a una pena adaptada por el libre Arbitrio Judicial a la importancia del caso concreto, es decir que al lesionado corresponde la denuncia, pero solo tienen la capacidad para juzgar los titulares de la Jurisdicción Penal. En el aspecto subjetivo el acto se halla en la primera línea como en los "CRIMINIBUS PUBLICIS" en donde se exige el "dolus malus" y se castiga a la tentativa y a la complicidad.

Dentro del grupo denominado "CRIMINA EXTRAORDINARIA",

se distinguen tres grupos:

PRIMERO.- Los casos más graves que salen de los delitos privados y para los que se señalan penas, en Derecho Penal. Así el Furtum surge.

SEGUNDO.- Dentro de los nuevos conceptos delictivos, encontramos la receptación (CRIMEN RECEPTATORUM), la estafa (STELIONATUS) y como caso especial la Venditio Fumi ó sea el aparentar influencia existente, y provisión de cargos y tomando como antecedentes lo narrado con anterioridad, surge el aborto (ABACTUS PARTUS), la exposición del infante. (EXPOSITION INFANTIUM).

Con la influencia que ejerció el cristianismo aparecen los delitos religiosos desconocidos hasta entonces por el Derecho Romano por ejemplo la Blasfemia, perturbación de los oficios divinos, apostacia, herejía, así como los delitos más ó menos semejantes a la hechicería.

TERCERO.- Delitos privados como elección de acciones finalmente aparece la facultad del ofendido, sin diferente precepto legal para elegir.

En la época del cristianismo fué cuando el aborto se consideró como un verdadero delito y con su influencia se fueron estableciendo explícitamente los Derechos Jurídicos

del ser humano en el seno materno. "Justiniano es el primero que se refiere al feto como un sujeto potencial de Derechos, criterios que sustentan algunos especialistas al afirmar sobre el aborto diciendo que es un verdadero acontecimiento revolucionario que marca la moral pública y privada. Y toda la legislación después del aborto".(6)

A mayor abundamiento, es necesario hacer mención que el motivo por el cual en Roma, no se consideró al aborto voluntario ó abigiere partum como delito, durante la Monarquía y la República, se debe a que ni los estoicos y ni los jurisconsultos estimaban al feto como un ser viviente, una vida propia, sino que lo veían como un pars viscerum matris, porque además el padre, en el decir de Gayo, citado por Badenell: en su obra el Derecho Penal, en la Biblia, tenía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos.

Por otro lado la Iglesia Cristiana consideró al aborto como un pecado muy grave ya que se hasaba en la inmoralidad del feto viable.

Asimismo cabe hacer mención de algunos antecedentes contenidos en el "digesto ó pandectas con respecto al abor-

(6) Cfr. Trubba Oliveros Eugenio.-"El aborto".-2a. Edición Editorial Tus, S.A. México 1980.- Pág. 31 y 32.

to, haciendo una breve síntesis del nacimiento de éstos-
escritos Jurídicos que inició su recopilación Justiniano,
quien encomendó al jurista triboniano la elaboración de és-
ta obra, la que debía integrarse con colección de escritos
de los jurisconsultos a quienes se les había concedido el
Ius Respondiente.

Para realizar lo anterior, Triboniano formó una comi-
sión integrada por dieciséis miembros, quedando de las si-
guiente forma; Cuatro profesores de Derecho, Doroteo y An-
tolio de la Escuela de Beroa; Teófilo y Catiano de la Es-
cuela de Constantinopla; once abogados que estuvieran en -
ejercicio de su profesión, inscrito en el foro de Constan-
tinopla y Constantino, alto funcionario de Estado.

La tarea era enorme, ya que había de examinar más de
2,000 compendios con un contenido de 3 millones de líneas,
las cuales fueron reducidas por los compiladores a 150 mil
con el fin de que el trabajo compilatorio se facilitara, -
siguieron el plan de edicto, formaron tres subcomisiones a
saber: la primera se encargó de las obras relativas al De-
recho Civil, que integran el fondo & masa denominada "Sabi-
niano", que trata de las obras de Sabino y sus comentado--
res; la segunda, se avocó al estudio de las que versan so-

bre el fondo edictal y la tercera, se ocupó de las que se referían a cuestiones y casos concretos, es decir, al fondo papiniano, por figurar en él obras de Papiniano se -- agregó además, un apéndice que recogió las obras no in-- cluidas en los fondos antes citados, según la hipótesis - del autor alemán F. Bluhme.

El objetivo de la compilación, era él de obtener un Código de vigencia práctica, otorgándose a la comisión co-- dificadora facultades para alterar los textos compilato-- rios en lo que fuera necesario, para adaptar las obras - clásicas al Derecho vigente en ese tiempo. A dichas alte-- raciones se les dió el nombre de interpolaciones ó emble-- mata tribonianí. Lo anterior se hizo con el fin de erradi-- car las controversias y divergencias de opinión de los ju-- ristas clásicos, para seguir un sólo criterio, sobresalien-- do en la majestuosa obra del digesto, la unidad y la armo-- nía.

El Digesto o Pandectas, estaba formado por cincuenta Libros, conteniendo cada uno de ellos varios títulos, con excepción de los señalados con los números treinta a trein-- ta y dos, ya que éstos sólo tienen un título. Sus títulos incluyen leyes ó fragmentos, con el nombre del jurisconsul

to y la obra de la cual fueron tomados. "Se publicó y obtuvo fuerza de ley, a través de la Constitución Tanta, con fecha 16 de diciembre de 533, entrando en vigor el día 30 del mes y año antes citados." (7)

Considero conveniente mencionar que Justiniano, es una figura muy importante para la historia en general y para el Derecho. Su nombre completo era Flavio Anicio Juliano Justiniano I, hijo de humildes campesinos, nació el 2 de marzo de 483, en Taurasium, región de Iliria, actualmente corresponde a Yugoslavia (Macedonia); sus estudios los realizó en Bizancio, y en el año 518 su tío Justino, siendo reinante lo declaró asociado al trono del Imperio; habiéndose casado con Teodora, mujer de origen también humilde, pero de carácter dominante, quien ha sido en todos los aspectos, objeto de muy variadas críticas por parte de los historiadores." El Imperio de Justiniano abarcó del 527 al 565 - cuyo deseo primordial fue lograr la unidad que había en el Imperio, tanto en lo político, jurídico y cultural no importándole las debilitadas finanzas existentes en su Imperio. Fue un Emperador profundamente cristiano, al grado de sen-

(7) Cfr. Sabino Ventura Silva. Derecho Romano, curso de Derecho Privado; 3a. Edición Porrúa, México, 1975 Pág. 45 y 46.

tir que el origen de la fuerza y legitimidad de su poder monárquico, derivaron de Dios." (8)

"En el libro 48, Ley 8a. Título 8o.; el Digesto castigaba con pena de destierro a la mujer que provocara su aborto. La culpabilidad y la penalidad se extendía a los que vendían ó suministraban abortivos; quienes por ley 38, título 19, del libro antes citado, eran sancionados con -- castigos tales como: Trabajos en las minas, relegación a una isla ó confiscación parcial de sus bienes, inclusive -- se elevaba la pena a la de muerte." (9)

1.b).- EL ABORTO EN EL MEDIEVO

Al dar inicio la ilustración cuya corriente cultural influyó en la forma de pensar de la Sociedad de aquella -- época, y de la Revolución Ideológica, cuyos efectos se manifiestan hasta nuestros días, surge una nueva concepción que en la evolución de la moral pública y privada deja -- una huella imborrable y en consecuencia en la legislación del aborto. Siendo una invención de la filosofía cristiana, la idea de proteger la vida del feto como un ser animado.

(8) Cfr. Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Penal y los Derechos Reconromantistas, de los orígenes la Alta Edad Media; 2a. Ed. Porrúa, Méx. 1983, pp246-247

(9) Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada, op.cit. pág. 607.

La injusticia, el rencor hacia sus gobernantes, la -
desesperación y la rebeldía de las clases desposeídas y -
oprimidas, influyeron en la caída del Imperio Romano, así
como del régimen esclavista en esa época. Fue así que las
clases proletarias sumidas en el odio contra sus opresores
pusieron su atención en el más allá, como promesa compensa-
toria del sufrimiento de que eran víctimas; surgiendo con
éxito y rapidez varias religiones, no oficiales en todo el
mundo mediterráneo. El reino de los cielos, prometido a to-
dos sin distinción de clases ni razas, en donde le sería -
más difícil entrar el rico que un camello pasar por el ojo
de una aguja y allí donde los últimos serán los primeros;
viene en la irrealidad mística del más allá, a la ardiente
sed de justicia y reivindicaciones que incendiaba a los -
oprimidos.

El espíritu revolucionario nacido de una sociedad de
esclavos y clases proletarias, inspirado en aquella primi-
tiva ideología cristiana, reivindicaba el derecho a la vi-
da y a la libertad de cada ciudadano; protegiéndose con -
ello el derecho a la vida del ser por nacer, proclamándose
en consecuencia la libertad de esos otros esclavos, los hi

jos de éstos por lo menos en cuanto a su derecho a la vida apareciendo en la historia por primera vez, la protección de los derechos del feto, cuyo origen como se ha visto, es esencialmente religioso.

En el Derecho Canónico Primitivo, el aborto era visto por los primeros Apostoles, como un homicidio. Las leyes - del perfodo cristiano demoraron mucho en efectuar la distinción entre aborto y homicidio. El bien protegido es hora el efecto, manifestándose éste criterio en las codificaciones del Bajo Imperio, como son los Códigos Teodociano y Justiniano.

Al asentarse con demasfa la tiranía Imperial, ésta busca salvar su hegemonfa apoyándose en el absolutismo religioso, declarando al catolicismo religion oficial del Imperio, en el 380 d.c., fracasando éste sistema, ya que - el absolutismo originario del padre sobre los hijos, del jefe de la tribu sobre sus miembros, del emperador sobre sus súbditos, es transferido a la doctrina cristiana, a Dios, como Padre y Señor con derecho de vida y muerte sobre los creyentes.

Quando se extiende el radio de acción de la Iglesia a los Estados, los Códigos dan cabida al problema católico

de la animación del feto. En un principio condena al aborto en cualquier momento del desarrollo, aplicando la teoría de la animación inmediata. Pero la influencia de Aristóteles se hace patente en el catolicismo con la doctrina del hilo-morfismo, que según la cual el alma es la forma sustancial del cuerpo, revelando su presencia al momento en que el feto adquiere la forma humana.

San Agustín y otros religiosos, aceptaban la teoría de la animación inmediata, al referirse al feto "formatus" ó "non formatus", ó feto animado. Por su parte, Santo Tomás de Aquino y otros teólogos de la Edad Media, admitían la teoría de la animación del feto fijada por Aristóteles, 40 días para el feto masculino y 80 para el feto femenino. La concepción hilomórfica de la formación humana fué adoptada en el Concilio de Viena de 1312, de tal forma que la Iglesia no consideró ya el aborto como un homicidio, en tanto que el alma no animara al cuerpo, lo que quiere decir, es que la Iglesia decidía sobre la práctica del aborto, dándonos a entender que si se realizaba ésto con su aprobación de ella, sin dar alguna causa para ello, sólo la animación del alma.

De lo anterior, se desprende que la materia esta som

tida al espíritu que la anima, ya que éste dignifica y da la categoría de persona humana."Por lo tanto, en las legislaciones de ésta época el aborto es equiparado al homicidio, sólo y cuando el feto es animado, ya que de no serlo así, era impune ó la pena era menor." (10)

Respecto a la sanción impuesta en el aborto que causara la muerte del feto provisto de alma, se imponía la pena de muerte, porque tal hecho condenaba al limbo a una alma no redimida por las aguas del bautismo; "ahora que si el alma aún no residía en el feto, el castigo como ya se dijo era inferior, generalmente de tipo pecuniario." (11)

Debo decir que en la época medieval se elaboró un concepto respecto del pecado delito del aborto explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia que tenía participación en la vida política de los pueblos, aún cuando puede decirse que el cristianismo logró la separación entre las épocas de la impunidad y de la punibilidad del aborto superando el primer criterio que privó casi en forma general, entre los pueblos antiguos.

Por lo que el derecho canónico, imbuido en las teorías anímicas, distinguió la muerte del feto vivificado, alma y

(10) Cfr. D. Calandra: op. cit; Pág. 315 a 319.

(11) Cfr. F. González: de la Vega; op. cit; Pág. 121.

la del feto en que no recidía ésta; para establecer la distinción se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo. Cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto del alma, la penalidad era la muerte, porque la acción condenaba al limbo un alma no redimida por las aguas del bautismo; en caso contrario las penas eran inferiores precuñiarias en mayoría, salvo en las partidas en que se desterraba al abortador a cumplir su pena a una isla por cinco años. (Partida VII, - Tit. VIII, Ley 8a).

El efecto del derecho canónico dió al aborto prococado voluntariamente, el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre "CORPUS FORMATUM Y CORPUS INFORMATUM" señalada por San Agustín, para establecer la procedencia de la asimilación, del hecho de aborto al homicidio. La distinción determinó, la capacidad del feto para recibir el alma, de manera que la víscera dejaba de ser tal para convertirse en cuerpo apto para albergar el alma, y por ello el atentado pendiente a su destrucción, asimila el derecho de homicidio.

En el antiguo Derecho Español se encuentran disposiciones que sancionan éste delito y en el fuero juzgo aparecen

reglamentado el aborto con violencia ejecutado por terceros castigándose con mayor severidad, la muerte del ser Formatus que la del Informen, adaptándose así la conocida distinción Agustiniiana, establece casos de excepción respecto a la distinta penalidad, como el caso del autoaborto ejecutado por la propia mujer ó consentido por ella, en el cual la pena aplicable era la muerte ó ceguera a los que mataban a sus hijos antes ó después del nacimiento así como a los que proporcionaban hierbas abortivas.

En su mayoría todos los pueblos del viejo mundo (europeos y asiáticos) tuvieron conocimiento del aborto, y cada uno de ellos estableció la penalidad por su práctica; aún cuando solo tenemos conocimientos muy reducidos y sintetizados, sólo algunos pueblos de la antigüedad nos dejaron antecedentes de éste delito y de la importancia del mismo. Pero no tan sólo los pueblos Europeos lo realizaron, ó tuvieron conocimiento de su realización, sino que la práctica del aborto provocado en nuestro país también se llevó a cabo; por uno de los pueblos más avanzados de la antigüedad y que habitó una de las regiones que comprendían la - llamada Mesoamérica que se considera como centro de alta cultura, no refieren a los AZTECAS en donde las mujeres -

embarazadas se lo provocan con hierbas que contienen sustancias abortivas, (como por ejemplo Ruda, Cornezuelo de Centeno, Enebro, Sabina, Etc), que no tan sólo en la antigüedad fueron utilizadas sino que hoy en día se siguen utilizando para provocar el aborto, en una mujer embarazada que no tenga más de doce semanas, dichas hierbas que contienen sustancias abortivas son puestas en un recipiente con agua y puestas a hervir con algún chocolate, piloncillo ó azúcar simplemente, ésto con la finalidad de que el líquido ó té por ser altamente amargo sea fácilmente digerible, de acuerdo a los informes proporcionados por hierberas que se dedican a vender dichos productos, que provocan el aborto en secreto y sin que exista ninguna medida de higiene lo que origina que la mujer se encuentre en gran peligro de adquirir una infección, un sangrado elevado y hasta la muerte, ésto debido a que se realiza el aborto en clandestinidad.

Por otro lado las leyes condenaban a morir a la mujer que tomaba algo para abortar, y también a la curandera ó hierbera se le privaba de la vida por proporcionar el ocitócico; como éstas penas eran cumplidas estrictamente eran necesaria la intervención de los médicos que determinaban

si un aborto habfa sido extemporáneo ó provocado y si el producto habfa nacido vivo o muerto, y si hubiera sido lo primero se consideraba como delito de infanticidio.

En Francia, en el año de 1556 Enrique Segundo pública un célebre edicto en el que el simple ocultamiento del -- embarazo era castigado con la pena de muerte, con mayor razón se castigaba el aborto. Tal edicto fué renovado en el siglo XVIII por los Luises.

En España, en su antigua legislación, el fuero castigaba con la muerte o la ceguera a los que mataban a sus hijos antes ó después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas (Libro VI, Título III leyes 1a y 6a). En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establecfa la distinción en cuanto a la edad intrauteri na del producto de la concepción. Las partidas, como ya dijimos, siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto, con penalidades desde el destierro hasta la muerte, según el caso.

En Egipto, el aborto se practicó principalmente en la época de los faraones, ya que para mantener pura su estirpe real sólo debfan engendrar con sus hermanas, por lo que el aborto lo hacían las sacerdotisas ó concubinas, en el -

caso de que se embarazaran. En el templo de Amón se encontraba la deidad llamada Sahu que era tenida como protectora de las prácticas abortivas. Asimismo, en el papiro de Ebers ya se encuentran referencias con respecto a la interpretación del Embarazo.

"También en el Código de Hamuras el aborto era permitido; una de las condiciones era el hecho de consentir en ello la soltera que resultase embarazada". (12)

1.c).- ESTE ILICITO EN LA EPGCA ACTUAL

Es necesario no perder de vista la importancia de como se veía el ilícito de aborto y de la penalidad que le correspondía a quienes lo realizaban, en otros tiempos las penas se podían calificar de crueles y hasta exaqueradas, por ello en el siglo XVIII, se dió inicio a un energético movimiento intelectual en contra de la severa penalidad de quienes realizaban el aborto, el pensamiento de Beccaria protestó en contra de las penas del infanticidio, que dió origen a la introducción de atenuantes en el aborto, todas las legislaciones actuales han aceptado con mayor

(12) Cfr. Alfonso Quiroz Cuáron.-Medicina Forense.-2a. Edición.-Editorial Porrúa.-S.A. México 1980.-Págº 678.

menor intencidad la disminución de la pena y dicha atenuación ha sido mayor en el aborto que en el infanticidio. -

El aborto provocado poseó una consecuencia ordinaria y que se refiere a la muerte del feto, que ha sufrido en el transcurso del tiempo intensas transformaciones jurídicas en distintos lugares, pues como señalamos anteriormente le correspondían una penalidad exagerada posteriormente atenuación de la sanción y en la época presente una vigorosa tendencia a que se declare impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre en clínicas adecuadas y por profesionistas legalmente autorizados para practicarlos en lugares higiénicos y con un mínimo de peligro para la madre.

En el siglo XIX, se atenúan las penas previstas para el aborto, incluso se llega en todos los países a imponer un castigo ó pena que priva de la libertad a quien cae en éste ilícito, dejándose de aplicar la pena de muerte para los que lo cometieron .

En los tiempos actuales existe una ferviente polémica respecto de la penalidad ó no penalidad del aborto consentido por la madre, tomando en cuenta las discusiones realizadas por la parte médica, juristas, sociólogos incluso

filósofos quienes a mi forma de ver las cosas, jamás se pondrán de acuerdo pues cada quien defiende su criterio, pero no se ponen a reflexionar sobre las consecuencias que traen consigo la no autorización. "Por ello CUELLO CALÓN, al explicar en su monografía cuestiones penales relativas al aborto, indica algunas argumentaciones de los partidarios de la impunidad, al decir; Que la mujer embarazada -- tiene el derecho de disponer libremente de sí misma, pues el feto desde su concepción hasta el nacimiento no es más que una parte de la madre "PART VISCERUM MATRIS" forma parte de su cuerpo, le pertenece como sus mismas entrañas, -- por lo que la madre tiene la determinación de rehusar las maternidades que la casualidad le imponen". (13)

Por otro lado la amenaza penal es impotente contra el aborto, debido a que los criminales que lo realizan se encuentran al abrigo de la ley, por que es muy difícil comprobar la ejecución de un aborto y su criminalidad, pues los abortadores pueden aludir que la madre llegó a sus manos con señales de un aborto consumado ó en plena actividad, -- asimismo algunos autores señalan con efectivo tino, al ma-

(13) Cfr. Cuello Calón. -- "Cuestiones penales Relativas al Aborto". -- Bosh casa Editorial Parcelana 1955. -- Autor citado por Quiroz Cuáron. -- Op. Cit., Pág. 600.

nifestar que si el aborto representa un atentado en contra del interés demográfico de la comunidad, entonces que también se reprima la esterilización y el uso de los anticonceptivos.

El profesor JIMENEZ HUERTA MARIANO, señala que la vida humana es un bien Jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no sólo en su autónoma existencia sino también en su biológica gestación que potentiza el fenómeno de la procrez. Los Códigos Penales alinean junto a los delitos que lesionan dicho bien Jurídico en su existencia autónoma, homicidio e infanticidio, que en el aborto se lesiona la vida humana en su germinación biológica y en congruencia con éste pensamiento, el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal señala "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la procrez". Por lo que dicho ilícito en México es un delito que va en contra de la vida humana en donde se lesiona no un interés Jurídico individual de la persona, sino el interés Jurídico que la Nación ó Comunidad, tienen en el desarrollo de su estirpe, raza o población, y sigue manifestando que quien como nosotros, tiene afirmado que también los entes colectivos desprovistos de personalidad

Jurídica pueden ser portadores de dichos bienes o intereses Jurídicos y que forzosamente ha de reconocer que también los entes biológicos carentes de personalidad jurídica pueden ser portadores de dichos intereses, y que la vida en gestación, es el bien jurídico protegido en el tipo de aborto, pues forja en el verbo matar, el núcleo y esencia de dicho delito, y que en la integración legal del tipo de aborto que reza el artículo 329 del Código Penal son trascendentes las afirmaciones de que el embrión es una víspera de la madre, una esperanza de vida, una masa de sangre ó un trozo de carne sin nacer. Para la Ley penal el concebido tiene existencia pues el núcleo del tipo muerte, presupone vida". (14)

Dicho criterio es sostenido por la mayoría de los penalistas, que no cabe la menor duda que el feto es un ser viviente y que sería ilógico negarlo, cuando cada día que pasa se le ve crecer y con la posibilidad futura de ser una vida independiente y autónoma, es decir, un ser viviente verdadero y propio, pero también es necesario tomar en cuenta que el feto ó embrión, no es todavía un hombre sino

(14) Cfr. Jiménez Huerta Mariano.-Derecho Penal Mexicano.- Tomo 11.-La tutela Penal de la Vida e Integridad Humana.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa.-México 1979. Pág. 194.

Una esperanza, una simple expectativa incierta en su realización por depender de los peligros que trae consigo el embarazo y el nacimiento que proporciona al producto de la concepción, la verdadera personalidad humana biológica y jurídicamente considerada pues la fisiología del recién nacido es autónoma, y en el momento mismo en que es expulsado del vientre materno y no dependiendo su vida de la madre, es donde la vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría que la vida en gestación.

1.d).- EL ABORTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL

Como es bien sabido, la mayoría de los penalistas aún no se han puesto de acuerdo con respecto a la realización o no del aborto. Gran polémica se ha desatado en éstos últimos tiempos pues mientras que unos están a favor de él, otros están en contra, siendo que dichas polémicas lo único que traen en sí es el atraso de la evolución del tiempo en que estamos viviendo. Los avances de carácter científico vienen a motivar la realización y autorización del aborto y de acuerdo a dichos avances y descubrimientos que también se dan en el campo de la medicina es de hecho que

los que atravesaban las mujeres que realizaban el aborto - en tiempos anteriores, por ello es necesario que los autores opositores a él, reflexionen y dejen de poner obstáculos para la autorización de éste delito, considerado hasta entonces, es de hecho que el aborto se practica en un gran número y que regularmente se realiza en la clandestinidad, lo que origina que muchos médicos se estén enriqueciendo con su práctica, también hay que hacer destacar que dicha práctica del aborto la realizan personas que no poseen los elementos necesarios para su realización y que -- por ese motivo muchas de las madres que acuden en su busca, corren el peligro de perder la vida, debido a que se realiza con el mínimo de requisitos higiénicos para que éste se lleve acabo.

También habrá que destacar el pensamiento clásico con respecto a la despenalización del aborto, pues siento que no debe desaparecer el aborto como delito de nuestra legislación penal pues es lo que origina la crisis doctrinal, - en nuestros días ha ocasionado polémicas ardientes que han dado lugar en la actualidad a una de las cuestiones sociológicas más profundas y aún cuando dicho delito sea encontrado, señalan los penalistas que se van acercando a él --

con buena fe, e incluso colocados en una situación equilibrada y serena.

Por otro lado sería volverla espalda a la viva realidad y poco honesto callarlo, los cambios habidos recientemente en torno al aborto en las legislaciones y en el pensamiento cultural de sociólogos y juristas que inspiran nuestra leyes, pues desde distintos puntos han surgido consideraciones que motivan el cambio acaecido en este delito, cuya tipicidad clásica ha experimentado en el mundo transformaciones de gran magnitud que ponen en relieve las variantes en la variación cultural. Dichas transformaciones culturales y jurídicas operadas actualmente, en el delito de aborto no son las primeras que experimentan el mismo. Ya en las concepciones jurídicas elaboradas en Alemania por IHERING, MERKEL, KOHLER, RITTER VON LISZT Y RADBRUCH y que en Italia dejaron su huella en el Código Penal de 1930 que elaboró ARTURO ROCCO, se consideraba que el delito de aborto no era un delito contra la persona pues no lesionaba ningún bien o interés jurídico individual, siendo un delito que lesionaba los intereses o bienes jurídicos de la Nación o Comunidad.

Considero que todas las polémicas que se realizan con

respecto a la autorización o no autorización del aborto - aún no tienen una conclusión generalizada, tal parece que la doctrina jurídica, así como sociólogos, literatos, médicos y la iglesia etc. jamás se pondrán de acuerdo -- pues existen diversos criterios doctrinarios y por que no - éticos o sentimentales que traen consigo esa negativa ó - barrera que se está oponiendo para alcanzar una nueva perspectiva que traiga el mejoramiento de las formas de vida de una familia ó sociedad. Sin que exista la duda de que el aborto es considerado como un mal social viendolo a la luz del día, pero esa sociedad que tanto lo recrimina es la que seguramente lo practica en la oscuridad esto es en la clandestinidad y dicho aborto revela generalmente que las personas que lo realizan lo hacen sin alguna causa de justificación pues carecen de sentimientos de piedad.

1.e).- LAS GENERALIDADES DEL ABORTO

Para iniciar el estudio de las generalidades de aborto me voy a permitir señalar que dicho delito se puede clasificar en relación al resultado que se obtenga, específicamente señalaré que dicha figura en el aborto consentido es un delito:

INSTANTANEO.- En cuanto hay destrucción del bien jurídico, (el ser en formación), y por que tan pronto como se produce la consumación éste se agota.

MATERIAL.- Ya que se produce un cambio en el mundo exterior.

DE PUNO.- Porque se destruye el bien jurídico protegido, - así mismo este delito se puede clasificar también en orden al tipo:

- a).- Es fundamental o básico.
- b).- Autónomo o independiente.
- c).- De formación libre.
- d).- Normal.

También este delito de aborto se puede clasificar en orden a la conducta. El delito de aborto es comisivo en cuanto a las formas de expresión de la conducta toda vez que las manifestaciones de voluntad criminal se llevan a cabo necesariamente a través de acciones o de omisiones comisivas por ello destacaré que el aborto es un delito unisubsistente ó plurisubsistente respecto a que la conducta que el activo exprese puede ser en uno o en varios actos, así mismo dicho delito es unisubjetivo ó plurisubjetivo.

En resumen dicho delito de aborto es:

a).- Delito de acción.

b).- Delito de comisión por omisión, excepto el aborto sufrido que se realiza con medios violentos.

c).- Delito unisubsistente, y

d).- Delito plurisubsistente.

CAPITULO SEGUNDO.

DE SU PENALIDAD.

2.a).- DIVERSIDAD DE CONCEPTOS

La palabra aborto proviene del latín ABORTUS: AB prefijo privativa y ORTUS, nacimiento. "Es decir: "no nacer" también se deriva de la palabra ABORIRE: que significa nacer antes de tiempo, es decir que indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total" (1)

El artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal define al aborto, diciendo que: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Por otro lado el artículo 257 del Código Penal para el Estado de México, y en relación a este ilícito, señala "Se impondrá al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino." Habrá que notar la diferencia en tanto al concepto pues uno y otro inician diferente, aún cuando señalan lo mismo.

El ilustre y respetado maestro, JINEJES HUERTA MARIANO, señala, "que el aborto en el ordenamiento de México es un delito contra la vida humana y que este es un bien Jurídico de tanta trascendencia y jerarquía que es tutelado no sólo en su autónoma existencia sino también en su fisioló-

(1) Cfr. Medicina Legal.-Martínez Murillo S.-13a. Edición.-Editorial Mendez Oteo.-Fág. 190.

gica gestación que patentiza el fenómeno de la preñez. Y - en congruencia con dicho pensamiento, también toma el concepto del artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". (2)

Para EUGENIO TRUEBA OLIVARES, "el aborto es la interrupción del embarazo antes de la viabilidad fetal, con - expulsión del huevo y sus membranas. Al mismo tiempo es la expresión del fracaso de una de las más trascendentales y - asombrosas funciones de los seres humanos". (3)

El Doctor ALFONSO QUIROZ CUARO, señala que es diferente la connotación del término desde el punto de vista de la Jurídica Delictiva.

LUISA MARIA LEAL, "manifiesta que para la definición - del aborto se ha tenido en cuenta las numerosas expresiones, descripciones, tesis y explicaciones que se refieren al hecho. De ellas hemos acuñado y tomado muy en cuenta - por ser está suficientemente clara, amplia y completa la definición siguiente: Aborto es la expulsión ó extracción de toda (completa) ó una parte (incompleta) de la placenta

(2) Cfr. Jiménez Huerta Mariano.- Op. Cit., Pág. 184.

(3) Cfr. Eugenio Trueba Olivares.- El Aborto.- 2a. Edición Editorial Tus.- México 1980.- Pág. 23.

6 de las membranas, sin un feto identificable ó con un feto vivo o muerto que pese menos de 500g. por otro lado cuando se desconoce el peso fetal puede usarse como medida la duración de la gestación, la cual debe ser menos de 20 semanas completas (139 días), contados a partir del primer día de la última menstruación.

Se toma el primer día de la última menstruación como fecha inicial de los cálculos, debido a que en la práctica es imposible conocer con exactitud cuando se verifica la ovulación, la fertilización del óvulo o la implantación del huevo en el endometrio, y por lo tanto el único dato preciso es la iniciación del último sangrado menstrual.

Aborto es un término que se refiere al proceso del nacimiento que se realiza antes de completarse la vigésima semana de la gestación, calculada a partir del primer día de la última menstruación. De manera que se afirma en el concepto expuesto, la seguridad de que el producto no es viable al colocarlo fuera del ambiente intrauterino y sin posibilidad de sobrevivir en el medio externo." (4)

Por otro lado el concepto que nos da el diccionario - español, señala que la palabra aborto es la "acción de -

(4) Cfr. Leal, Luisa María y otros.- "El Problema del Aborto en México".-2a. Edición.-Editorial Miguel Ángel Porrúa.- México 1980.- Pág. 326.

abortar" y esta significa "parir antes de tiempo, es decir provocar de modo expreso la interrupción del embarazo".(5)

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, señala claramente en su obra "Lecciones de Derecho Penal", parte especial lo que por aborto entienden los penalistas clásicos TARDIEU Y CARRARA y al respecto, proporcionan los conceptos siguientes:

Muchas son las definiciones aportadas para precisar la noción del aborto TARDIEU.- Pone de manifiesto; que por aborto se entiende la expulsión prematura, y violentamente provocada del producto de la concepción. Independientemente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de forma ción regular; por otro lado CARRARA.- lo definió: como la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno o - su expulsión con idéntico resultado.

Otros autores han considerado al aborto como "La dispersión prematura, violenta ó maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor ó menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto". (6)

(5) Cfr. Diccionario Pequeño Larousse.- México 1978.-Pág.3

(6) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos.-Lecciones de Derecho Penal.-Parte Especial.-4a.Edición.-Editorial Porrúa.-México 1982.- Pág. 326.

MAGGIORE.- En su obra de Derecho Penal, parte especial afirma que el delito del aborto puede conceptualizarse como "La interrupción violenta e ilegítima de la preñez, mediante la muerte del feto inmaduro, dentro o fuera del útero materno". (7)

2.b).- CONCEPTO OBSTETRICO, MEDICO LEGAL

OBSTETRICO.- Este término médico ha definido al aborto como: "La expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, cuando se realiza al final del sexto mes del embarazo, ya que si se efectúa con posterioridad esto es, en los últimos tres meses de la gestación, se le denomina -Parto Prematuro-". (8)

Por otro lado, también se dice que desde el mismo punto de vista, es la interrupción del embarazo verificada dentro de las primeras veintiocho semanas de la gestación, antes de que el feto sea viable estando fuera del cuerpo de la madre.

Continúa señalando ALFONSO QUIROZ CUARO.- Con respec

(7) Cfr. Maggiore.-Derecho Penal, Parte Especial.-4a. Edición Tesis.-Bogotá 1955.- Pág. 205.

(8) Cfr. Alfonso Quiroz Cuaron.-Medicina Forense.-2a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1980.- Pág. 127.

to a la viabilidad. Es la capacidad de vida intrauterina - del producto de la concepción y que estara determinada en relación a su edad intrauterina, conforme al desarrollo - técnico científico en que se encuentra hoy en día la medicina. Lo que favorece la reducción de esa edad intrauterina, es decir la viabilidad del producto de la fecundación, hasta el quinto mes y medio del embarazo. También nos dice que el término médico obstetra es más extenso que el concepto jurídico delictivo; debido a que el primero no toma en cuenta la causa del aborto; para el Ginecólogo son abortos tanto el espontáneo por causas patológicas ó accidentales como el provocado, bien sea Terapéutico, Criminal ó Culposo. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstetrico es más restringido porque se refiere a la época de la no - viabilidad del feto y, en cambio en el artículo 329 se habla en primer término de la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la proñez. La causa del - aborto que se toma en el jurídico Delictivo se refiere al aborto realizado espontáneamente por causas Patológicas y al que es provocado, sea Terapéutico o Criminal. Sin embargo es un hecho que dichas manifestaciones que se hacen con respecto a esta definición no tienen aplicación en el caso

po legal, quizá sea por la Terminología Médica empleada ó por que desconocemos de fondo dicha materia.

CONCEPTO MEDICO Y LEGAL

Aborto.- "Es la expulsión del feto antes de que pueda vivir fuera del claustro materno, esto es, antes de la vigésima octava semana de gestación". También suele definirse como: "La interrupción de la gravidez en el sexto mes.

Algunos Médicos en relación al aborto opinan que en los tiempos actuales que estamos viviendo, el aborto debe dividirse unicamente en: Espontáneo y Criminal, y suprimir el Terapéutico y el Accidental proporcionado como razón - que la misma naturaleza hace abortar a la mujer espontáneamente, cuando su vida corra peligro.

En mi punto de vista personal creo que no es un tanto efectivo pues ¿Qué pasa si una mujer encinta, se encuentre inconciente después de sufrir algún accidente?, forzosamente habra que recurrir al empleo de algún recurso, pues de lo contrario perdera la vida la madre; ¿Para qué exponerla? si en líneas anteriores se fijo con exactitud que la técnica médico científica se encuentra muy desarrollada y que bien podian emplearse dichos medios para no ocasionar la muerte de otro ser.

Por lo que se refiere al aborto accidental, la mayoría de las veces se debe a la ignorancia de la mujer embarazada cuando por ejemplo, sufre una caída, levanta cuerpos pesados, realiza saltos o práctica algún deporte etc., dicho aborto no es considerado como ilícito y así lo establece el artículo 15 fracción X del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al establecerlo como excluyente de responsabilidad penal.

CUELLO CALÓN.- Señala al definir en Medicina Legal al aborto, "como la interrupción artificial de la preñez, no ejecutada por indicación médica, ni eugenésica". (9)

GARRAUD.- Dice que "El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción".

La medicina legal limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito; es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional ó imprudente del hombre, ya que no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida intrauterina ó viable.

(9) Cfr. Cuello Calón.-Tres temas Penales.-"El aborto criminal", - Bosch Casa Editorial.-5a. Edición.-Barcelona 1955 Pág. 204.

FRANCISCO FAVÓN VASCONCELOS.- Dice que desde el punto de vista médico legal, por aborto se entiende la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, dicho concepto limita la noción del aborto a ciertos casos que, en razón de la muerte del feto, son -- constitutivos del delito, pero sin comprender aquellos otros en que dicho resultado tiene lugar dentro del seno materno y se origina casualmente en la conducta del sujeto."

(10)

Por otra parte GONZALEZ DE LA VEGA se pronuncia de la siguiente forma: la medicina legal es una disciplina que se pone al servicio del derecho de las ciencias biológicas y las artes marciales, limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos del delito, es decir, a los provocados ó a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre. También la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida intrauterina ó viabilidad.

Otro de los conceptos que creo necesarios hacer mención es el Jurídico Pelictivo, aún cuando algunos autores

(10) Fr. F. Favón Vasconcelos: Op. Cit., Pág. 327.

consideran difícil de precisar, ya que algunas legislaciones toman como base para su definición los conceptos médico-Obstétrico y el médico-Legal, incluso muchos mezclan dichos criterios; al respecto GONZALEZ DE LA VEGA, señala - que la noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndola por ella la maniobra abortiva (delito de aborto) sin fijarse en forma directa en que dé por consecuencia la muerte del feto, cuyo sistema era empleado - por el Código Penal Mexicano de 1871, el único en el mundo que proporcionaba una definición del delito de aborto. Entendía por tal, no el feticidio ó muerte del producto, sino la maniobra abortiva como ya se dijo.

Liámase aborto en el derecho penal: a la extracción - del producto de la concepción y a su expulsión provocada - por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad, cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el -- nombre de parto prematuro artificial, pero se castigaba - con las mismas penas del aborto, otras legislaciones entre ellas la nuestra de 1931, define al delito por su consecuencia final: "La muerte del feto (delito de aborto impropio ó

delito feticidio); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, e el modo de realizar la infracción prevista; aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que de sean teleológicamente el abortador ó la abortada, es la muerte del feto; que se configura en el objeto del delito, y en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que se configura en el simple modo de ejecución del propósito". (11)

El concepto jurídico delictivo del aborto, en la legislación de 1931, consistió en la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Es un hecho que dicha definición define el delito de aborto no por las maniobras abortivas, sino por la consecuencia de estas, que en esencia es la muerte del concebido como elemento principal.

2.c).- EL DERECHO JURIDICAMENTE TITELADO

FRANCISCO GÓ. ZALEZ DE LA VEGA, señala diversos bienes jurídicos protegidos a través de la sanción, son: "Primor-

(11) Cfr. Fco. González de la Vega.- Op. Cit., Pág. 128.

dialmente la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad." (12)

Por otro lado, el profesor JIMÉNEZ MUERTA MARIANO, dice que el bien jurídico protegido en el tipo de aborto, es la vida en gestación y así lo proclama el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, con extraordinaria elocuencia, ya que al expresar que aborto es "La muerte - del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", forja en el verbo matar el núcleo y esencia del tipo y por ello señala el ilustre maestro, en la integración jurídica del tipo de aborto descrito en el artículo - 329 del Código Penal son intrascendentes las afirmaciones - de que el embrión es una viscera de la madre, una esperanza de vida, un órgano de los que integran la naturaleza fisiológica de la mujer, una masa de sangre ó un trozo de carne sin nacer.

ANTOLISEI escribe: "En verdad, el interés que realmente es ofendido por este hecho criminoso, es la vida humana; el producto de la concepción -el feto- no es una SPES VITAE Y menos una FARS VENTRIS sino un ser viviente verdadero y

(12) Cfr. Fco. González de la Vega Op. Cit., Pág. 130.

propio, el cual crece, tiene su propio metabolismo orgánico y, al menos, en el período avanzado de la gravidez, se mueve y tiene un latido cardíaco".(13)

2.d).- LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABORTO

Desde el punto de vista jurídico, para que haya delito de aborto se necesitan cuatro condiciones:

- I.- Que la mujer este embarazada;
- II.- Es preciso el hecho de aborto para que la mujer sea castigada;
- III.- La expulsión del feto debe ser provocada por medios artificiales; y
- IV.- Debe existir intención criminal de parte de la mujer que se hace abortar, ó del cómplice que le cause el aborto.

PRIMER ELEMENTO.- Por lo que hace a que la mujer este embarazada.

SEGUNDO ELEMENTO.- Es preciso el hecho del aborto. El médico legista fija los elementos que sirven para demostrar la existencia del daño; en ocasiones esto es fácil, cuando

(13)Cfr. Jiménez Huerta Mariano, Op. Cit. Pág. 185.

se tiene la oportunidad de practicar recientemente el examen de los órganos genitales, pero cuando éste se practica tardíamente, es más difícil y en ocasiones imposible. Si se tiene la oportunidad de recoger el huevo ó feto, esto nos proporciona valiosos datos.

Así, si el huevo que se examina se encuentra íntegro y corresponde a las primeras cinco semanas del embarazo, podemos pensar seriamente en un aborto espontáneo; "si lo encontramos desgarrado, es un aborto criminal. De la sexta semana a la décima semana pueda encontrarse desgarrado en ambos casos". (14)

Si en cambio, tenemos el feto, su talla, peso, aspecto exterior, puntos de clasificación, etc., nos proporcionará datos suficientes para saber su edad; cuando presenta lesiones, éstas nos pueden orientar para saber cual fue el agente vulnerante empleado para provocar el aborto.

TERCER ELEMENTO.- La expulsión del feto debe ser provocada por medios artificiales. La quitación, el baile, los coitos repetidos, la ingestión de embriaguez, etc., si se hubieran empleado con la intención de expulsar al feto, de

(14) Cfr. Martínez Murillo Salvador.-Medicina Legal.-13a.-Edición.-Editor y Distribuidor: Francisco Méndez Coto.-México 1982.- Pág.197.

ben considerarse como medios artificiales. Sin embargo, - GUSTAVO RODRIGUEZ ha planteado la pregunta de que si el -- empleo de medios considerados como abortivos sin ser tales, en realidad podrían conceptuarse como tentativas de aborto según la Ley; en este caso él piensa que no debe existir - delito porque falta la idoneidad del medio, que caracteriza toda acción criminal.

La manera de pensar del doctor MARTINEZ MURILLO, a este respecto, es que hasta la acción criminal, como CUARTO ELEMENTO.- Sea cual fuere el medio empleado, (artículo 330 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales), con sólo que sea capaz de ocasionar la muerte del producto. Además, aunque sabemos que en la terapéutica no hay sustancias que realmente sean abortivas efectivas, - sin embargo existe otro factor importante; la idiosincrasia de la mujer embarazada; si ella sabe que ingiriendo de terminado brebaje aborta, entonces si estará empleando un medio artificial y si estará cometiendo un delito que, probado debe castigarse.

Si la propia mujer atenta contra su gestación, ya sea empleando medios mecánicos, físicos ó químicos, y se causa infección, quemaduras, o sufre envenenamiento y muere a cau

sa de ello, el caso es tomado como similar al suicidio. Si la mujer toma una medicina, droga o sustancia, o se introduce un instrumento con el intento de producirse un aborto, aunque éste no se efectúe, hay tentativa de aborto, la que es castigada por la Ley (artículo 12 del Código Penal).

Si se intenta un aborto, aunque la mujer no éste embarazada, pero suponga ella que lo está, muere durante el intento, la persona que lo práctica causa homicidio.

"Entre las sustancias vegetales consideradas como abortivas tenemos el cornezuelo de centeno, la ruda, la sabina el enebro, la tuya, el xoapatli, herbolaria, la gobernadora, el toloache, el epazote, el basbasco; entre los minerales del fósforo, el arsénico, el plomo con los ácidos forma sales venenosas, entre otras sustancias se encuentra la pituitrina". (15)

El profesor JIMENEZ HUERTA: "nos explica ampliamente los elementos del delito de aborto diciendo que el bien jurídico de mayor trascendencia y jerarquía, es la vida humana, la que es protegida no sólo en su existencia autónoma, sino que también es tutelada en su fisiológica gestación, que hace latente el fenómeno de la preñez. Las legislacio-

(15) Cfr. Martínez Murillo Salvador.- Op. Cit., Pág. 198.

nes penales alínean al lado de los delitos que lesionan el bien jurídico protegido, es decir, la vida humana, en su existencia autónoma, al homicidio, Parricidio e Infanticidio, al abortar, en el que se lesionan igualmente la vida humana, pero en su germinación biológica. En relación a la anterior idea se pronuncia el artículo 329 del Código Penal vigente, "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Y como se ha visto en dicho artículo resulta que el aborto es un delito contra la vida humana en nuestra legislación penal, siendo por lo tanto, la vida en gestación el bien jurídico protegido en el delito de aborto.

El *status praenationis*, es la base natural, lógica y jurídica del delito de aborto, la iniciación de la preñez comienza con el fenómeno biológico de la concepción llegando a su término cuando el proceso fisiológico del nacimiento principia; por ello para la ejecución del delito es necesaria la gravidez probada por la acusación y que se tenga la certeza de que el feto vive dentro del claustro materno, puesto que si no se tiene tal convicción, ni aún es configurable la tentativa del aborto, al no existir la probabilidad típica de que se inicie su ejecución.

Sin embargo, no siempre es fácil precisarlo debido a la inseguridad de la sintomatología de la gravidez en la - primer etapa, si los indicios ginecológicos presentados - por la mujer son originados de un proceso fisiológico de - preñez ó de un trastorno ó proceso patológico. Por consi - guiente en caso de duda y que no sea posible probar convin - centemente que las maniobras abortivas realizadas sobre la mujer, originaron la muerte, del producto, embrión o feto, resultado de la concepción del tipo de aborto en su realíza - tica se destruye."(16)

Como elemento integrantes del aborto, el profesor H. JINEREZ HUERTA, hace mención a la causación del resultado típico y a las costumbres típicamente idóneas, como a con - tinuación se aprecia:

La Causación del resultado típico se caracteriza en - el delito descrito en el artículo 329 por ser causativo de un resultado: "Muerte del producto de la concepción." Este resultado es homogéneo -con las variantes- naturales que - impone la Ratio del tipo al requerimiento para la intregra - ción de los demás delitos contra la vida. La causación de dicho resultado puede producirse en cualquier momento del

(16) Cf. Jiménez Huerta H. Op. Cit., Pág. 185.

ITER GESTATIONIS, desde la fecundación hasta el parto.

No se perfecciona el delito de aborto sino se produce la causación del resultado típico.- Las maniobras efectuadas sobre la mujer después de la vigésima octava semana - del embarazo con el propósito de anticipar el alumbramiento -Parto acelerado- no son subsumibles, si la criatura vive después de la expulsión, en el tipo de aborto, pues no se ha ocasionado el resultado típico.

Por otro lado cita CARRARA los siguientes ejemplos de parto acelerado:

a) Una viuda estimulada por avaros deseos solicita el apresuramiento del parto por medios violentos para adquirir la sucesión del marido difunto, la que habría perdido si el parto, ocurrido fuera de los diez meses, hubiera revelado la viciosa fecundación;

b) Una mujer ilícitamente fecundada anticipa unos -- días el parto, porque sabe que es inminente el retorno del marido ó del padre y tiene interés en ocultarle el fruto - de su falta;

c) Un médico anticipa el parto para salvar a la madre de un peligro inminente para su vida.

Las maniobras ejecutadas para acelerar el parto tampoco

co son punibles con base en el dispositivo amplificador - del tipo descrito en el artículo 12 del Código Penal, falta el elemento finalístico de la conducta: El agente no se propone matar al producto de la preñez sino salvar al feto anticipando el parto. La falta de este elemento finalístico hace, por ende, imposible valorar penalísticamente el - hecho como tentativa de delito de aborto. Empero, si las - violencias efectuadas sobre la embarazada fueren realizadas por el agente con el propósito de matar al feto, cuando su propósito no se logre y se salve la vida de la criatura expulsada por la violencia, se configurará la tentativa del delito en examen. Por lo demás es indiferente que - la causación del resultado típico -Muerte del embrión o feto- acaezca dentro ó fuera del vientre de la madre.

No es necesario para la integración típica del delito de aborto que se acredite que el feto era viable; basta la prueba de que tenía vida y que se extinguió ésta en el -- claustro materno por efecto de las maniobras abortivas o fuera de él a consecuencia de dichas maniobras ó de la inmadurez del feto expulsado artificialmente, la gravidez extrauterina o embarazo Ectópico es sin duda alguna, una - consecuencia de la concepción. Empero como ella el feto -

está implantado Patológicamente y su crecimiento y desarrollo representa un peligro cierto para la vida de la madre, el fenómeno adquiere especial relevancia desde el punto de vista del aborto necesario.

CONDUCTAS TÍPICAMENTE IDONEAS

La muerte del producto -Embrión ó feto- de la concepción, puede ser causada por el sujeto activo mediante cualquier conducta típicamente idónea para alcanzar dicho resultado, bien utilice medios físicos (introducción en el útero de sondas ó cánulas, masajes o golpes abdominales, -corrientes eléctricas, raspaduras del útero, succión, etc.) o químicos (permanganato, apiolina, ergotina, cornezuelo -de centeno, u otras sustancias que tengan propiedades abortivas). No son idóneas, los sustos ó disgustos y demás acciones de índole moral, pues aunque afirma la opinión dominante que no deben excluirse ya que la Ley no distingue y su empleo puede ocasionar el aborto, a nuestro juicio, "No son típicamente adecuados para la realización del delito en examen", y para una buena interpretación de los artículos 329, 330, 331 y 332 del Código Penal pone en relieve, --

sub-inteligencia, que la causación recogida en los mismos presupone el empleo de medios materiales de inequívoca Potencialidad Lesiva. Esta conclusión no invalida la circunstancia de que el artículo 330 al sancionar "Al que hiciere abortar a una mujer", agregue sea cual fuere el medio que empleare.

Aunque a primera vista pudiera hallarse en esta última frase un asidero para sostener que también los medios morales están abarcados por la voluntad de la Ley, en ello un espejismo de interpretación que se desvanece tan pronto se tenga en cuenta que la frase "Al que hiciere abortar a una mujer" presupone conceptual y típicamente una actividad material.

En los últimos años se ha originado una gran revolución en el ámbito del aborto efectuado por medios químicos, en virtud de las investigaciones realizadas en la Universidad de OXFORD por JOHN RADDIFFE Y MOSTYN EMBRET, las que hacen muy fácil la ejecución del aborto, ora exclusivamente por la mujer, ora por extraños, sin el consentimiento de esta. El resultado de dichas investigaciones ha sido publicado en la revista médica "The Lancet". Nuestro sistema -Afirmandichos investigadores- permite a la mujer abortar

por si misma sin pasar por una clínica, pues ocasiona el - aborto con la misma facilidad que si se tomase una aspiri- na. La técnica de este aborto se finca en los efectos que en el sistema reproductivo de la mujer produce una hormona conocida con el nombre de Prostaglandina. Esta hormona ad- mite cualquier presentación química -Gotas, comprimidas, - cápsulas etc., produce los mismos efectos del aborto natu- ral y ocasiona de una manera regular el aborto en el nove- ta por ciento de los casos.

La muerte del feto es el acontecimiento que suma 6 - perfecciona el delito. Al igual que acontece con todos los delitos materiales ó de resultados es configurable la ten- tativa, pues el dispositivo amplificador del tipo descrito en el artículo 12 del Código Penal, capta toda conducta - típicamente idónea ejecutada con el fin de matar el produc- to de la concepción, si el resultado no se consuma por cau- sas ajenas a la voluntad del agente. Cuando la conducta - realizada con el fin de producir la muerte del feto fuere típicamente idónea para alcanzar dicho resultado o cuando el feto hubiere muerto en el alvo materno con anterioridad a los actos realizados con ese fin, la tentativa no puede estructurarse jurídicamente por exhibir un divorcio convic-

to entre la conducta del agente y el tipo penal." Sin embargo, si los actos realizados sobre la mujer hubieran ocasionado alguna alteración en su salud o algún daño en su integridad corporal, deberán subsumirse en el delito de lesiones." (17)

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS señala que en la Legislación Penal vigente, se da una definición del aborto con relación al resultado de la maniobra abortiva, se admite un concepto puramente objetivo en la definición que de dicho delito se trata, pues no interesa la forma de realización de la conducta, ni la intencionalidad del agente, y deja al juzgador la obligación de imponer las reglas contenidas en la parte general.

Diversos autores señalan que el objetivo del delito de aborto, es el aniquilamiento de la vida del producto, por lo que no se trata con ello de anticipar el parto, sino que se pretende impedir el nacimiento; también manifiesta que cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en aptitud de nacer, de tener vida, dado que su desarrollo no es aún el necesario para su existencia fuera del útero.

(17) *Ibid.*, 1, 11, Pp. 187 y 188.

En relación a la definición que señala el Código Penal, el delito puede realizarse inmediatamente después de comprobada la unión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de la gestación hasta el comienzo del nacimiento. De acuerdo a lo extenso del término implícito en la definición e independientemente del problema de la prueba y siempre que se demuestre que la interrupción del proceso de evolución de la gestación se ha efectuado como consecuencia de la maniobra abortiva, con la muerte del producto, se estará en presencia del delito de aborto. En la Ley no se distingue entre huevo, embrión ó feto, la realización del delito puede llevarse a cabo en cualquier etapa de la gestación y a raíz de iniciada ésta o bien durante el embarazo y en los momentos inmediatos anteriores al parto.

La definición del delito de aborto contenida en el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, evita la incertidumbre en la que se contraviene la doctrina y aún la Jurisprudencia de otros países ante la falta de una definición, como la indicada en el cuerpo de la Ley positiva de nuestro país.

El presupuesto en el delito de aborto es "El estado

de la preñez en la mujer", el que a su vez constituye el presupuesto material del hecho en el delito, ya que es la condición indispensable de carácter material, sin la cual no puede integrarse el delito de aborto, puesto que su inexistencia haría prácticamente imposible la comisión del delito e inclusive no se configuraría ni siquiera en grado de tentativa, ya que se estaría en presencia de una tentativa imposible, por ausencia de la base natural, lógica y jurídica del delito en estudio. El resultado de las maniobras abortivas como las lesiones o muerte en la mujer embarazada, por lo que formarían delitos autónomos de lesiones y homicidio.

Según PAVON VASCONCELOS, el hecho es el elemento esencial del aborto, el que se forma de la conducta, el resultado y el nexo de causalidad. Este hecho considerado como elemento del delito en estudio se encuentra concretado en los diversos tipos de aborto recogidos en la Ley, a través de la conducta abortiva que, en nexo causal produce como resultado la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El hecho, como elemento específico del delito de aborto, se encuentra concretado en los diversos tipos de abor-

tos recogidos en nuestra Legislación Mexicana, a través de la conducta abortiva que, en nexo causal, produce como resultado de la muerte del producto en cualquier momento de la preñez.

Dicho hecho, como elemento específico en el delito - de aborto, se integra con:

- a) La Conducta;
- b) El Resultado;
- c) El Nexo de Causalidad." (18)

La conducta consiste en la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones.

En el aborto consentido que se realiza con ó sin móviles de honor, puede presentarse la acción y la comisión - por omisión como formas de la conducta, sin existir posibilidad del funcionamiento de la simple omisión, por ser el aborto un delito material.

La comisión por omisión es dable en los casos en que exista un deber Jurídico de obrar cuya inobservancia produce el resultado de muerte del producto. Por ejemplo, cuando un tercero tiene obligación de proporcionar medicamento --

(18) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos. -Lecciones de Derecho Penal.- 4a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1982.-Pág.327

antiabortivos y, con consentimiento de ese deber, derivado de una norma preceptiva, causando así el resultado típico.

El artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal; hace alusión al aborto consentido, y al decir de RA NIERI con respecto a este delito "es la interrupción violenta e ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez con supresión del embrión o muerte del feto, efectuado con el consentimiento de la mujer encinta", se habla de concurrencia de conductas: la del tercero y la de la mujer embarazada, consistiendo la de ésta en ese "Permiso o Descendencia" para hacer actuar la voluntad de aquél y por ende permitir la acción u omisión productoras del resultado. Por otro lado el mismo artículo 330 en su párrafo IN FINE, señala con toda claridad el aborto provocado sin consentimiento de la mujer embarazada, y sí mediare violencia física o moral, - es común la forma activa (acción) con exclusión de la omisión, pues la violencia por lo general se presenta como - fuerza física ejercida sobre el cuerpo de la mujer embarazada, lo que ha menester de movimientos corporales. El resultado en el aborto consiste en la muerte del producto de la concepción; en el cesar de las funciones vitales que, - aunque receptoras de las de la mujer embarazada, reciben

protección jurídica, siendo por tanto irrelevante que la muerte acontezca en el seno materno o fuera de él.

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS

En el caso de la expulsión del producto sin resultado de muerte, como consecuencia de las maniobras abortivas - con dolo feticida, hipótesis factible cuando la avanzada - evolución del feto lo hace viable, no constituye el delito consumado de aborto pero sí la tentativa punible en este - ilícito.

Por otro lado, existe nexo causal entre la conducta y el resultado, cuando la muerte del producto éste en relación naturalística causal con la acción u omisión realizada, de suerte que la supresión in mente de la conducta -- traería como consecuencia "sine qua non", la inconsumación del evento.

De lo señalado con anterioridad creo conveniente hacer mención de lo siguiente:

LA CLASIFICACION DEL ABORTO EN ORDEN A LA CONDUCTA

En relación directa a lo dicho en párrafos preceden--

tes, el delito de aborto es comisivo en cuanto a las formas de expresión de la conducta, pues la manifestación de la voluntad criminal se lleva a cabo necesariamente a través de acciones o de omisiones comisivas. El aborto es un delito unisubsistente o plurisubsistente, según la conducta que el activo exprese en uno o varios actos.

"En resumen, es:

- a) Delito de Acción;
- b) Delito de Comisión por Omisión, excepto el aborto sufrido realizado con violencia;
- c) Delito Unisubsistente, y
- d) Delito Plurisubsistente.

El aborto en orden al resultado; el aborto es:

- a) Delito Instantaneo;
- b) Delito Material;
- c) Delito de Lesión, y
- d) Delito de Daño". (19)

El delito de aborto, es instantaneo, en cuanto que se consuma en el momento en el que sobreviene la muerte del feto; es igualmente un delito material, pues la cesación de la vida del feto es un acontecimiento que produce una

(19) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos.-Op. Cit., Págs. 333 y 335.

mutación en el mundo exterior al agente. Es además un delito de lesión ó de Daño, en virtud de vulnerar tanto el -- bien Jurídico protegido por la norma, como la vida materialmente considerada del producto de la concepción. Por lo anterior, GONZALEZ DE LA VEGA manifiesta, que en la legislación Mexicana no se define al delito de aborto como en los anteriores ordenamientos, que lo describían en base a la maniobra abortiva, sino por el resultado final, que viene a ser la muerte del feto, o mejor llamado delito de aborto impropio o feticidio; ahora bien, nos dice que el nombre de aborto es falso por no corresponder al contenido Jurídico, por que lo correcto hubiera sido utilizar la Lexicografía adecuada; como la de delito de feticidio; sin embargo la - noción actual, es considerada como la mejor de las que con tienen los Códigos Penales anteriores al que nos rige hoy en día, quizá por ser más clara y racional, objeto doloso de la maniobra abortiva no es otro que el de atentar contra la vida del producto en gestación con el fin de evitar la maternidad. Protegiendo los bienes jurídicos siguientes:

- a) La vida del ser en formación,
- b) El derecho a la maternidad,
- c) El derecho del padre a la descendencia,

d) El interés demográfico de la colectividad.

La acción antijurídica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, el padre y a la sociedad; el atentado consiste en la supresión de la maternidad en gestación, esto es, en la muerte del producto de la concepción". Para la configuración del delito no interesa cual haya sido la causa de esa muerte, ni interesan las maniobras de expulsión, destrucción o extracción del feto, embrión o huevo; pues el fenómeno primordial como consecuencia es la muerte". (20)

Los elementos del aborto -Feticidio- para el autor consultado, son dos:

- a) El elemento externo ó material;
- b) El interno ó moral.

El primero de ellos consiste en "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"; y el segundo se refiere a la culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo.

El elemento externo ó material.- es la muerte del pro

(20) Cfr. Francisco González de la Vega.- Derecho Penal Mexicano.- 15a. Edición.- Editorial Porrúa.- S.A. México 1979 Pág. 131.

ducto de la concepción durante la preñez es decir, que la muerte del producto es la única constitutiva material de dicho ilícito, lo que implica los siguientes presupuestos:

1.) Embarazo ó preñez de la mujer.- si las maniobras abortivas fueron practicadas por error, es decir, una mujer no embarazada, estaríamos en un delito de aborto imposible, sin embargo, puede ser sancionado como delito de tentativa, desde luego si reúne los requisitos formales que la constituyen. Por otro lado, si las maniobras abortivas trastornan la salud de la madre o le causan la muerte, podrían constituir los delitos de lesiones u homicidios.

2.) La maniobra abortiva.- en el significado extenso, Médico Legal, la mecánica de realización del delito, puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, su expulsión provocada ó su destrucción en el seno de la madre. Además puede cometerse el aborto por la ingestión de sustancias abortivas, tales como: el cornezuelo de centeno, la ruda, sabina, o determinados venenos minerales que provocan alteraciones en la fisiología de la mujer; o por maniobras físicas, como: la dilatación del cuello de la matriz, sondeos, punción de las membranas del huevo ó desprendimiento de las mismas.

El elemento moral del delito.- la intencionalidad o imprudencia de carácter criminal (intención ó propósito - del sujeto activo para la comisión del delito); la muerte del producto deberá causarse intencional o imprudentemente por el sujeto activo, dicha intencionalidad tiene como propósito -Causar el delito- es decir, matar al producto de la concepción durante la preñez, ya que si es causado con ausencia de dolo o culpa, no adquiere la forma de delito. "se considera intencional el feticidio, no únicamente cuando el agente haya querido la muerte del producto, sino - también cuando se cause el delito preterintencionalmente o con dolo indeterminado o eventual". (21)

En el delito objeto a estudio, los autores clásicos, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, y RAUL CARRANCA Y RIVAS, expresan con respecto al aborto; es presupuesto material del delito el estado de gravidez en la mujer, el que debe probarse médico-legalmente; por lo que no se integra la conducta típica si no existía el embarazo, o si estaba interrumpido por la muerte del feto, pues en estos supuestos se trataría de delito imposible por inexistencia absoluta de objeto. "debe cometerse durante el período del embarazo,

(21) Cfr. Francisco González de la Vega.- Op. Cit., págs. 131, 132.

es decir, desde la fecundación, concepción o creación del germen y en cualquier estado de su desarrollo; pero cuando el producto hubiere salido del seno materno, aunque no - estuviere separado de éste, momento en que se encuentra - consagrado el homicidio y el infanticidio". (22)

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, "hace mención al aborto causal.- en donde se destruye la presención intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo - imprudente, pues no es punible por ausencia del elemento - moral, aún cuando es verdad que el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción X menciona como excluyente la responsabilidad causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; pero, en puridad técnica, por lo que...más que de una excluyente - se trata de una inexistencia del delito por ausencia del - elemento subjetivo". (23)

Por otra parte, FRANCISCO CARRARA denomina al delito de aborto, delito de feticidio; señalando que en el feto existe una vida merecedora de respeto, la que debe ser pro-

(22) Cfr. Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas Código Penal Anotado.- 2a. Edición.-Editorial Porrúa.-México. Pág. 646.

(23) Cfr. Fco. González de la Vega.-Op. Cit., Pág. 132.

tegida sólo con relación así-misma sin tomar en cuenta la consideración con relación a la familia y que esa vida llácese vegetativa o animal, no puede ser incierta, puesto - que nadie duda que el feto es un ser vivo y desafío a negar esto, cuando día con día se le ve crecer y vegetar. No importa definir esta vida fisiológicamente, ya que si se quiere puede ser una vida accesoria, anexada a otra vida - de la cual se desprenderá un día para vivir su propia vida, pero no podrá negarse que el feto real, sea un ser vivo, - si es verdadero feto y de esta forma en aquella potencialidad presente aunada a la posibilidad de una vida futura, - independiente y autónoma se haya en forma suficiente el objeto del delito de quien infamemente lo elimina.

El feto vive dentro del útero y no interesa, como antes se dijo, definir fisiológicamente que tipo de vida sea esa, con tal de que se pueda afirmar que no estaba en el útero como un cuerpo sin vida y cuando se comprueba lo contrario por demostrarse que ya estaba muerto el feto, antes de la expulsión violenta, entonces el delito desaparece - por falta de objeto. "Así pues al definirse al feticidio como la muerte dolosa del feto dentro del útero, se supone - como consecuencia lógica, la existencia de una vida, puesto

que no se puede dar muerte al que no esta vivo, y si agregamos que después de la expulsión del feto se sigue la muerte del mismo, se supone nuevamente la existencia de la vida en el feto, ya que no puede matarse al que no ha tenido vida". (24)

Ctro de los autores, FRANCISCO CARRARA, señala que para él, los elementos del delito de aborto son cuatro:

- a) La Preñez;
- b) El Dolo;
- c) Los Medios Violentos; y
- d) La Muerte del Feto.

LA PREÑEZ.- Cuando la mujer no consiente en el aborto procurado, los sujetos pasivos del delito, son dos: La mujer quien se ha ocasionado el aborto; y el feto, a quien se ha dado la muerte; pero cuando la mujer es la misma quien se procura el aborto, o lo consiente, entonces el único sujeto pasivo del delito es el feto, embrión o huevo.

De esta forma se proclama al artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, y señala la penalidad diversificada para dicho delito, así como la voluntad de la

(24) Cfr. Francisco Carrara.-Feticidio en su Programa de - Derecho Criminal Trad. del Italiano por Jose J. Ortega Torres y Jorge Guerrero.-Temis Bogota, Buenos Aires 1957.-Pág. 340.

madre.

Al que hiciere abortar a una mujer se aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física ó moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

"Siendo para CARRARA la preñez un elemento, es preciso que el feto exista, porque no puede haber delito contra lo que no tiene entidad; por lo mismo es necesario que la mujer esté encinta, y que la preñez este probada por la acusación de una forma positiva". (25)

Para mi punto de vista, no se podrá castigar a una mujer por delito de aborto cuando no se este probado que la mujer estuvo embarazada, y que las maniobras ejecutadas sobre sí misma fueron hechas porque creyó estar encinta. Aún cuando nuestro Código no tipifica las maniobras ejecutadas en la mujer, sino la consecuencia final; la muerte del feto.

Por consiguiente, cada vez que se dude si se trataba o no de verdadera preñez, faltará el elemento material pa

(25) Cfr. Francisco Carrara.- Op. Cit., Fágs. 340 y 341.

ra la acusación del feticidio porque no se podrá afirmar - que se ha destruido un producto fisiológico, Por lo que no son admisibles las opiniones de algunos autores que pretenden encontrar el delito de feticidio aún cuando el feto no exista.

Por lo que, aquí es donde nace la discusión acerca - del término AQUO y el término AD QUEM; con respecto al término "AQUO" la doctrina de Aristóteles, enseña que el feto no se anima sino después de cuarenta días, si es varón, y después de sesenta si es mujer, lleva a afirmar que para - que este delito sea perfecto en su forma se requiere de - una preñez de dos meses por lo menos; y la opinión de Hipócrates, de que no hay término fijo para la animación del feto, lleva en cambio, en cada caso especial, a comprobaciones casi imposibles de obtener.

En otro sentido, la fisiología moderna, al hacer prevalecer la opinión de que el alma se infunde en el feto en el mismo instante en que es concebido, ha librado de esas dificultades a la práctica legal de modo que hoy en el delito de feticidio se encuentran elementos idóneos desde el primer instante en que la preñez resulta cierta; Esta solución positiva en cuanto al Derecho, queda sometida, sin -

embargo a las no leves dificultades que se presentan para saber si se trataba de un verdadero feto, es decir, de un producto fisiológico, y de un mero producto patológico; lo cual es casi imposible de demostrar en los primeros meses, teniendo en cuenta lo incierto que son los signos sintomáticos de embarazo.

Con respecto al término "AD QUEM", son más graves las dificultades que se presentan pues es preciso distinguir - entre aborto procurado y parto acelerado.

El parto acelerado se presenta cuando una mujer lo realiza por el hecho de esconder alguna causa deshonrosa, sin producir la muerte del feto los ejemplos que nos da el autor consultado son: a) Una mujer estimulada por avaros - deseos solicita el apresuramiento del parto por medios vig lentos para adquirir la sucesión del marido difunto, la - que habría perdido si el parto, ocurrido fuera de los diez meses, hubiera revelado la viciosa fecundación. b) Una mu - jer ilícitamente fecundada anticipa unos días el parto, - porque sabe que es inminente el retorno del marido ó del padre y tiene interés en ocultarles el fruto de su falta y; c) El médico que anticipa el parto para salvar a la madre de un peligro inminente para su vida. Pero en estas hipóte

sis, si la criatura nacé viable y vive, no puede hablarse ni de aborto procurado, ni mucho menos de feticidio, como tampoco se podría hablar de ellos si la criatura muriera - después por causas independientes de la aceleración de su nacimiento. Otra duda surge cuando en esta hipótesis de la causa deshorosa viene la muerte de la criatura, y se juzga que ha ocurrido precisamente por la aceleración del parto. Para excluir el delito en esta hipótesis podría decirse - que no hubo intención de darle muerte al feto; deduciendo que no hubo intención en la viuda ó de la mujer fecundada ilícitamente de causarle la muerte al producto, ni mucho - menos del médico que procuro la expulsión.

EL DOLO.- En el aborto procurado, el dolo se compone de dos criterios: Primero.- El conocimiento de la preñez; y el Segundo, la intención encaminada a expulsión del feto. Es evidente que este segundo elemento presupone al primero, como una necesidad lógica sin la cual no puede existir; y - juzgo que tampoco puede dar tema a disputas serias el tener que admitir en el feticidio tanto la posibilidad del dolo de ímpetu como la del Dolo de Propósito. Remitiendose el autor a las observaciones hechas, otras veces contra la utopía de la premeditación pero en cuanto a la intención -

negativa indirecta, es decir, en cuanto al aborto culposo, debe procederse por medio de distinciones; si se trata de una mujer fecundada lícitamente, esta bien considerarla - *Magis Miseratione Digna* (Más digna de Compasión), y sería inhumano agregar a sus dolores un proceso criminal; pero a la mujer fecundada ilícitamente, se presentan grandes controversias. Algunos han vacilado en dejar impune en ella el aborto culposo, por sospechar que bajo el pretexto de inadvertencia se escondiera el dolo; más si ésta sospecha puede llevar a investigaciones con el fin de probar que la mujer es culpable de aborto intencional, no puede bastar, para imputarle como delito punible el título de aborto culposo, como en realidad resulta que éste se efectuó por mera imprudencia. Esta es la opinión más comúnmente aceptada y que me parece más cierta.

Cuando el aborto se realiza por la acción de un tercero debe distinguirse: si el hecho de ese tercero procedió de mera imprudencia, sin intención de ofender a la mujer, podrá imputarsele el título de Lesión Culposa Gravísima; - si un hombre golpea dolosamente a la mujer encinta, sin conocer su estado, y ocasiona el aborto, se tendrá el Título de Lesión Preterintencional Gravísima; de modo que la cien

cia moderna no reconoce el Título de Feticidio cuando concurre intención dirigida a la muerte del feto; pero cuando no hay esa intención, si se trata del hecho de la mujer, cesa toda responsabilidad penal; y si se trata del hecho de un extraño, entra en su lugar otro título de delito.

LOS MEDIOS VIOLENTOS.- Los medios abortivos se dividen en Morales (cuando se infunde temor), Físicos (cuando se suministran sustancias que tengan el poder de dar muerte al feto o de excitar en el útero contracciones expulsivas), y Mecánicos (golpes en el vientre, perforaciones en el útero, corrientes eléctricas, etc.), por ello el Derecho deja a los Médicos Legistas el juicio sobre la idoneidad relativa de estos medios y las disputas bastante problemáticas que se suscitan en algunos casos especiales, y se contenta con cualquiera de esos medios para reconocer en él la fuerza física subjetiva del delito, cuando ese medio ha producido su efecto. Advirtiendo que cuando se habla de aborto procurado por la mujer misma, la tesis de los medios morales es naturalmente imposible de su realización.

MUERTE DEL FETO.- Este cuarto elemento, considerado por CANALS, como delito de feticidio es un delito material

como veremos en breve, y no se consuma por una acción sino mediante el resultado obtenido. Más para que haya este delito no bastan que concurren estos cuatro elementos de la gravidez, el dolo, los medios violentos empleados y la muerte efectuado del feto, si aquellos tres con el último ninguna relación de causa y efecto, pues puede suceder que al querer abortar una mujer encinta, use medios no idóneos para ese fin, y aborte después por causas naturales completamente independientes de los medios que había empleado; - por esto es forzoso que la acusación justifique que la muerte se efectuó a consecuencia de los medios empleados; según la doctrina de Italia. Por ello la denominación de feticidio en lugar de aborto procurado, influye en primer lugar, en el caso de parto acelerado con expulsión del feto viable y que realmente vegeta y vive; y en este caso parece indudable que debe cesar toda imputabilidad política. - Cuando en esta hipótesis queda en claro la intención perversa de la mujer, podrá dudarse y decirse: Tenemos el dolo del agente, dirigido a la expulsión prematura; tenemos los actos de ejecución en los que se ha perseverado hasta el fin; tenemos el resultado de haber obtenido la expulsión, luego si la criatura no pereció, fue una gracia a la provi

dencia, que respecto a la acusada, representa un caso fortuito, independientemente de su voluntad y de los medios - empleados por ella, por lo tanto, concurren elementos del delito frustrado, o por lo menos, el grado de tentativa.

Dicha argumentación es posible considerarla sólida - desde el punto de vista jurídico, pues, aún cuando se opine que el momento de la consumación objetiva del delito no está en la expulsión, sino en la muerte del feto, sin -- embargo no puede dejarse de considerar en la expulsión del último momento subjetivo del delito y si después de efectuada la expulsión del feto, se exigieran actos interiores como complemento de la subjetividad del delito, la noción del feticidio se confundiría entonces con la noción de infanticidio. Pero aún considerada la cuestión desde el punto de vista político, debe aceptarse en esta hipótesis la impunidad.

Es verdad, primeramente debe responderse; si es verdad que la ciencia y las leyes sitúan la consumación subjetiva del aborto procurado en la expulsión del feto, -- también es cierto que la sitúan en ella porque, en los casos ordinarios, la expulsión prematura y la muerte están - ligadas entre si por una relación fisiológica que raras -

veces falla. En un segundo lugar, cuando la criatura se salva, le será fácil a la mujer hacer valer ese resultado en disculpa propia, alegando que esa salvación no fue del todo obra de la casualidad, sino más bien de su previsión pues queriendo salvar a la criatura, eligió medios que -- obraran únicamente sobre su útero y que nada perjudicaran a la inocente criatura; y añadiría en disculpa propia la indicación de los cuidados amorosos que propiamente le prestó a la criatura y que la protegieron de los peligros de un parto anticipado. En última instancia, sería impolítico comunicar en este caso una pena que podría convertirse en terrible incitación al infanticidio. El parecer de otros podrá ser contrario a esta opinión en la primera hipótesis, que nunca he visto examinada por nadie, pero se tiene por cierta la regla de no imputar el hecho.

Dicho elemento y esa denominación influyen también en caso de que se haya comprobado que el feto había muerto ya dentro del útero, por causas inculpables, antes de su expulsión violenta. Y en este caso si no quiere castigarse -- la mera intención tampoco podrá considerarse como elemento de delito el haber liberado el cuerpo de la mujer de la presencia de un cadáver. Por lo que si aceptáramos la deneg

minación de feticidio, no se ven los elementos de ese delito, en estos dos casos, pues en el primero se acusaría a la mujer de haberle dado muerte a un ser vivo, y en el segundo, de haberle dado muerte a un ser ya sin vida.

En otro aspecto y en cuanto a la imputación de la tentativa, ésta también desaparece en el primer caso por las razones de índole política ya mencionadas, y en el segundo por la conocida regla de que falta el sujeto pasivo. Más en el segundo caso puede presentarse una grave disputa respecto a la carga de la prueba; si nos adherimos a las reglas generales, habrá que decir que la acusación le incumbe justificar que el feto estaba vivo en el momento anterior a la expulsión; pero en el título de aborto procurado, por un caso especial no se debe tomar como ejemplo, ni por lo menos excepcionalmente. La imposibilidad en que se encuentra la acusación, para llevar sus pruebas dentro del útero de la mujer, conducen a afirmar que cuando la acusación demuestra que al ser expulsado del vientre el feto-embrión estaba prematuramente muerto, parece que debe bastar la presunción de que ese feto tenía condiciones vitales mientras estaba adherido al vientre materno; y si ocurre de otro modo; si la mujer hubiera procurado el aborto, no con

mal fin, sino para librarse de un feto muerto, de modo natural, no podrán faltarle los medios de justificarse; pues basta afirmar que la expulsión del feto muerto, antes de los actos abortivos, no puede configurarse ni delito consumado ni tentativa punible, y la delicadísima aplicación de esta regla a los casos prácticos, dependerá de las circunstancias y de la prudencia de los jueces del conocimiento.

Sin embargo, basta que la muerte del feto esté en el resultado pues no es preciso que esté en la intención del agente, por la razón ya expresada, de que en este delito - el dolo consiste en la intención de expeler el feto antes de tiempo, no en la de darle muerte, es pues, indiferente que la muerte del feto se efectuó dentro del útero o después de su expulsión y hasta después de algun intervalo, - con tal que conste que la expulsión precoz fué la causa de esa muerte; de modo que si la mujer, después de haber dado a luz con medios abortivos, al ver que la criatura vive y le da muerte mediante actos de violencia no podrá ser considerada como reo del doble delito de aborto procurado y - de infanticidio, sino única y exclusivamente del delito de infanticidio.⁽²⁶⁾

(26) Cfr. Francisco Carrara; Op. Cit. Pp: 342 a 358.

El aborto es considerado por el Código Penal como un delito contra la vida del producto de la concepción y no contra la madre. Dicho concepto fué precisado por FERNANDEZ ALONSO, a propósito de un fallo, al decir "La mujer no es la víctima, en el sentido jurídico del aborto sino que lo es el feto, pues su vida es el único bien protegido".

Por lo tanto, se insiste que el elemento jurídico fundamental del delito es la muerte del producto. Sólo de que la fecundación tiene lugar, cuando comienza el embarazo; y éste prosigue y evoluciona porque el producto vive y crece; por lo que en cuanto la vida de dicho producto cesa, el embarazo concluye, por lo tanto en relación con el aborto, lo que prevalece es la muerte del feto y no la terminación del embarazo, lo que ocurre inmediatamente después de que la persona por nacer a muerto. "Por lo que el bien jurídico tutelado en el delito de aborto es el producto de la fecundación y no el funcionamiento materno específico y resultante de la existencia de dicho producto, es decir, el embarazo." (27)

(27) Cfr. Alfonso Guzmán Cuaron.- Medicina Forense.- 26a Edición.- Editor al Porrúa.- México 1980.- Pág. 681.

2.e) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL ABORTO

La mayoría de los doctrinarios clásicos señalan que los medios de ejecución del aborto, pueden ser:

- a) Medios Químicos
- b) Medios Mecánicos o Físicos
- c) Medios Morales

LOS QUÍMICOS.- Son todos aquellos medicamentos considerados como abortivos y al decir del Doctor Martínez Murillo S. "pueden ser usados por dos vías: Oral: La ruda, sabina, apiol, quina, fósforo etc., y otros por vía Subcutánea: cornezuelo de centeno, pituitrina etc." (28) Algunas otras sustancias que contengan propiedades para provocar el aborto.

LOS MECÁNICOS O FÍSICOS.- Para mi punto de vista personal, estos medios, son aquellos que se realizan con la intervención directa del hombre, dichos medios utilizados son procedimientos muy delicados y a veces pueden ocasionar una muerte súbita por inhibición, por ser la matriz una de las vísceras más sensibles a las excitaciones; lavados vaginales, intrauterinos, introducción en el útero de

(28) Cfr. Martínez Murillo Salvador.-Op. Cit., Pág. 129.

sondas de neylon, tallos de laminaria, dilatadores metálicos, succión, disterómetro, raspaduras del útero ó legrado, mensajes, golpes en el vientre, corrientes eléctricas, etc.

LOS MORALES.- La mayoría de los autores señalan que los medios morales para provocar el aborto son imposibles para ocasionarlo e incluso no se consideran idóneos, -- ejemplo de ellos son: los sustos o disgustos y demás ardidés de índole moral; aún cuando la opinión dominante, señala que no debe descartarse la posibilidad de ocasionar el aborto, por algún susto ó algún disgusto. También es necesario destacar que la Ley no lo distingue y tan solo se concreta a recoger los medios materiales, en sus Artículos 329, 330, 331 y 332, sin embargo el Artículo 330, señala al sancionar "Al que hiciere abortar a una mujer" agregando "sea cual fuere el medio que empleare" en esta última frase, para mi punto personal, se encuentran contenidos los medios morales, de manera que es posible que dichos medios morales puedan ocasionar el aborto según el dicho de una paciente que asegura haber abortado por un fuerte disgusto en su hogar, absteniéndose de decir su nombre para no ocasionarle problemas.

CAPITULO TERCERO
DE LA LEGISLACION COMPARADA

3.a).- EL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

Antes de realizar el estudio de este apartado es necesario, mencionar los principales antecedentes que condujeron para su concepción actual, para ello señalare primero la referencia de nuestro Código Penal de 1871 y posteriormente la de 1929, etc.

El Código Penal Mexicano de 1871, era considerado el único en todo el mundo debido a que proporcionaba una definición de lo que era el aborto. Llámase aborto en el Derecho Penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Se señala en el Artículo 569 del Código citado, cuando ha comenzada el octavo mes del embarazo, se le dá también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castigaba con las mismas penas que el aborto.

Art. 570.- "Solo se tendrá como necesario un aborto: - cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible

y no sea peligrosa la demora.

Art. 571.- El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 572.- El aborto causado solo por culpa de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave y con las penas señaladas en los artículos 199 a 201, a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá como circunstancia y como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 573.- El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.-Que no tenga mala fama;
- II.-Que haya logrado ocultar su embarazo, y;
- III.-Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Art. 575.- El que sin violencia física ni moral hiciera abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, - sea cual fuere el medio que empleare y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 576.- El que cause el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán - cuatro años de prisión.

Art. 577.- Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto -- cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, y

II.- Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta; se - castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos p pogravó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrán como atenuantes de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10a del Artículo 42.

Art. 579.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario: se le -- impondran las penas que aquellos señalan, aumentadas a una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital, y la de diez años de prisión en el de la fracción -- única de dicho artículo.

Art. 580.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así expresará en la sentencia.

Cabe hacer mención que los artículos 199 a 201 citados en este ordenamiento, se refieren a la aplicación de las penas a los delitos de culpa y la fracción 10a. del artículo 42 a las atenuantes de cuarta clase."(1)

Habrá que destacar en cuanto a estos artículos algo muy importante; en cuanto se refiere a su artículo 576 que señala con toda claridad que el aborto también se puede cometer por medios morales, aceptando de esta forma que por

(1) Cfr. Arts. 569 a 580 del Código Penal para el Distrito Federal de Baja California, sobre delitos del fuero común, y -- para toda la República sobre delitos contra la Federación: Imprenta de Gobierno de Palacio, México 1871, pp. 15, 16, 58, 59, 100, 132, 146, & 149 y 289.

algún susto ó disgusto a la mujer se le puede provocar el aborto.

Por otro lado, el concepto del delito de aborto que hace referencia el artículo 569 solo se refiere a las maniobras abortivas y no al feticidio o a la muerte del producto de la concepción.

Señala, MARTINEZ DE CASTRO, en la exposición de motivos a que hace referencia el maestro GONZALEZ DE LA VEGA, diciendo que "quien crea ilícito hacer abortar a una mujer, cuando esta ha iniciado ya su octavo mes de embarazo, a lo que actualmente se le llama "Parto Prematuro Artificial", se creyó necesario declarar en forma expresa que este caso, queda comprendido bajo el nombre de aborto y no por tanto está sujeto a las mismas penas, toda vez que existe el peligro de que perezca la madre ó el hijo o incluso los dos. Pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se salva a la madre y al hijo, se consulta en el proyecto de reformas a este ordenamiento, que entonces se reduzca la pena a la mitad". (2)

Esta ley de MARTINEZ DE CASTRO, como antecedente se

(2) Cfr. González de la Vega Francisco.-Derecho Penal Mexicano.-Los delitos.-15a Edición.-Editorial Porrúa.-México - 1979.- Pág. 128.

le conoce, se promulgo el 7 de diciembre de 1871, encontrandose nuestro país bajo el mando del Lic. BENITO JUAREZ GARCIA, entrando en vigor el 1º de abril de 1872.

El Código Penal de 1929, también conocido como Código de Almaráz, expedido por decreto de fecha 9 de febrero de 1929, encontrandose como Presidente Provicional el Lic. - Emilio Portes Gil, rigiendo el 15 de diciembre de 1929.

Dicho Código conservó la definición del Código Penal de 1871, pero se le agrego un elemento subjetivo, consistente en que la extracción se hiciera "con el objeto de - interrumpir la vida del producto", la reforma resulto inútil porque agregaba "se considerará siempre, que tuvo ese objeto el aborto voluntario antes de los ocho meses del - embarazo" (artículo 1000 de dicho Código). El aborto no - era punible ni en grado de tentativa ni cuando se debía a imprudencia de la mujer.

El profesor FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, "señala que la reforma no señalaba sanción alguna para las mujeres -- abortadoras, y que probablemente los legisladores de 1929, quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores o probablemente inuidos en la moderna teoría, considerarán que el aborto consentido por la

madre no es delito. Sin embargo es de dudar que éstos hayan sido los objetivos porque conforme a la juiciosa información crítica de CARLOS FRANCO SOLIS, más bien se trata - de uno de los frecuentes olvidos de la comisión redactora, ya que en el artículo 1003, se declaraba no sancionable el aborto causado solo por imprudencia de la embarazada; esta regla redactada en forma de excepción hacía esperar la pena para la mujer en los demás casos. Además si el aborto - consentido no es punible para la mujer, resulta injusto reprimir a los partícipes de un delito inexistente". (3)

LIBRO TERCERO

De los tipos legales de los delitos

TITULO DECIMO SEPTIMO

De los delitos contra la vida

CAPITULO IX

Del Aborto

Art. 1000.- Llámese aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión - provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

(3) Cfr. Francisco González de la Vega.-Op. Cit., Pág.129.

Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Art. 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiese contradicción que perjudique a la madre o al producto.

Art. 1002.- Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.

Art. 1003.- No es sancionable: el aborto causado por imprudencia sólo de la mujer embarazada.

Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los ac

artículos 167 a 170, a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.

Los artículos 167 a 170 citados en el anterior precepto, se refieren a la aplicación de las sanciones a las -- imprudencias punibles.

Art. 1004.- Al que sin violencia física ni moral hi-
ciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de se-
gregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre -
que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el -
consentimiento, la segregación será de cuatro años.

Art. 1005.- Al que cause el aborto por medio de la -
violencia física o moral, se le aplicarán seis años de se-
gregación, si previó o debió prever ese resultado. En caso
contrario, la segregación será de cuatro años.

Art. 1006.- Las sanciones a que se refieren los artí-
culos anteriores, se reducirán a la mitad:

I.- Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando
se emplearon los medios para ejecutar el aborto;

II.- Cuando éste se verifique salvándose las vidas de

la madre y del hijo.

Art. 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Art. 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o botocario, se le impondrán - las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

Art. 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuera alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión y así se expresará en la sentencia.

Art. 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de - quince a treinta días de utilidad. (4)

(4) Cfr. Arts. 1000 a 1010 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales: Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929, Págs. 48, 49, 206, 219 a 221 y 269.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1931

Este Código, tuvo una modificación en cuanto a los anteriores, pues modifico el concepto del delito de aborto e introdujo importantes reformas en su reglamento.

El concepto que define al delito de aborto en los Códigos de 1871 y 1929, es cambiado en todo su sentido en estos se castigaba la maniobra abortiva, y no como lo hace el Código de 1931, que castiga la consecuencia final; muerte del feto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (Art. 329 del Código Penal).

Aún cuando dicha denominación de aborto como se dijo anteriormente, es falsa porque no responde a su contenido jurídico, debería de emplearse la lexicografía de delito de feticidio.

En México, el aborto es un delito; la legislación que lo rige se encuentra inscrita en el Código Penal del Distrito Federal, y Territorios Federales, expedido durante el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, en 1931, y en los Códigos Estatales expedidos subsecuentemente, casi todos dentro del mismo modelo. "Los antecedentes históricos de la

Legislación sobre el aborto deben buscarse en los Códigos de 1871 y 1929. Por lo que no deje de sorprendernos que a pesar de la gran diferencia entre el México de 1871 y 1929 esta legislación sea prácticamente igual en los tres Códigos; operando uno que otro cambio, que regularmente es formal". (5)

Antes de pasar al estudio del delito de aborto, a que hace referencia el actual Código, creo conveniente señalar el articulado del anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1949, en; su:

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMO

"Delitos contra la vida y la
integridad corporal".

CAPITULO VI

Aborto

Art. 316.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

(5) Cfr. González de la Vega, Francisco.- Op. Cit., Págs. 129 y 130.

Art. 317.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con su consentimiento; cuando falte el consentimiento se impondrá al delincuente de tres a ocho años de prisión.

Art. 318.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto ó consienta en que otro la haga abortar, cuando sea con el propósito de ocultar su deshonra.

Faltando este propósito, se le aplicarán de uno a tres años de prisión.

Art. 319.- No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 320.- No se aplicará sanción: Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no siendo peligrosa la demora.

Art. 321.- Al médico, cirujano, comadrón o partera que participen en los delitos a que se refiere este título, en sus capítulos del I al VI, además de las penas privati-

vas de libertad que les correspondan podrán ser suspendidos hasta cinco años en el ejercicio de su profesión".(6)

El artículo que presenta el anteproyecto, 1949 conserva el mismo concepto de aborto que en la legislación vigente; además regula el aborto honoris causa sin señalar las circunstancias que exige el artículo 332 del ordenamiento actual, tales como el que la mujer no tenga mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que este sea fruto de una unión ilegítima, reduce su penalidad de uno a tres años de prisión, para el caso de que no exista el propósito de ocultar la deshonra de la mujer encinta.

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1958

Art. 240.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 241.- A la mujer que provocare su propio aborto se le impondrá prisión de uno a tres años.

(6) Cfr. Artículos del 316 al 321, del Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Secretaría de Gobernación.-México 1949.- Págs. 33,86, y 87.

Art. 242.- Al que con consentimiento de la mujer provocare su aborto, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

Si el aborto lo causare un médico o una partera, se le suspenderá además, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 243.- Al que sin consentimiento de la mujer provocare su aborto se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

Art. 244.- A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su propio aborto o lo consintiere se le impondrán de dos meses a un año de prisión.

Art. 245.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada". (7)

Conserva la misma definición que el actual, en su artículo 240 y en forma concisa diversos conceptos de aborto procurado, sufrido y honoris causa; y al respecto existe una ferviente corriente doctrinal que señala que no es desconocido por la Comisión Redactora en el sentido de estimar

(7) Cfr. Art. 240 al 245 del Anteproyecto del Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia del -- Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.-Gráficos Herbar.-México 1958.-Págs. 24, 39 y 40.

que se trata de una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, pues el artículo 245 de éste anteproyecto se exime la sanción cuando el aborto es causado sin previsión de la mujer preñada.

EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL
DE 1963 EN SU LIBRO SEGUNDO, TI-
TULO DECIMOCUARTO, "DELITOS CON-
TRA LAS PERSONAS". SUBTITULO PRI-
MERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL.

Art. 284.- Aborto es la muerte del producto de la -
concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 285.- A la mujer que provocare su aborto se le
impondrán prisión de uno a tres años y multa de seiscien-
tos a dos mil pesos.

Art. 286.- Al que causare el aborto con el consenti-
miento de la mujer, se le impondrán prisión de uno a cinco
años y multa de seiscientos a tres mil pesos.

Art. 287.- Si el aborto lo causare un médico o una
partera, se le suspenderá además de dos a cinco años, en -
el ejercicio de su profesión. Al que habitualmente se --

hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privara en el ejercicio de su profesión.

Art. 288.- Al que provocare el aborto sin el consentimiento de la mujer se le impondrán de tres a ocho años - de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, o si se empleare violencia, se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatro mil a seis mil pesos.

Art. 289.- A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere, se le impondrán de dos meses a un año de prisión y multa de cien a seiscientos pesos.

Art. 290.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

Art. 291.- No es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una "violación". (8)

Cabe hacer notar que la definición que se maneja es idéntica a la que contienen los anteproyectos anteriores, es decir los de 1949, 1958, con algunas modificaciones en cuanto a que se señala el agregado de una multa pecunaria.

(8) Cfr. Ramón Palacios Vargas.-Delitos contra la vida y la Integridad Corporal.-1a. Edición.-Editorial Trillas.-México 1° 78.-Págs. 237, 238 y 242.

Más aún creo importante señalar que en este anteproyecto - en su artículo 287, independiente de la penalidad que se le imponga al que practique habitualmente el aborto, sea médico ó partera se le privará en el ejercicio de su profesión. También habrá que notar que no se hace referencia al aborto terapéutico por considerarse que se encuentra previsto en la regla general del estado de necesidad y si reglamenta el aborto provocado, consentido, sufrido, procurado y honoris causa.

En su artículo 291 señalo que el aborto originado - por culpa o sin previsión de la mujer embarazada no es punible, así como el procurado o consentido por la madre, - cuando el embarazo fue resultado de una violación.

EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN EL CAPITULO SEXTO, -
TITULO DECIMONOVENO "DELITOS CON
TRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CON
PORAL" SEÑALA QUE:

A B O R T O

Art. 329.- Aborto es la muerte del producto de la -
concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será - de tres a seis años, y si mediare violencia física ó moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que les correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 332.- Se impondrán de seis meses a un año de - prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que no haya logrado ocultar su embarazo,
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, - se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Art. 333.- No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo - sea resultado de una violación.

Art. 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". (9)

El aborto ha que hace referencia el Código Penal del Distrito Federal; regula tres clases de aborto, cada uno de ellos con sus modalidades:

- a) El aborto sufrido;
- b) El aborto consentido; y
- c) El aborto procurado.

El ordenamiento punitivo regula además con sus modalidades, el consentimiento de aborto, por otra parte el Legislador ha precisado las hipótesis en las que, por disposición expresa, el aborto no es punible. En estos casos el aborto -de realizarse- no es un delito.

LOS ABORTOS NO PUNIBLES SON LOS SIGUIENTES:

- a) El artículo 334, del Código Penal excluye del -

(9) Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. 1a. Edición Editorial Alco, México 1989.- Págs. 129 y 130.

campo de lo ilícito al aborto realizado por un médico cuando pelagra la vida de la mujer embarazada. El problema del artículo 334 reside en que se requiere de la intervención de un médico, y en la vida se presentan casos en los que no es posible contar con la presencia del médico, y es urgente realizar el aborto, pues la demora traería consigo la muerte de la mujer. Sin embargo, la fórmula que señala el artículo 334 no es sino una especificación, técnicamente mal planteada, de la causa de Ilcitud conocida como estado de necesidad justificante; que tiene lugar cuando se sacrifica un bien de menor valor por constituir ese sacrificio, en caso de conflicto, la única vía para salvaguardar el bien de mayor valía. No cabe duda de que la vida de la mujer encinta debe considerarse de mayor valor que la vida del producto de la concepción.

b) El artículo 333, Primera Parte, excluye también del marco de lo ilícito al aborto "causado solo por imprudencia de la mujer embarazada", el respetado maestro GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO fórmula un comentario acertado: "Esta causa especial de impunidad, derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos de imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer, por sus

simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, - causa su propio aborto, resultaría absurdo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudar sus esperanzas de maternidad. La frase "solo por imprudencia de la mujer" es oscura; su estrecha interpretación literal llevaría a la absurda conclusión de que, cuando en un aborto coexisten imprudencias de mujer o de terceros, la una y los otros deben considerarse como responsables. En mi concepto, la interpretación adecuada es la de que la mujer no haya tenido ni la más remota intención en el aborto

c) En el mismo artículo 333 segunda parte, del Código Punitivo, se excluye del campo de lo ilícito, así mismo al aborto siempre que..." El embarazo sea resultado de una violación". Estamos ante una no exhibibilidad de otra conducta: la mujer violada merece una consideración especial, pues sería no solo injusto, sino monstruoso, imponerle el nacimiento de un hijo engendrado contra su voluntad, y al que difícilmente, por el ultraje sufrido, podría no repudiar.

"estas tres hipótesis, no es inútil subrayarlo, son las únicas en las que el aborto no es delito". (10)

(10) Cfr. Fellini-Righi.-De la Barrera.-El Aborto.-Tres Ensayos sobre "un crimen".-2a. Edición.-Editorial - Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades.-México 1985 Págs. 93 y 94.

Por otro lado, la causa especial de justificación - del aborto por estado de necesidad ó terapéutico, deriva - de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos - por el derecho: la vida de la madre, la vida del ser en - formación. Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, co - mo ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, - afecciones cardiacas ó males renales se encuentran en peli - gro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto; la ley de nuestro - país resuelve el conflicto autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el dictamen de otro y, sin demora pa - ra que provoque el aborto; CARRANCA Y RIVAS en su Código - Penal anotado, refiriéndose al artículo 334. Y en mi crite - rio se observa de manera innecesaria la fórmula ya previa - ta por el artículo 15 fracción IV, por lo que no hay razón técnica para su reglamentación. En otro orden el mismo ar - tículo señala de manera específica el derecho o justificac - te para que un solo médico realice el aborto, pues si en algún lugar no fuere posible que estuviera otro médico le da la facultad de practicarlo él solo, tomando en conside - ración el estado de la madre.

3.b).- EL ABORTO EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

De acuerdo al Código Penal del Estado de Guerrero, el delito de aborto es contemplado en su:

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

"Delitos contra la vida y
la salud personal"

CAPITULO V

Aborto

Art. 116.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de esta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física ó moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días de multa.

Art. 118.- A la mujer que se procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicarán de uno

a tres años de prisión.

Art. 119.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de la salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro procreante, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate,

Art. 120.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicarán suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión

Art. 121.- No es punible el aborto:

1.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves."(11)

Habría que notar que el artículo 119 del Código del estado de Guerrero, reduce la penalidad que señala el artículo 118, hasta en una tercera parte, tomando en consideración la serie de circunstancias que se deben reunir, como son:

El estado de salud de la madre; tomando en consideración ésta circunstancia, si una mujer embarazada se procura el aborto voluntariamente porque su estado de salud es serio ó porque corre el peligro de perder la vida por su embarazo, también se le castigará privandola de la libertad con la pena que señala el artículo 119, del Código Penal, que resulta ilógico, pues en este tipo de aborto pro

(11) Cfr. Código Penal del Estado de Guerrero.-1a. Edición Editorial Porrúa.-México 1988.- Pág. 51, 52 y 53.

curado por la madre el legislador no tomo en cuenta el - aborto eugenésico, en donde se debe salvar el bien de mayor jerarquía, la vida de la madre.

No considerando la instrucción ó grado de preparación que tenga o que debiera tener la madre, en el caso - del delito de aborto, éste no constituye atenuantes para - reducir o aumentar la penalidad, en su caso, ya que si bien es cierto que si una madre con preparación acepta o no -- acepta para provocarse el aborto, lo mismo es la madre que no tenga cierto grado de preparación, esto nos lleva a la conclusión que es indiferente el otro grado ó bajo grado - de preparación que pudieren tener las madres para aceptar el aborto, sino que se trata de situaciones morales o sentimentales.

En mi punto de vista personales, no estoy de acuerdo que el C. Juez en su artículo 119 reduzca la pena que señala el artículo 118 del Código Penal de Guerrero; por el - grado de instrucción que tenga ó pudiere tener la madre, al momento de aceptar el aborto por los razonamientos expuestos con anterioridad.

En cuanto a lo que se refiere a las condiciones personales del referido artículo del Código Adjetivo de refe-

rencia, en su numeral 119, el Legislador no precisó a que se refiere a las condiciones personales, ya que en éste caso existen interpretaciones legales para determinar si merece la reducción a la tercera parte de la pena.

Considerando las condiciones personales de la madre - en estudio; estas pueden ser por así mencionar algunas de ellas, las de carácter económico, las de estrato social, o en su caso las religiosas, etc., Es por tal razón que dicho término es ambiguo pues no determina con exactitud a que circunstancias se refiere a dicha legislación.

En cuanto se refiere a las circunstancias en que se produjo la concepción estas son indeterminadas, ya que el Legislador tampoco precisa a que se refieren, ya que también existe ambigüedad y para reducir a la tercera parte del delito, aunque pudiera mencionar algunas de ellas, como son: el grado emocional o moral, el grado afectivo; el lugar.

En cuanto a las demás circunstancias que señala el artículo 119 del Código Adjetivo en estudio, tales como: el tiempo que hubiere durado el embarazo, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y

en general, todos los elementos conducentes a resolver - equitativamente el caso de que se trate.

Tampoco el Legislador precisó con exactitud a que se refiere a cada una de las circunstancias ó características específicas para dicha reducción a que hace referencia el artículo en estudio.

El Código Penal para el Estado de Veracruz.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

"Delitos contra la vida y
la salud personal"

CAPITULO V

Aborto

"Art. 129.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

Art. 130.- A la mujer que se procure el aborto o la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

Art. 131.- Al que en cualquier momento del embarazo - hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le

aplicarán prisión de dos a siete años y multa hasta de quince mil pesos. Si se empleare violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Art. 132.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 133.- No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro, y

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece -

alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves". (12)

El Código Penal del Estado de Chihuahua señala, en su

LIBRO SEGUNDO

TITULO NOVENO

"Delitos contra la vida y

la salud personal"

CAPITULO V

Aborto

"art. 214.- Comete el delito de aborto, el que causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 215.- Se aplicará prisión de un mes a cinco años, a la mujer que voluntariamente se procure su aborto.

Art. 216.- Se aplicará prisión de un mes a tres años a la persona que hiciera abortar a una mujer con el consentimiento de ella.

Art. 217.- Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o

(12) Cfr. Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Veracruz.-1a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1989.- Págs. 35 y 36.

moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

Art. 218.- Si el aborto lo causare un médico o enfermera, se los suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Si la intervención fuere de un práctico autorizado, esta sanción consistirá en que se le concele definitivamente dicha autorización.

Lo anterior con independencia de las sanciones que le correspondan a médicos, enfermeras o prácticos conforme a los artículos que anteceden.

Art. 219.- No es punible el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado sólo a título culposo por la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación.

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, y

IV.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no requerida ni consentida por la mujer, -

siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación". (13)

El Código Penal para el Estado de Coahuila

CAPITULO SEPTIMO

Aborto

"Art. 289.- Tipo de delito de aborto.- Comete aborto quien priva de la vida el producto de la preñez.

Art. 290.- Sanción para el aborto consentido o procurado.- a la mujer que se procure su aborto ó a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de dos mil a doce mil pesos,

Si la mujer obrare por motivos graves, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cien mil pesos.

Son motivos graves, los siguientes:

I.- Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto; y

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la

(13) Cfr. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.-1a. Edición.- Editorial Porrúa.-México 1988.- Págs. 65 y 66.

gestación.

Art. 291.- Sanción para el aborto no consentido.- Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le aplicará prisión de dos a siete años y multa de cuatro mil a catorce mil pesos. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa de seis a dieciocho mil pesos.

Art. 292.- Sanción adicional a médicos, parteros o enfermeros que causen el aborto.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

En caso de reincidir, se le privará en el ejercicio de su profesión.

Art. 293.- Abortos no punibles.- No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los noventa días de la gestación.

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; y

IV.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso, y a juicio de dos médicos - exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas ó congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con deficiencias físicas o mentales graves". (14)

El Código Penal del Estado de México contempla el delito de aborto en su:

TITULO TERCERO.

Delito contra las personas

SISTITULO PRIMERO

Delitos contra la vida y la integridad

corporal

CAPITULO VI

Aborto

Art. 257.- Se impondrá al que provoque la muerte del

(14) Cfr. Código Penal del Estado de Coahuila.- 1a. Edición Editorial Cajica.- México 1986.- Fags. 152, 153 y 154.

producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino:

I.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;

II.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer.

Art. 258.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 259.- Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.

Art. 260.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I.- Cuando aquélla sea resultado de una acción culpable de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de

violación; y

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer -- embarazada corre peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

3.c).- EL ABORTO EN ALGUNOS PAISES

Después de haber analizado los antecedentes históricos existentes con respecto al aborto, es evidente que todos los pueblos de entonces lo reprimían con severidad, a tal grado de imponer la muerte a quienes lo practicaban. - Pero en la actualidad muchos países del mundo han aceptado la práctica del aborto, tomando en consideración diversas circunstancias y haciendo a un lado muchos dogmas religiosos.

3.d).- LA SITUACION DE MEXICO ANTE EL MUNDO

"Los penalistas de nuestro país se han enfrentado al problema que reviste la práctica del aborto, y señalan que no han inventado el ingente problema pues lo han encontrado

y dicen que nos acercamos a él con buena fé e interes científicos, y sin eludir el deber que nos incumbe a tratar de encauzarlo. Por eso en torno a la cuestión hemos de colocarnos ad Inicio en una situación equilibrada y serena y desde este momento rechazamos las posiciones tremendistas. Falso es llamar "asesinato" al "aborto", pues desde el punto de vista formal ninguno de los Códigos que han regido y rigen en México ó en cualquier otro país del mundo moderno le denomina asesinato. El hecho de causar la muerte del producto de la concepción ha sido llamado siempre delito de aborto, y desde el punto de vista material, el artículo 329 del Código Penal no se refiere a la muerte de una persona sino a la del "producto de la concepción". Por otra parte el hecho es sancionado con penas más leves que las señaladas para el asesinato: en nuestra legislación, incluso, más benignas que las fijadas para el simple homicidio, lo cual permite considerar el aborto como un delito privilegiado contra la vida.

Pero por otra parte, tampoco es posible en la hora actual, situarnos en una actitud conformista. Pues aunque se considere que el aborto es un mal que hay que impedir, sólo podrían conservarse los preceptos del derecho vigente

si hubieren sido adecuados para convatirle. Pero no es este el caso, el remedio penal no ha sido idóneo sino inútil y fuente inextinguible de innumerables abortos clandestinos realizados por gentes impreparadas y audaces y en circunstancias de total insalubridad que origina un elevado número de muertes, lesiones y graves peligros para la mujer, y que los preceptos del Código Penal han sido inútiles para resolver el problema, se pone de manifiesto por el escasísimo número de procesos y de sentencias que se instituyen y se dictan. Implica sociológicamente una actitud excesivamente pasiva, contemplar indiferentemente la producción masiva de abortos clandestinos, consientes de los daños y peligros insitos en ellos, y creer que hemos callado nuestra propia conciencia y adormecido nuestros escrúpulos morales y sociales, debido a que en el Código Penal existen unos artículos totalmente ineficaces que falcean el problema y que, además, no se reciben aplicaciones en la práctica.

Serfa volver la espalda a la viva realidad desconocer y poco honesto silenciarlo pues los cambios habidos recientemente en torno al aborto en las legislaciones y en el pensamiento cultural de sociólogos y juristas que inspiran las leyes, pues desde distintos flancos han surgido consi-

deraciones que motivan el ineludible cambio de frente -
 acaecido en este delito, cuya tipicidad clásica ha experi-
 mentado en occidente y oriente transformaciones profundas
 que ponen en relieve las variantes acaecidas: la valora-
 ción cultural de los hechos que constituyen en esencia fácti-
 cas: Transformaciones de calado tan hondo que exhiben,
 por una parte, el trasfondo sociológico del derecho; por -
 otra, que lo antijurídico finca su base en una evolución -
 cultural; y por una tercera, que también lo antijurídico
 tipificado varía y se transforma en mayor o menor escala
 al unsono de las normas de cultura imperantes en cada mo-
 mento histórico en la entrada de la comunidad ó en regio-
 nes determinadas". (15)

3.e).- LA AUTORIZACION DEL ABORTO EN OTROS PAISES

ARGENTINA,

"A la mujer que causare su propio aborto o consintie-
 re en que otro se lo causare será reprimida con prisión de
 uno a cuatro años; no es punible el aborto practicado por

(15) Cfr. N. Jiménez Huerta.- Op. Cit., Págs. 199, 200 y 201.

médico diplomado con consentimiento de la mujer; si se -
práctica por necesidad terapéutica, o si el embarazo pro-
viene de una violación o de un atentado al pudor cometido
sobre una mujer idiota o demente, necesitándose en este úl-
timo caso consentimiento de su representante legal (artícu-
lo 86 y 88 del Código Penal Argentino.)" (16)

Dicho Código Penal Argentino se ocupa del aborto en
sus artículos 85, 86, 87 y 88, distinguiendo entre el rea-
lizado sin consentimiento de la mujer, con agravación de
la pena "si el hecho fuera seguido de la muerte de la mu-
jer embarazada" y el verificado con consentimiento de ella
entendiéndose que es sujeto activo, en ambos supuestos, un
tercero que obra con o sin consentimiento de la mujer.

El artículo 86 recoge, en su primer inciso, el llama-
do aborto Terapéutico y, en el segundo, el aborto Eugénési-
co, declarando impunes tanto el practicado por un médico
diplomado, con el consentimiento de la mujer embarazada, si
este peligro no puede ser evitado por otros medios, como
aquellos que se realizan cuando el embarazo proviene de -
una violación o de un atentado cometido sobre una mujer

(16) Cfr. Francisco González de la Vega.- Derecho Penal Mé-
xicano.- 15a Edición.- Editorial Porrúa.- México 1979.- --
Fágs. 123.

idiota o demente.

El artículo 87 se refiere a la misma situación reglamentada por el artículo 413 del Código Español. de 1944, o sea el aborto realizado con violencia sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la Paciente fuere notorio y le constare al autor.

Por último el artículo 88 sanciona el aborto cuando es procurado y causado por la propia mujer, o cuando ella consintiere que otro se lo causare, señalando para inferior o igual, para ambos supuestos, en relación con el aborto practicado por terceros, pero sin consentimiento de la mujer.

"Este último artículo declara que la tentativa de aborto de la propia mujer no es punible, situación explicable por razones de política criminal ante el peligro que entraña el escándalo de un hecho tal en el medio familiar".(17)

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La Suprema Corte de Justicia de los Estado Unidos de América, resolvió el 22 de enero de 1973, en una sentencia

(17) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos; -Lecciones de Derecho Penal Parte Especial.-4a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1982.- Págs. 330 y 331.

que sentó Jurisprudencia en todo el territorio americano, que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo. El pronunciamiento fué hecho después de dos años de deliberaciones sobre la ley a la razón urgente en el Estado de Texas, y fué dictado por siete votos contra dos.

Los jueces de la mayoría resolvieron que la mujer tiene derecho a la maternidad voluntaria durante los tres primeros meses y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella.

La resolución de la Suprema Corte se basó en el "res-
pecto a la vida privada de las mujeres" declaró el Juez Harry Blackman al pronunciar la decisión. "La Suprema Corte --dijo-- rechazó la tesis de los adversarios del aborto que pretenden considerar como persona al feto para hacerlo --acreedor a la protección Constitucional. No corresponde a la Suprema Corte --agregó el Juez Blackman-- resolver el difícil problema del comienzo de la vida, máxime cuando los médicos, filósofos y teólogos han sido incapaces de ponerse de acuerdo. En el estado actual de los conocimientos humanos, no es de la competencia Judicial especular sobre la respuesta que deba darse al indicado problema, sino tan -

solo comprobar que los progresos de la medicina permiten practicar abortos sin peligro durante los tres primeros meses del embarazo". "En su fallo la Suprema Corte resuelve que las autoridades de cada estado no podrán impedir que una mujer se someta a un aborto dentro de los primeros tres meses de embarazo y señala que los estados pueden fijar legítimamente normas para regular los abortos después de los tres primeros meses, si con ello desean proteger la vida de la madre". (18)

Al respecto el autor consultado, señala que ya con anterioridad la ley Texana exceptuaba de la punición del aborto, el caso en que la vida de la madre se hallare en peligro, y cuatro estados -New York, Washington, Hawai y Alaska- se habían adelantado a la resolución de la Suprema Corte.

Fue la Ley neoyorkina de primero de julio de 1970, la primera que autorizó el aborto dentro del estado más densamente poblado de la unión americana. A raíz de esta ley, - los hospitales municipales prestaron asistencia a 60 mil casos de abortos anuales, además de las 50 mil mujeres que

(18) Cfr. Mariano Jiménez Huerta. -Derecho Penal Mexicano.- Tomo II, - 4a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1979.-Págs. 202 y 203.

abortaron en clínicas privadas. La junta de salud de Nueva York tuvo que hacer frente a una demanda multitudinaria de casadas y solteras, mayores o menores de edad para quienes era una catástrofe la llegada de hijos no deseados; por razones de planeación familiar, deslices ocultos, motivos económicos, imposibilidades físicas y mentales. Por otra parte, el hecho de que fuera el Estado de Nueva York el único en que se podía practicar legalmente tales operaciones, produjo el mismo fenómeno que se observa en las ciudades fronterizas en torno a los divorcios al vapor, en las que en una de cada dos casas, hay un especialista en tales menesteres, convirtiendo el estado en una verdadera fábrica de abortos. Cifras conservadoras calcularon en medio millón la influencia de mujeres neoyorkinas que se trasladaron a dicho Estado con los indicados fines, los médicos practicaban el legrado con la misma rapidez y habilidad que un dentista extrae la muela: sin hemorragias, complicaciones infecciosas o lesiones al útero.

INGLATERRA.

La aprobación de la ley británica sobre el aborto, tuvo lugar en el año de 1967, comenzando a regir el 27 de

abril de 1968. "Dicha legislación contempla una redacción muy cuidadosa en lo que al aborto se refiere, por su amplio marco socio-económico para determinar el riesgo a la salud de la mujer ó de los hijos que existen ya en la familia, - además por la sencillez de los procedimientos administrativos, los que solo exigen la opinión de dos doctores antes de que sea autorizada la terminación del embarazo, la que deberá efectuarse por un médico debidamente registrado en un cuerpo hospitalario autorizado". (19)

Asimismo, el profesor MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, dice - que en Inglaterra la ley del 27 de octubre de 1967 establece que la terminación del embarazo deberá efectuarse por un médico debidamente colegiado y siempre que otros dos médicos igualmente colegiados certifiquen que debe llevarse a cabo porque la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la embarazada, la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o un daño o peligro para cualquiera de los hijos ya existentes en su familia o cuando exista riesgo de que el nacido viviere al mundo con anomalías físicas o mentales que impli-

(19) Cfr. Hall, Robert E., -El Aborto en un Mundo Cambiante.- Traducción por Anibal Yañez.- Editorial Extemporáneo.- México 1982.

quen serias limitaciones: excepcionalmente, en caso de peligro inminente y grave para la mujer el aborto puede practicarse de inmediato por el médico sin necesidad del certificado antes citado. En principio la interrupción del embarazo han de realizarse en hospitales o instituciones del Ministerio de la Salud. Toda persona que deba participar en la interrupción del embarazo puede por objeción de conciencia rehusarse a intervenir, esto ha hecho que médicos se nieguen a practicar la interrupción o a extender el certificado e incluso que enfermeras o auxiliares de hospitales rehusen participar. Y aunque desde el año 1967 las interrupciones voluntarias del embarazo aumentaron, los abortos clandestinos que eran numerosísimos antes de la ley, - prácticamente han desaparecido.

En 1974 una comisión de médicos y juristas elaboro el informe LAHE, después de haber consultado estadísticas e interrogado a Ginecólogos y oido testimonios, para llegar a la conclusión de que las ventajas de la legislación habían sido mayores que los inconvenientes.

ALEMANIA REPUBLICA DEMOCRATICA.

La ley en materia de aborto, de este país fué aproba-

da con fecha 9 de marzo de 1972, conforme a sus preceptos se práctica el aborto libremente, dentro de los tres primeros meses del embarazo. "Si éste término ha genecido y se solicita la practica del aborto, una comisión de médicos estudia el caso y decide la intervención. Se observó que - los efectos de esta ley fué la desaparición casi total de los muy frecuentes abortos clandestinos, que tan funestas consecuencias producen muchas veces la vida de la madre."

(20)

"Este país permite a la mujer obtener la terminación de su embarazo a solicitud, sin necesidad de dar pruebas - de cualquier motivación". (21)

ALEMANIA REPUBLICA FEDERAL.

El parlamento alemán había venido considerando la posibilidad de permitir el aborto sobre dos ideas fundamentales: La primera de ellas consistía en permitir la interrupción del embarazo en los supuestos expresamente determinados por la ley, y la segunda consistía en la permisión de la interrupción del embarazo en un término legal cualquiera que fuere la causa. En Bundestag en el año de 1974, per

(20) Cfr. Jiménez Huerta.-Op. Cit., Pág. 204, 206 y 207.

(21) Cfr. Leal, Luisa María.- Op. Cit., Pág. 28.

mitio la interrupción del embarazo dentro de las 12 primeras semanas únicamente por indicaciones médicas o eugenésicas. Varios Landern (Estados Federales), y miembros de la minoría parlamentaria impugnaron la constitucionalidad de la reforma ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán. La decisión de éste Tribunal, de 25 de febrero de 1975, se encuentra en el otro extremo del debate que el de la Suprema Corte de los Estados Unidos, pues consideró anticonstitucional la legislación que norma la interrupción del embarazo aprobada por el Bundestag el día 18 de julio de 1974.

El Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la vida, que en su opinión es evidente, forma parte expresa de la carta fundamental (artículo 2º), contrariamente al sistema que habían adoptado la Constitución de Weimar. El derecho a la vida, en consecuencia, está constitucionalmente garantizado a toda persona y, en opinión del Tribunal ninguna distinción puede hacerse en las diversas etapas de la vida, ya sea esta pre o post natal.

También consideró al embrión como un ser humano, independiente protegido constitucionalmente. Además en opinión del Tribunal Constitucional la interrupción del embarazo - tiene implicaciones sociales que determinan poner al Nasci

turus bajo el estricto control del Estado.

El Tribunal Federal reconoce expresamente el derecho a la mujer, a que en forma libre y absoluta desarrolle su personalidad, la cual lleva implícita la libertad de decidir en contra de la maternidad y sus obligaciones, pero en su opinión este derecho no puede ser ejercitado en detrimento del derecho de terceros, máxime si éste es un derecho fundamental. "Ante el conflicto de dos derechos constitucionales protegidos -el del Nasciturus a la vida y el de la libertad de la madre- el tribunal Federal Constitucional opta por lo que en su opinión es la solución más indulgente y hace prevalecer la protección a la vida del nasciturus durante todo el período del embarazo, no sin antes cuestionar si es la Legislación Penal la más adecuada para preservar la vida". (22)

CHINA.

La natalidad de este país está sometida a una planeación oficial que admite el aborto, el principio rige dicha planeación esta recogido en la máxima "Tardío, Espaciado y

(22) Cfr. Agustín Barbosa Kuhlí y otros.-El Aborto un Estudio Multidisciplinario.-Jorge A. Sánchez Cordero Davila y Antonio Velazquez Arellano.-Algunas Consideraciones Jurídicas en Torno al Problema del Aborto.-1a. Edición.-U.A.M. México 1980.- Págs. 145 y 146.

poco". Se trata de que los chinos contraigan matrimonio lo más tarde posible -entre los 25 y los 30 años-; que tengan los hijos con grandes intervalos entre uno y otro -de 3 a 6 años de nacimiento a nacimiento-; y que tengan pocos -uno a dos hijos cada familia-. Estas normas son orientadoras pero no obligatorias. Sin embargo, no son bien vistos aquellos que las trasgreden. El Aborto esta libremente admitido y se realiza gratuitamente en los hospitales y clínicas oficiales. La mujer casada puede procurar su aborto sin conocimiento del marido, no hay obstáculo administrativo alguno si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero si la hay si se trata del primer embarazo". En China la declinación de la tasa de nacimiento entre 1970 y 1975 ha sido la más rápida de todos los países y podría constituir el éxito más grande de la historia de la planeación familiar". (23)

ESPAÑA.

En la legislación española la práctica del aborto es ilegal, y con relación al significado del vocablo existen

(23) Cfr. Mariano Jiménez Huerta.- Op. Cit., Pág. 208.

discrepancias, el artículo 411 del Código Penal Español - elude la definición de lo que es el aborto, ahora bien, la ley de protección a la natalidad incorporada al Código, - considera el aborto "no solo la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción sino - también su destrucción en el vientre de la madre".

Ruig Peña, con relación a ésta ley considera que el - delito de aborto se constituye básicamente en dos acciones la Primera, consistente en la expulsión prematura y violenta provocada del producto de la concepción y Segunda, en - la destrucción del producto, en el vientre de la madre. Según señala el autor citado que en el primer caso no se requiere la muerte, por lo que se configura el aborto aún - cuando sólo haya expulsión con ánimo feticida y es sancionado como delito consumado, lo que en realidad es una tentativa acabada de aborto. Y continúa agregando que esta explicación es la misma que se hace en la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 5 de abril de 1941, En - los artículos 419, 413 y 414 del Código Penal Español, se regula el aborto practicado por terceros sin consentimiento de la mujer, el efectuado por la propia mujer o por tercero con consentimiento de ella; el ocasionado con violen-

cia física o moral (intimidación o amenaza), a sabiendas - del estado de la mujer, cuando no haya existido propósito de causarlo; el practicado por los padres o por terceros con consentimiento de la mujer para ocultar su deshonra y el conseguido por medio del engaño". (24)

CHECOSLOVAQUIA.

"desde el año de 1957 estaba vigente en Checoslovaquia una ley ampliamente permisible, pero en julio de 1973 fue promulgada una nueva que lo hace más difícil, debido al acusado descenso de la población que fué observada durante los años en que estuvo en vigor la ley de 1957 y el elevado porcentaje de esterilidad registrada entre las mujeres que habiendo abortado previamente deseaban más tarde tener hijos." La ley de 1973 sigue siendo permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, aunque la autorización sólo se otorga si entre dos intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un período de seis meses, difícil resulta obtener una autorización para las mujeres casadas sin hijos o con uno solo". (25)

(24) Cfr. Federico Luigi Peña.-Derecho Penal III.-Citado por Francisco Pavón Vasconcelos.-Lecciones de Derecho Penal.-Parte Especial.-4a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1982
 (25) Cfr. Mariano Jiménez Huerta.-Op. Cit., Pág. 207.

FILIPINAS.

"El Código de éste país, no permite la práctica del aborto por ningún motivo o causa que pudiera justificarlo y es completamente ilegal". (26)

FRANCIA.

La ley francesa del 29 de julio de 1939 vigente hasta la promulgación de la ley Simone Veil el 29 de noviembre de 1974, sancionaba a la mujer que destruía el producto de la concepción, salvo cuando la vida de la madre estuviera en peligro.

"La ley Simone Veil no sanciona el aborto voluntario cuando concuerden estas tres condiciones:

a) Que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuere menor de 18 años en que se requiere la autorización de los padres;

b) Que se practique antes de la décima semana del embarazo; y

c) Que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido". (27)

(26) Cfr. Agustín Barbosa Kubli.- Cp. Cit., Pág. 137.

(27) Cfr. Mariano Jiménez Huerta.- Cp. Cit., Pág. 204.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, señala que el aborto en Francia fue considerado como un crimen acreedor a la pena de muerte. La mujer y el que lo practicaba eran condenados a dicha pena hasta el siglo XVIII, en que fué sustituida por la de reclusión, el Código Penal de 1810 en su artículo 317 estableció esta pena para quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, violencia o cualquier otro medio procure el aborto de una mujer encinta, sea que hubiere consentido o no, y para la mujer que se lo procure, han sido necesarios el transcurso de largos tres años de matanzas ginecológicas realizadas en la clandestinidad en todo el mundo por cincuenta millones de mujeres cada año, acompañadas muchas veces por la muerte de la madre, para que el aborto fuere legalizado en Francia, Simone Veil declaró durante la discusión en la asamblea de la ley de 1974: "no sé cuándo la vida empieza. Pero sí sé que una mujer experimenta, en manera igual impresión, cuando por desgracia -- pierde a su hijo a las pocas semanas de nacer que cuando lo pierde recién nacido". Por otra parte, todos los días contemplo violaciones a la ley realizadas por las mujeres que abortan en condiciones intolerables así como la indignante desigualdad que ante este drama humano existe entre

ricos y pobres, puesta bien de relieve con el hecho de que más de 300,000 francesas viajan a Holanda, Gran Bretaña y Suiza para someterse a intervenciones abortivas.

SUECIA.

"En el año de 1974, fué aprobada por el parlamento, la ley sobre el aborto, la que comenzó a regir el 1° de enero de 1975. A través de esta ley se otorga libertad absoluta a la mujer para procurar su aborto, siempre que se efectúe dentro de los primeros tres meses del embarazo, no debiéndose negar el médico a practicarlo excepto si con motivo de su práctica se ponga en peligro la vida de la mujer o se vea amenazada su salud". (28)

"Debido a la ideología liberal que ha prevalecido dentro de éste país, en los últimos años, se tiene conocimiento que la práctica del aborto clandestino ha disminuido grandemente". (29)

JAFÓN.

"Es tan angustiosa la explosión demográfica en este -

(28) Cfr. Jiménez Huerta.- Op. Cit., Pág. 206.

(29) Cfr. Luisa María Leal.- Op. Cit., Pág. 29.

pais, que ha propiciado el aborto y explica que en su pequeño territorio se practiquen más de dos millones de abortos al año. El artículo 227 del Código Penal sancionaba - con prisión de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada, pero la realidad era que dicho artículo no se aplicaba, leyes posteriores -la última de 21 de abril de 1960- admite muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un médico autorizado. Y aunque la ley no reconoce otras razones, la verdad es que en la frase "salud de la madre" se hacen entrar otras situaciones, como las dificultades económicas y el exceso de hijos. "El aborto clandestino es inexistente, y aunque el legal alcanza altas cifras a contruido a reducir el agobiante problema demográfico". (30)

ITALIA.

Esta legislación garantiza el derecho a la procreación libre y responsable, otorgando su justo valor social a la maternidad y a la vida humana. "En ella es rechazado el -

(30) Cfr. M. Jiménez Huerta.- Cp. Cit., Pág 208.

aborto como medio de control de la natalidad, además se preceptúa expresamente la promoción y desarrollo de medidas socio-sanitarias que establezcan bases para la procreación consciente y responsable de acuerdo a dos presupuestos:

- a) El respeto tanto a la integridad física, como psíquica de la mujer; y
- b) La forma menos peligrosa para la interrupción del embarazo.

Con las medidas socio-sanitarias es evidente que se pretende evitar que el aborto, sea utilizado como un medio para controlar la natalidad; en igual forma se establece para el médico la obligación de informar e instruir a la mujer en materia de regulación del nacimiento. "La legislación Italiana parte de un principio laico no incorpora en su estructura jurídica ninguna imposición en la práctica del aborto, así pues el médico por objeción de su conciencia puede validamente rehusarse a la práctica de un aborto pero su derecho debe hacerlo valer desde su iniciación"(31)

El problema reviste en Italia graves caracteres, pues

(31) Cfr. A Barbosa Kubli.-OP. Cit., Pág. 136 y 137.

según cálculos prudentes de la cifra negra se practican -
anualmente cifras de un millón de intervenciones clandestinas. En virtud de una fuerte corriente en pro de la no pu-
nición fue presentado al parlamento en el mes de febrero -
de 1973, por el Diputado Fortuna, un proyecto de ley que -
autorizaba el aborto en determinadas circunstancias, el -
que no fué discutido por la disolución de las cámaras. Pero
el 18 de febrero de 1975 la Corte Constitucional declaró -
la ilegitimidad de los artículos del Código Penal de 1930
en la parte que reprime el aborto en caso de peligro para
la salud de la madre. Después de las elecciones de 1976, -
más del 65% de los Diputados y Senadores del parlamento se
pronunciaron en pro de la legislación del aborto. Los di-
versos partidos presentaron ocho proyectos que la comisión
de Justicia y Sanidad unificó en uno que tomo en cuenta -
los diversos puntos de vista. El 19 de enero de 1977 la Ca-
mara de Diputados inició la discusión del proyecto que le-
galiza el aborto en los primeros noventa días de embarazo
por razones económicas, sociales o familiares, y días des-
pués lo aprobó por 310 votos en favor y 296 en contra. El
Senado Italiano dió su aprobación final al proyecto que -
permite a toda mujer de 18 años obtener un aborto gratuito

durante los primeros noventa días del embarazo, por razones físicas, económicas o psicológicas, el 6 de junio de 1978 entró en vigor dicha ley". (32)

"Después de haber analizado cuidadosamente el aborto en cada país lo contempla y véito el Estado que guarda el mismo, me voy a permitir poner diversos criterios que siguen los países que han aceptado la interrupción del embarazo, utilizando para ello una serie de claves y definiciones que son usadas por la Organización Mundial de la Salud

Indicaciones Médicas: L: Para salvar la vida de la madre.

L&H: Para preservar la salud de la madre. (en algunos países incluye la salud mental, así como la salud física).

M: Motivos médicos no especificados.

Indicaciones Eugénicas:

ENG: Para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias e impedir el nacimiento de niños susceptibles de contraer desórdenes físicos o mentales como resultado de lesión intrauterina.

Indicaciones Éticas:

ETH: En los casos en que el embarazo es consecuencia de un acto criminal, como violación, incesto, o trato se-

(32) Cfr. Mariano Jiménez Huerta.- Op. Cit., Pág. 205 y 206

xual con menores o personas afectadas por enfermedades o deficiencia mental.

Indicaciones Médico-Sociales:

MS: varios partos anteriores muy seguidos; el período desde el último parto; dificultades domésticas como resultado de la presencia de otros niños en el hogar; situación financiera difícil; la enfermedad de otras personas que comparten el mismo hogar.

Indicaciones Sociales:

S: número de hijos, muerte o invalidez del esposo, - ilegitimidad.

Aborto por Solicitud:

R: un estatuto que permite a la mujer obtener terminación de su embarazo por solicitud, sin necesidad de dar - pruebas de cualquier indicación.

A continuación me voy a permitir mencionar a algunos países que practican el aborto, tomando en cuenta dichas - indicaciones poniendo la clave respectiva que les corresponde en relación a la autorización de la terminación del -- embarazo, señalando a los cuatro países que lo practican - por solicitud de la madre sin aportar alguna prueba:

ALEMANIA REPUBLICA DEMOCRATICA	___	L&H, EUG, ETH, MS, S, R.
CHINA	___	L&H, EUG, ETH, MS, S, R.
HUNGRIA	___	L&H, EUG, MS, S, R.
U.R.S.S.	___	L&H, EUG, ETH, MS, S, R.
EGIPTO	___	(L&H,)
CUBA	___	L&H, EUG, ETH.
CANADA	___	L&H.
COLOMBIA	___	*
MEXICO	___	L, ETH.
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA	___	L&H, EUG, ETH.
ARGENTINA	___	L&H, ETH.
ESPAÑA	___	Illegal.
FRANCIA	___	L. " (33)

Todas las medidas tomadas en cuenta para despenalizar el aborto en los países que lo practican obedece a una serie de razones de carácter social, en donde se preocupan no tan solo en salvarle la vida a la madre, en el caso de indicación Médica, sino también preservar la salud de la madre no tan solo física sino mental, quiere decir esto - que médicos y sicólogos intervienen en la atención y cuida

(33) Cfr. Alfonso Quiroz Cuarón.- Medicina Forense.- 26 Edición.- Editorial Porrúa.- Mexico 1980.

dos que debe tener la madre que ha abortado ó que se va a procurar un aborto. Atenciones que el estado brinda a su población, también habremos de notar que se practica el aborto para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias e impedir el nacimiento de seres con deformaciones físicas o mentales, que dañen o lesionen intrauterinamente a la mujer y a la sociedad, tomando ello en cuenta por Indicación Ética; también es un hecho que el aborto se practica cuando existe exceso de hijos, como principal causa, asimismo algún accidente o enfermedad que provoque su invalidez, también se recurre al aborto cuando el embarazo es ilegítimo.

CAPITULO CUARTO
DE LAS CAUSAS DE LICITUD

4.a).- EL DELITO EN LO GENERAL

ABORTOS PENALES

Para iniciar creo conveniente señalar que en el delito de aborto existen tres clases, tales como, el Procurado, Consentido y Sufrido. Y así lo contempla el Código Penal - vigente en el Distrito Federal, al decir el profesor MARIANO JIMENEZ HUERTA, que es procurado el aborto cuando la mujer es el agente principal; Consentido cuando la mujer es partícipe; y sufrido cuando la mujer es víctima.

PROCURADO

En el aborto procurado la mujer es el sujeto activo - primario. Ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin, el párrafo primero en - relación con el último del artículo 332 estatuye que "a la madre que voluntariamente procure su aborto... se le aplicarán de uno a cinco años de prisión". Es necesario que la madre realice íntegramente los actos ejecutivos, pues si -

una parte de dicho acto fuere realizada por un tercero, - estaríamos en la hipótesis fáctica del aborto consentido, Sin embargo las terceras personas que intervengan en la - cración, y preparación del hecho, que hubiere inducido o compelido a ejecutarlo o bien que hayan prestado auxilio a la mujer para lograr su fin perseguido, son también responsables conforme a las disposiciones amplificadas del tipo, contenidas en el artículo 13 del Código Penal, en sus primeras tres fracciones.

Por otro lado, el artículo 332 establece una atenuación especial para la madre que actúa con el fin de salvar su honor, disponiendo que se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su - aborto si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. El móvil de honor tiene en el delito de aborto un alcance diverso - que en el de infanticidio pues mientras que en éste la motivación expresada es "RATIO ESSENDI" del delito, en el de aborto es simplemente una circunstancia que fundamenta una atenuación de la pena, como claramente lo evidencia el artículo 332 cuando señala para la madre penas diversas según

hubiere o no mediado la motivación de honor; cuando dicha motivación concorra en la madre, la atenuación es comunicable a los demás partícipes que cooperen en el hecho con conocimiento de que la madre trataba de salvar su honra, pues el artículo 55 establece que "Las circunstancias personales de alguno de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas a el delito, perjudican a todos los que lo cometan con conocimiento de ella.

Es pues el aborto cometido por la madre como sujeto activo primario, configurable como delito cuando actúa en forma voluntaria, dolosa e intencional, de acuerdo a lo que establece el artículo 332.

Por otro lado, el artículo 333 del Código Penal vigente establece que "no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada... el Código sigue el pensamiento de CARRANA, quien juzgo inhumano agregar un proceso criminal al dolor de la madre que ve frustradas, por su torpeza, sus maternales esperanzas.

CONSENTIDO

En el aborto consentido la mujer es partícipe, pues

faculta a otro para que efectúe sobre ella las maniobras - abortivas y obtener su objetivo, la mujer coopera con ellas consintiendolo, prestandole ayuda con sus movimientos corporales, o por lo menos adopta la posición obstétrica, éste aborto se encuentra regulado en los artículos 330 primer párrafo y 332 también en su primer párrafo, para que - se configure el aborto es necesaria la intervención de dos sujetos activos primarios; la madre que consiente y el tercero que realiza la ejecución, según lo indicado en los artículos ya mencionados, si no existe la pluralidad de autores no es punible la configuración de la hipótesis típica del aborto consentido, por lo que al darse la pluralidad - de autores, se convierte en un delito plurisubjetivo; por consiguiente estaremos en presencia de éste delito, cuando la madre otorga voluntariamente su consentimiento para que un tercero le practique el aborto y la conducta de éste - sea causativa de la muerte del producto de la concepción, conforme al artículo 332, sin embargo, si se verifica el - aborto mediando violencia ya sea física o moral o es obtenido mediante engaño, no tiene validez de consentimiento y el tercero se convierte en reo del delito de aborto, según lo descrito en el artículo 330 citado, párrafo último y la

mujer lejos de ser partícipe es víctima.

El consentimiento de la mujer para la práctica de su aborto a través de un tercero, debe estar encaminado a la interrupción del producto de la concepción, por tanto no existirá si la mujer se presta solo para que se acelere el parto y el tercero provoca la muerte del feto. Por otra parte, no tiene importancia el que la mujer condicione su consentimiento para la práctica del aborto, al empleo de medios abortivos determinados y el agente provocador utilice otros distintos a los indicados por la mujer, puesto que la modalidad a la cual la mujer sujeta su consentimiento, carece de signo jurídico. Cabe indicar que no es configurable en el aborto consentido los medios imprudenciales de comisión, ya que el consentimiento y la culpa son términos opuestos.

SUFRIDO

En el aborto sufrido la mujer es también víctima, ya que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto o embrión, lesiona también otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre, por ejemplo su derecho

a la maternidad y a la libertad; pues se le priva del primero sin tener en cuenta sus deseos o en contra de su exteriorizada voluntad. Ya CARRARA afirmó que cuando la mujer no consiente al aborto, los sujetos pasivos del delito son dos, éste es la mujer a la que se causa el aborto y el foeto que se mata.^W Este sentido también BALESTRINI subraya la dualidad de lesiones jurídicas ocasionadas en este aborto y estima que dicha dualidad debía resolverse mediante la teoría de la prevalencia. ANTOLISEI, señala que ésta es la forma más grave de aborto, porque, además del bien jurídico protegido por la norma que castiga la interrupción del embarazo, en ella viene ofendido un bien jurídico de la mujer: su derecho a la maternidad, dicha dualidad de lesiones jurídicas, la resuelve la ley encuadrando la conducta que la produce dentro del título que protege la vida, pues éste es el bien jurídico prevalente, pero agrava la pena - con base en la lesión que a la vez se infiere a los bienes jurídicos de la madre. El párrafo segundo del artículo 330 estatuye que cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión. Dos formas de comisión perfectamente diferenciadas

y trascendentes en orden a la magnitud de la pena que encierra el precepto transcrito. Una cuando se hace abortar a la mujer sin consultar su voluntad contraria, o dicho con otras palabras de la ley, cuando falta su consentimiento - en cuyo supuesto típico entra la hipótesis del consentimiento inválido o cuando el sujeto hace uso de la violencia física o moral, desplegando su fuerza corpórea sobre la mujer o la obliga a ingerir sustancias abortivas". (1)

"Por su parte PORTE PETIT, con relación al aborto con sentido, procurado y sufrido, proporciona los siguientes conceptos.

EL ABORTO CONSENTIDO.- Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida.

EL ABORTO PROCURADO.- También llamado propio o autoaborto, sin móvil de honor "es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer y sin la existencia de móviles de honor".

EL ABORTO SUFRIDO.- Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin que exis

(1) Cfr. Mariano Jiménez Huerta, - Op. Cit., Págs. 189 a la 193.

ta consentimiento de la mujer grávida". (2)

El mismo autor, PORTE PETIT, señala "que en los abortos punibles existe el presupuesto de que, si para que haya aborto se necesita dar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es indispensable la existencia de un presupuesto material del hecho: "El embarazo, habra que recordar que la falta de un presupuesto de la conducta o del hecho implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo. Por lo tanto si no hay embarazo, no hay posibilidad de la realización del hecho configurado como aborto y estaríamos frente a una tentativa imposible de aborto, por falta de objeto material y, en consecuencia ante una hipótesis de atipicidad por falta ó ausencia de objeto.

EL HECHO, COMO ASPECTO POSITIVO DE ESTE DELITO.

El elemento esencial general y material del aborto, - es el hecho, y este a su vez esta constituido por tres elementos: Conducta, Resultado y Relación de Causalidad, a saber:

(2) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap.-Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal.-7a. Edición Editorial Porrúa.-México 1982.-Págs. 400, 420 y 428.

CONDUCTA

La estructura de éste delito (aborto), permite las dos formas de conducta; la acción u omisión, pudiéndose realizar el aborto consentido por un movimiento corporal o por una inactividad, dando lugar en éste último al delito de aborto de comisión por omisión;

RESULTADO

Se debe entender como la mutación en el mundo exterior física, fisiológica o psíquica, descrita por el tipo, es decir que el resultado, es la muerte; en donde se interrumpe el proceso fisiológico de la preñez.

RELACION DE CAUSALIDAD

No cabe duda que entre la conducta activa u omisiva y el resultado material, debe existir un nexo de causalidad.

Por ejemplo; ¿Cuáles son los medios por los que puede valerse el agente para cometer el aborto? para tener una idea más clara, se pueden señalar dos corrientes:

a).- La que acepta los medios físicos, químicos y morales, y

b).- Aquella que, reconociendo los físicos y químicos rechaza los medios morales.

La primera corriente acepta todos los medios empleados

para provocar el aborto, entre los que destacan: Antoliseo Gutiérrez Anzola, Mendoza, Manzini y Vannini.

Por lo que respecta a los medios morales el profesor JIMÉNEZ HUERTA, los rechaza abiertamente; después de referirse a los medios físicos y químicos.

Sin embargo, de acuerdo a mi punto de vista, si creo que los medios morales pueden provocar el aborto de una mujer, pues de acuerdo a las opiniones vertidas por las personas que entreviste en algunos hospitales, las mismas me manifestaron que habían abortado por un fuerte susto ó disgusto que tuvieron unas horas antes.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA

a).- El aborto consentido es un delito de acción ó de comisión por omisión.

b).- El delito se puede realizar con un solo acto ó bien con varios, originandose en consecuencia, un delito de aborto unisubsistente o plurisubsistente.

CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO

Por lo que respecta al resultado, el aborto consentido

es:

Un delito instantáneo, en cuanto que hay destrucción del bien jurídico y porque tan pronto como se produce la consumación se agota.

Un delito material, ya que se produce un cambio en el mundo exterior.

Un delito de daño, porque se destruye el bien jurídico protegido.

Ausencia de conducta, se puede presentar en este delito, cualquiera de las hipótesis del aspecto negativo de la conducta; la vis absoluta, la vis mayor o fuerza mayor y los movimientos reflejos.

CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN AL TIPO

- a) Es fundamental o básico.
- b) Autónomo o independiente.
- c) De formación libre.
- d) Normal.

ELEMENTOS

Ya señale con anterioridad los diversos elementos que

configuran a éste delito y tan solo me concretare a decir que el bien jurídico, en el aborto consentido, "es la vida del producto de la concepción".

OBJETO MATERIAL

Es sin duda, "El producto de la concepción".

SUJETOS

a) Calidad del sujeto activo. El que realiza el aborto puede ser cualquiera, siendo esta razón, en cuanto al - terceró, un delito de sujeto común o indiferente.

La mujer embarazada, el otro sujeto activo, puesto - que consiente en el aborto, no puede ser cualquiera mujer, sino única y exclusivamente la que esta embarazada, consti - tuyendo a éste respecto, un delito propio o exclusivo.

b) Número. El Aborto consentido es un delito plurisub - jetivo, colectivo de conurso necesario o pluripersonal en virtud de que requiere cuando menos dos sujetos activos co - mo elementos constitutivo a el delito, pues, además de la persona que ocasiona materialmente el aborto y que puede

ser cualquiera, la figura delictiva exige el consentimiento de la mujer encinta y por tanto, el delito posee el carácter plurisubjetivo.

Si es que se trata de un delito plurisubjetivo debemos afirmar su naturaleza bilateral, de conductas homogéneas y conducidas al mismo fin.

Pertinente es señalar la derivación de consecuencias importantes que se dan, considerando que el aborto consentido constituye un delito plurisubjetivo bilateral de conductas homogéneas, al decir de VANNINI que "El inicio de la ejecución del delito existe cuando de parte de ambos sujetos ha tenido principio su actividad ejecutiva", debido a que no basta que la mujer haya puesto su propio cuerpo a disposición del ejecutor material; es necesario también que el ejecutor material haya iniciado la acción agresiva.

EL SUJETO PASIVO

En esta figura delictiva, es el producto de la concepción, que a su vez es el objeto material.

ATIPICIDAD

Puede presentarse por falta de objeto material o por

falta de objeto jurídico. Así mismo también se presenta atipicidad por falta de medios idóneos.

INPUTABILIDAD

A este respecto se requiere que el sujeto sea imputable, es decir que tenga capacidad de culpabilidad.

Así lo apunta FERNANDO CASTELLANOS,¹¹ para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad; para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de ENTENDER Y QUERER, de determinarse de AQUELLO QUE CONOCE, luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad debe definirse como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

LA ININPUTABILIDAD

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Sus causas son todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictiva

sidad, por ello son admitidas tanto las excluyentes legales como las supralegales". (3)

CULPABILIDAD

Al tratarse de un aborto consentido la forma de culpabilidad que se presenta es dolosa; a este respecto el maestro CUELLO CALO, define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre.

El Código Penal vigente se refiere al aborto sufrido en su artículo 330 párrafo segundo, señalando como pena la de tres a seis años de prisión.

Aborto practicado por tercero mediando violencia física o moral. La parte final del artículo 330 del Código Penal señala una sanción de seis a ocho años de prisión. Cuando un delito se comete por sorpresa, o por ausencia de la voluntad de la madre forzandola corporalmente o por la ig

(3) Cfr. Fernando Castellano.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-Parte Especial.-13a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1979.- Págs. 217, 218 y 223.

timidación para realizar la maniobra abortiva.

Aborto procurado voluntariamente o consentido por la madre. Se aplicara a esta regla general, de uno a cinco años de prisión, parte final del artículo 332.

Aborto honoris causa. En este tipo de aborto encontramos un fin determinado, un móvil específico, se trata del móvil de honor, que se presenta en los casos en que el producto de la concepción, es fruto de una unión ilegítima dándose por tanto las siguientes circunstancias:

- a) El caso de la madre soltera.
- b) El caso de la madre casada, no siendo el esposo el que engendro.
- c) El caso de las madres divorciadas o viudas.

Al respecto el artículo 332 del Código Penal señala, se impondra seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Por cuanto se refiere al móvil de honor tiene en el delito de aborto un alcance diverso que en el de infanticidio.

dio, pues mientras que en éste la motivación expresada es "RATIO ESSENDI" del delito, en el de aborto es simplemente una circunstancia que fundamenta una atenuación en la pena como lo señala el artículo 332. Cuando se aplican a la madre penas diversas, según que hubiere o no mediado la motivación de honor a que se hace mención en sus tres fracciones. Cuando dicha motivación concorra en la madre, la atenuación es comunicable a los demás partícipes que cooperen en el hecho con conocimiento de que la madre trataba de salvaguardar su honra.

"En otro sentido, cuando la mujer encinta se dedica a ejercer la actividad de prostitución o la trata de blancas; su conducta no puede justificar la atenuación de la penalidad por móvil de ocultación de la deshonra, pues la buena fama, según la referencia de la ley, debe entenderse en sentido sexual y si hace gala de su estado o no lo oculta a los ojos de los demás, queda de manifiesta la ausencia del interés en que no se conozca la existencia del fruto de sus amores ilícitos". (4)

(4) Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco.-Lecciones de Derecho Penal.- Parte Especial.- 3a. Edición.- Editorial Porrúa.- México 1976.- Pág. 349.

ABORTOS NO PUNIBLES

El Código Penal Mexicano dentro del capítulo de aborto, contempla distintas formas provocadas, declarandolas - no punibles:

a) Aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, esta contenido en el artículo 333 del Código Penal; esta causa especial de impunidad, derogatoria de las reglas aplicables en los delitos por imprudencia, se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

"Solo por imprudencia de la mujer". Esta frase que emplea nuestra ley; es oscura, pues una estrecha interpretación literal llevaría a la absurda conclusión de que -- cuando en un aborto coexisten imprudencias de la mujer y de terceros la una y los otros deben ser considerados como responsables del delito. "La interpretación adecuada solo por imprudencia de la mujer, es la de que esta no haya tenido ni la más remota intencionalidad en el aborto". (5)

(5) Cfr. Francisco González de la Vega. -Terapéutico.-Op.Cit., Pág. 134.

ABORTO NECESARIO

Nuestro Código Penal Mexicano, resuelve el problema entre dos vidas, con el sacrificio de la del hijo en aras de la madre, pues en tanto que la del primero es una vida embrionaria o en gestación, la de la madre se halla en plenitud fecunda. El valor que recoge el artículo 334 es con la finalidad de captar, con los conocimientos precisos el peligro de muerte en el embarazo implica para la madre. Así también la técnica terapéutica necesaria para provocar el aborto. Y dicho artículo circunscribe y limita la posibilidad de intervenir al médico que asiste a la mujer y exige que se oiga el dictamen de otro médico.

"Por ello el aborto terapéutico ha adquirido en los últimos tiempos un alcance que desborda el ámbito que tradicionalmente tuvo circunscrito a salvar la vida en peligro de la madre, hasta el extremo de admitirse como factor determinante de su impunidad. Consideraciones sociales y eugénicas". (6)

b) El aborto realizado en ejercicio de un derecho, en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico no puede ser -

(6) Cfr. N. Jiménez Huerta.- Op. Cit., Fágs. 194 y 195.

sordo, ciego e insensible ante la situación psicológica en que se encuentra la madre cuando ha sido fertilizada por una violación y que en repulsa a su violador, el acto anti-jurídico cometido por él y las consecuencias que ha dejado en las entrañas de ella, procura su aborto ó consiente en que otro se lo produzca, por ello el artículo 333 del Código Penal, en estudio párrafo segundo, señala que no es punible el aborto cuando el embarazo sea producto de una violación.

Sin embargo es difícil precisar realmente la naturaleza jurídica de la exención de la pena que señala el artículo 333, a simple vista diríamos que nos hallamos frente a una concreción legal de la causa de inculpabilidad conocida por el nombre de no exigibilidad de otra conducta, ya que no se le puede exigir a la mujer que ha sido fecundada en tan penoso suceso criminal, que respete la vida embrionaria del producto de la concepción, como lo exige la ley. Pues de lo contrario implicaría exigir de lo que humanamente el orden jurídico puede y debe hacer, imponer con la amenaza de una sanción, que durante el período de la gestación amadrigue en sus entrañas una vida originaria del odio ser que cometio en ella tan grave ofensa.

La impunidad que contiene el artículo 333, se proyecta a cualquier persona. Que haya realizado o cooperado con el aborto, por lo que tal exención contiene un alcance que desborda y supera el de la mera referencia personal entre el acto y el autor, la no exigibilidad de otra conducta.

Por otro lado y para el caso de que la mujer fuere demente o idiota, para la práctica de su aborto, se necesitará el consentimiento de su representante legal o tutor, pero en esta hipótesis más que el derecho a la maternidad libre y consiente se estaría en presencia de consideraciones eugenésicas.

"En este tipo de aborto, no es indispensable que la violación sufrida por la mujer se acredite y conste en una sentencia, ya que el ataque sexual del que fue objeto la mujer, puede probarse en las diligencias de policía judicial o en el proceso indicado para la aclaración del aborto, de la misma forma que cualquiera de los demás hechos que fundan el ejercicio de un derecho. Pero el hecho de la violación debe acreditarse apodicticamente". (7)

A este respecto deduce el profesor JIMENEZ HUERTA, que

(7) Cfr. Mariano Jiménez Huerta.- op. Cit., Pág. 198.

el aborto exento de pena tiene su fundamento en: EL ESTADO DE NECESIDAD y en el EJERCICIO DE UN DERECHO.

GONZALEZ DE LA VEGA, en relación a los abortos no punibles expresa que en el Código Penal Mexicano se regulan tres tipos de abortos, procurados; a) Aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, b) El aborto originado cuando el embarazo sea resultado de una violación y; c) Aborto por estado de necesidad o terapéutico.

Las causas de justificación de este tipo de aborto - tiene su origen como ya se dijo en el conflicto de dos vidas, dos intereses protegidos por el derecho; la vida de la madre y la del ser en formación.

Dicha situación se da cuando existe incompatibilidad entre el desarrollo de la gestación o alguna enfermedad tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardiacas o males renales de la mujer embarazada, lo que se encuentra en peligro de perecer de no provocarse el aborto. Ante tal estado de necesidad se debe proteger la vida de la madre - como valor primordial pues de ella necesitan otras personas tales como sus hijos ya existentes o sus familiares.

4.b).- LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Ya había señalado con anterioridad que el elemento objetivo hecho, consiste en la privación de la vida del producto de la concepción acarreado la conducta, el resultado y el nexo causal, mismos que ya fueron explicados con anterioridad en páginas precedentes, por lo que sería reiterativo hacerlo nuevamente.

4.c).- DE LA ANTIJURIDICIDAD EN RELACION A ESTE ESTUDIO

El hecho realizado: Aborto debe ser antijurídico, es to es, que no este protegido el sujeto por una causa de justificación. Los actos anota RANIERI, para ser punibles, deben ser ilegítimos, o sea no justificados de la necesidad de interrumpir la gravidez para evitar a la persona de la mujer encinta un daño grave inminente, dependiente de la gravidez o del parto, y no evitable más que con el aborto. La antijuridicidad, observa MENDOZA, cuando actua el tercero sin o contra la voluntad de la mujer.

Por lo que es necesario destacar que la antijuridicidad, es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado. Se le denomina también ilicitud palabra -

que también comprende el ámbito de la ética, ilegalidad, - palabra que tiene una restricta referencia a la ley; cuando nos referimos a la oposición a las normas no nos referimos a la ley, sino a las normas de cultura, o sea aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el estado. La - oposición a ellas constituye lo antijurídico. Como lo expresa MEZGER, las leyes emanación positiva del derecho, solo son posibles con arreglo a determinados presupuestos - que constituyen el total completo de la cultura. "Dichas normas de cultura, son por lo tanto los principios esenciales de la convivencia social, regulados por el derecho como expresión de una cultura, esto es que cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico se hace posible la antijuridicidad ó sea la violación u - oposición o negación de la norma, pues la norma crea lo antijurídico, la ley el delito". (8)

En relación a la antijuridicidad el profesor FERNANDO CASTELLANOS, expresa que es un concepto negativo, un ANTI,

(8) Cfr. Raúl Carranca y Trujillo.-Derecho Penal Mexicano.-Parte Especial.-14a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1982 Págs. 337 y 338.

lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. JAVIER ALVA MUÑOZ escribe: "El contenido último de la anrijuridicidad que interesa al Jus penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... Es el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno Penal, - existe sólo el poder punitivo del estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente" para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contra dice un mandato del poder.

Según CUELLO CALÓN, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico Penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

Para SEBASTIAN SOLER no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación - externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad como, organismo unitario. El profesor argentino textualmente dice: "Nadie ha expresado con más elegancia

que CARRARA ese doble aspecto de la adecuación al derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.

Por todo lo anterior téngase presente que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. "La antijuridicidad es puramente objetiva, atiendo solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación". (9)

De todo lo anteriormente expuesto se puede deducir que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal. Por ejemplo ¿Qué es lo que hace una persona cuando provoca la muerte del -

(9) Cfr. Fernando Castellanos.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal.-Parte General.-13a. Edición.-Editorial Porrúa.- México 1979.- Pág. 176.

producto de la concepción? estar de acuerdo con el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal. Toda vez que no vulnera la ley pero si quebranta algo esencial para la convivencia y el ordenamiento jurídico es decir, infringe la norma que ésta por encima y detrás de la ley. Por eso decía BINDING: La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible. RAHIERI, señala que "los actos para ser punibles deben ser legítimos" es decir, no justificados por la necesidad de interrumpir la gravidez para evitar a la persona de la mujer encinta un grave daño inminente, dependiente de la gravidez o del parto, y no evitable más que con el aborto.

Por consiguiente, expresa JOSE AGUSTIN MARTINEZ, el aborto constituye delito sólo cuando el hecho que lo produce sea ilegítimo.

4.d).- LAS CAUSAS DE LICITUD CON RELACION AL ABORTO

Para iniciar el estudio de este tema es necesario no perder de vista las nociones diversas que se dan con respecto a la licitud también llamadas causas de justificación con aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la

antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. Dichas causas de justificación también se les llama justificantes causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud etc. A las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito o mejor dicho impositivas de su configuración suelen catalogarseles bajo la denominación de "CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, CAUSAS DE INCRIMINACION", etc. Nuestra ley penal emplea la expresión "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD".

Las causas que excluyen la incriminación son:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Causas de Justificación.
- d) Causas de inimputabilidad.
- e) Causas de inculpabilidad.

Creo conveniente señalar que las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad; en tanto que las primeras se refieren a la conducta completamente capaz, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad.

para obrar penalmente, en diversas formas y grado. El -- inimputable es psicológicamente capaz, de modo perdurable o transitorio para toda clase de acciones.

Con abjetivos didácticos, JIMÉNEZ DE ASUA expresa "que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delinquentes y en las excusas absolutorias no hay pena". (10)

Después de hacer un breve análisis de las causas de - licitud o justificación, me voy a ocupar del estudio del - consentimiento y del estado de necesidad, como principales causas de justificación.

a).- Consentimiento.- El consentimiento de la mujer - embarazada no tiene relevancia alguna, como se observa en la misma ley: "al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medió que empleare siempre que lo haga con consentimiento de ella".

Expresa MANZINI, que el título delictuoso presupone el consentimiento de la mujer, y tratándose de un interés no disponible, a tal consentimiento no podía naturalmente,

(10) Cfr. Jiménez de Asua, Luis. "Libertad de Amar y Derecho a Morir" 5a. Edición 1942.-Autor citado por Fernando Cate- llanos.-Op. Cit., pág. 182.

ser reconocida eficacia.

b).- Estado de necesidad.- En el aborto consentido - tiene particular importancia, el estado de necesidad; es - el caso del aborto sanitario, necesario ó terapéutico. El Código Penal, en su artículo 334, reglamenta el aborto te - rapéutico, que constituye una causa de justificación en ra - zón del interes preponderante. "no se aplicara sanción: - Cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada co - rra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, - oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto - fuera posible y no sea peligrosa la demora". El precepto - legal - habla de que la mujer embarazada corra peligro de muerte.

Por otro lado, el proyecto del Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, amplía el bien - jurídico protegido al referirse a un peligro de muerte o - de un grave daño a la salud: Para que tenga lugar el abor - to terapéutico debe establecerse el peligro a juicio del - médico que asista a la embarazada, oyendo éste, el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea pe - ligrosa la demora; criterio legal que según JIMÉNEZ HUENTA - señala como garantía frente a posibles errores o abusos, -

exige también que cuando sea tal cosa y no hubiere peligro en la demora, aquel oiga el dictamen de otro médico.

Por lo que se refiere al Código Penal del Estado de México, este no reglamenta el aborto terapéutico.

Asimismo es necesario señalar que la causa de justificación ó de licitud como se quiera llamar, en este tipo de aborto necesario tiene su origen en el conflicto que surge entre dos vidas, dos intereses, distintos protegidos por el derecho, que son la vida de la madre y la del ser en formación. La anterior se da cuando existe incompatibilidad entre el desarrollo de la gestación y una enfermedad como pudieran ser tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales de la mujer embarazada, la que se encuentra en peligro de parecer de no provocarse el aborto médico artificial, con el sacrificio del embrión o feto. Empero este conflicto lo resuelve la ley mexicana, autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el dictamen de otro médico siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora; provoque el aborto.

Haciendo un comentario respecto al artículo 334 del Código Penal de 1931, el profesor JIMENEZ BUENTA señala - "para todo aquel que tenga un concepto claro y preciso del

por cuestiones eugenésicas, médico-sociales y sociales -- simplemente, ni mucho menos por solicitud de la madre embarazada. Sin embargo en algunos estados de la República, - existen preceptos legales que lo autoriza quizá por que - sean más liberales: al contemplar en sus ordenamientos penales el aborto por causas eugenésicas, médico-sociales y - económicas, es decir, que permiten el aborto, cuando existe temor de que el nuevo ser venga al mundo con lesiones físicas o mentales, o cuando la familia ya tiene muchos hijos o si se atraviesa por una situación económica difícil, -- ejemplo de estos son los de Chihuahua y Yucatán y el de - Chiapas que impone una sanción atenuada; a éste respecto - hablare más adelante."(11)

ABORTO REALIZADO EN EJERCICIO DE UN DERECHO

Otro de los aspectos que es necesario contemplar con relación al aborto y a su práctica es por ejemplo: El aborto que se realiza cuando la mujer ha sido violada considerandolo también como una causa de licitud en donde la mu-

(11) Fr. Celestino Porte Petit Candauap; Dogmática sobre los delitos contra la Vida y la Salud Personal.-septima edición.- Editorial Porrúa.- México 1982. págs. 436 y 438.

jer se procura su aborto debido a que ha sido fecundada - ilficamente dicha excusa absoluta se funda en el derecho de la mujer a la voluntaria y no forzada maternidad, sería ilógico obligar a la mujer fecundada ilficamente que llevara en sus entrañas a un ser no deseado. Por otro lado el ordenamiento jurídico de nuestra época actual no puede ser ciego, sordo e insensible ante la dramática situación psicológica en que se haya la madre que ha sido fecundada por una violación y que por ese hecho repulsa a su violador. Nuestra ley al tratar el aborto que se procura a que consiente la madre, en su artículo 333 del Código Penal señala que no es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación; a este respecto nuestro ordenamiento legal no es claro ni preciso cuando señala la impunidad del aborto por violación ya que no señala con exactitud la forma mediante la cual la mujer quedara libre de responsabilidad o como pudiera otorgarsele autorización para su práctica; en la actualidad muchas mujeres que acuden en busca de autorización para que se les pueda permitir abortar por motivos de violación se les ha negado realizarlo inmediatamente lo que va en perjuicio de la libertad que tiene la mujer de decidir la destrucción del ser en formación. A este res

pecto el profesor MARIANO JIMÉNEZ MONTA señala que no es necesario que la violación sufrida por la mujer conste - acreditada en una sentencia previa y que dichas violencias pueden quedar probadas en las diligencias de Policía Judicial y no así en el proceso que se sigue ante el Juez Penal para tratar de demostrar que fue fecundada ilícitamente.

En este mismo orden de ideas el respetado maestro -- menciona "que no es fácil fijar la verdadera naturaleza jurídica de la exención de la pena establecida del artículo 333. A primera vista dijérase que nos hallamos ante una concreción legal de la causa de inculpabilidad conocida - con el nombre de "No exigibilidad de otra conducta", debido a que la mujer ha sido fecundada en tan dramático suceso criminal y no se le puede exigir por tanto que respete la vida embrionaria del concebido, como lo exige la ley en todos los demás casos en que no concurre tan odiosa circunstancia pues sería exigir más de lo que humanamente el Juez puede y debe hacer, imponerle la amenaza de largos meses de la concepción - la oriunda del aborrecido "falsa". (12)

Concluyendo lo anteriormente señalado se desprende - que la justificante en estudio no puede entrar en juego el aborto sufrido; la mujer embarazada a consecuencia de una violación que voluntariamente procura su aborto y la mujer que en tales circunstancias consiente en que otro la haga abortar, están amparadas por la exención que señala el artículo 333. Los partícipes, en el primer caso, y el ejecutor en el segundo, estas también exentos de pena debido a que sus conductas tuvieron una causa legítima que brota de la libre voluntad de la mujer.

Por otro lado es necesario destacar que el legislador no tomo en consideración cuando una mujer es fecundada ilícitamente por estupro, pues tan solo se concreto a señalar el de violación, y en un sano entendimiento creo que quiso abarcar también con éste el de aquel.

4.c).- DE LA CREACION DE OTRAS JUSTIFICANTES EN ESTE DELITO

¿Qué razones existen para que las mujeres tomen decisión de abortar?

Una revista española, señala.-"Porqué existía el ries

go de que el feto no se convirtiera en un ser normal; por que podía haber complicaciones en el parto que pusieran en peligro la vida de la mujer; porque las condiciones sociales en que vivía la madre no le permitían dar una vida digna al hijo, entre todas estas también existía la razón de que la mujer no deseaba traer al mundo al nuevo ser por razones puramente personales. De las respuestas concretas dicha revista dice:

- a) Porque ya se tienen muchos hijos.
- b) Por la gran pobreza de la familia.
- c) Por desavenencias con el marido ó amante.
- d) Por ocultar su falta ante la sociedad ó familia, - etc..." (13)

Con respecto a la creación de otras justificantes en el delito de aborto, creo necesario que el legislador deberá tomar en cuenta al momento de realizar un estudio minucioso de éste capítulo que consagra la ley. Diversos aspectos que excluyan responsabilidad penal para la madre que voluntariamente procura su aborto o consiente para que otro la haga abortar, estos pueden ser:

(13) Cfr. Revista Hogar. - No. 1.25 de Marzo 1980. - Aborto - trauma de 40 Millones de Mujeres. - México D.F. Págs. 32 y 36

- a) Pobreza actual y dificultades económicas futuras de la familia por el número excesivo de hijos.
- b) Dificultades para brindar educación a los hijos.
- c) Necesidades de la mujer para desempeñar un trabajo
- d) Consecuencias por la no autorización del aborto - (hijos maltratados).
- e) Repercusiones hereditarias.

a) POBREZA ACTUAL Y LAS DIFICULTADES ECONOMICAS FUTURAS DE LA FAMILIA POR EL NUMERO EXCESIVO DE HIJOS.

En la actualidad hemos visto que muchos sectores de la población atraviesan por una situación económica difícil debido a la falta de recursos productivos suficientes en nuestro país, situación que desde hace muchos años padecen familias mexicanas, no tan solo en las comunidades rurales, sino también en las urbanas.

A éste respecto el legislador no puede taparse los ojos ni mucho menos hacerse insensible ante la pobreza actual en que viven muchas familias, quizás sea debido a que la gran mayoría de las familias de nuestro país tenían por tradición tener muchos hijos que ocasionaban difi-

cultades para los padres para brindarles todo lo necesario; en el aspecto primario la manutención, porque el legislador ó las personas se oponen a que las familias numerosas puedan frenar mediante el aborto ese número excesivo de hijos que tanto ocasiona problemas. En la actualidad estamos viendo que las familias modernas tan solo desean tener cuando mucho de dos a tres hijos, y si dichos planes se rompieran por el hecho de que la mujer salga embarazada, a ésta se le debe dar el derecho de desición en cuanto a tener ese hijo o de plano abortar, pues nadie más va a saber la situación económica de las personas que la propia familia.

Hemos visto en algunos sectores de la población que el número excesivo de hijos acarrea un sin número de problemas entre los que destacan los siguientes:

- a) Dificultades de manutención y atención.
- b) Dificultades de vestido.
- c) Dificultades de vivienda digna y decorosa.

No tan solo se pueden ver estos problemas en la actualidad sino que también algunas familias están optando por proveer las dificultades económicas futuras que ocasionan el tener demasiados hijos a este respecto, porque negarles

a esas familias el derecho que tienen de decidir sobre el número y espaciamiento de nuestros hijos, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto dice textualmente: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos", dicho precepto Constitucional señala también que la decisión no tan solo es de la mujer o del hombre sino de ambos debido a que tienen el mismo derecho conforme lo establece el precepto al decir "El varón y la mujer son iguales ante la ley" y ellos por tanto tienen el derecho de determinar cuantos hijos -- queran tener, es decir, que es un parentesis abierto, un interrogante pendiente de respuesta y un principio programático que mira una futura despenalización de aborto, esto no quiere decir en ninguna manera que este a favor de dicha despenalización o que quiera que el tipo desaparezca del Código Penal, por el contrario deseo que se realice una valoración jurídica y un análisis exhaustivo y minucioso para que exista una reforma a los artículos que se refieren a este tipo en estudio. Y se agregen otras causas de justificación para el aborto.

A este respecto el profesor LUIS DE LA BARREDA, señala

"que la facultad de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos consagrada por la Constitución parece descalificar la exorbitante resistencia de los enemigos de la despenalización de los abortos, cuyo interés en mantener las prohibiciones penales no se identifica con un deseo de que haya persecución real contra las mujeres que abortan. Cuando se procura desacreditar a los partidarios de la despenalización, no se repara en la contrariedad que supone - la permanencia de normas jurídicas cuyo cumplimiento no se exige y cuyo incumplimiento es tolerado. En efecto, frente a la realidad consistente en que cerca de un millón de mujeres recurren anualmente al aborto, ha operado básicamente la disimulación debido a que nadie le ha exigido al estado que encarcele a esas mujeres; así se adopta un juego peligroso, barreras y dificultados para abortar, pero tolerancia a que no se persiga, ya no digamos a la totalidad sino que siquiera a una parte significativa de las mujeres que abortar". (14)

El aborto en nuestra comunidad existe no tan solo en las familias con bajos recursos económicos sino también -

(14) Cfr. Fellini, Gigli, de la Barra. - El Aborto. - Tres Ensayos sobre... ¿un crimen? - 2a. Edición. - Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades UAM. - México 1986. - Pág 93.

ocurre con frecuencia en las clases sociales más acomodadas porque no se puede negar que las gentes ricas no recurran al aborto si de plano sabemos que ésta esfera social regularmente opta por una familia pequeña, teniendo de dos a tres hijos como máximo y que estos deberan gozar de los derechos que otorga nuestra ley Constitucional, en el sentido de decidir sobre el número de sus hijos.

Todos estos aspectos que hemos venido viendo y por los cuales solicito que se tome como causa para autorizar el aborto, el estado de Yucatán señala que el aborto no es punible por razones socio-económicas.

b) DIFICULTADES PARA BRINDAR EDUCACION A LOS HIJOS.

En la actualidad vivimos ante una sociedad carente de recursos económicos suficientes para poder vivir en forma digna y respetable, debido a que las familias mexicanas actuales atravesamos por una situación difícil y de descontrol económico, motivado por la falta de medios productivos y la falta de creación de bienes y servicios, lo que ha originado que las percepciones económicas sean muy bajas y deficientes para poder solventar todas las necesidades -

que aquejan a la familia, ya con anterioridad señale la pobreza de varios núcleos sociales que atraviezan varias personas y si a esto agregamos que no tan solo existe problema para brindar a nuestros hijos, sino que también existe el hecho de que muchas familias tenemos muchos hijos los cuales a duras penas les brindamos educación, a éste respecto ¿Qué pasa cuando los padres de familia tienen a varios hijos estudiando?, privándose de comprar lo necesario para su hogar con la finalidad de dar hasta donde sea posible educación a sus hijos y si a eso agregamos: que exista un embarazo, por que no, darle la autorización para provocarse su aborto, tomando en consideración las dificultades de la familia para poder atender a otro ser por llegar. Más aún deberá tomarse en cuenta la decisión personal de la pareja, como un derecho que les pertenece, ó el derecho de la mujer para decidir sobre su embarazo.

Tenemos por cierto que muchos sectores de la población practican abortos no tan solo para ocultar alguna fecundación ilícita, sino que también muchos padres de familia deciden que la mujer ó que la esposa aborte porque mediante él se puede prevenir un mal que va a trascender en los demás miembros de su familia, aquellas personas o grupos --

sociales que están en contra del aborto deberían ponerse a pensar en las dificultades tan grandes que tiene una familia numerosa y que les resulta difícil proporcionarles todo lo necesario a sus hijos, siento que ese grupo social - lo único que está logrando es el descontrol que tienen muchas personas, más aún está motivando el atraso intelectual y científico de nuestra sociedad. Por ello considero necesario que deberá tomarse en cuenta primero que nada la opinión poblacional para que se decida sin nada más es un grupo social el que está a favor o en contra de que se practique el aborto en México. Muchos medios de comunicación masiva han solicitado que se abra una consulta múltiple sobre el aborto en donde intervengan en ella moralistas, legislistas, médicos y mujeres, así lo ha expresado el UNIVERSAL en una publicación y en donde al pedirle su opinión al doctor MANUEL VELAZCO SUAREZ quien tiene el cargo de Director General del Hospital Juárez, al respecto puntualizo, que éste amplio debate no deben soslayarse los aspectos éticos de la medicina, que tienen que ver con el respeto a los derechos humanos y a la vida misma.

En otro sentido el ex-rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor OCTAVIO RIVERO SERRANO sos-

tiene que la mayoría de la población no coincide con la despenalización del aborto, lo que quiere decir que él -- tampoco esta a favor, y tan sólo se concreta a suponer que las esferas poblacionales coinciden con la actual legislación sin corroborar plenamente la desición personal de los sectores poblacionales, muchas personas otorgan negativas sin fundamento alguno y se abstienen de dar algunas otras justificantes para quien práctica el aborto.

Por otro lado debe tomarse en consideración todas las opiniones de la población sin tomar en cuenta esfera social o religión, es bien cierto que nuestro pueblo mexicano por tradición práctica el culto religioso y si tomamos en cuenta el punto de vista de la Iglesia, ésta en todo momento se opondrá a la práctica del aborto, al igual como lo hizo en épocas anteriores, en donde dicha actitud no hizo otra cosa más que atrazar los adelantos científicos de aquella época.

Pero vamos, en este momento no voy a hacer un estudio de los principios y valores que tuvo la iglesia en épocas anteriores, sino que es menester que tomemos en cuenta la época en que estamos viviendo actualmente y tomar en cuenta las opiniones de especialistas y no de políticos; conti

nuando con las publicaciones de el UNIVERSAL al solicitarle la opinión al doctor VELAZCO SUAREZ, eminente médico - con más de 50 años de labor profesional, afirmo que el -- aborto ocurre más entre gente que tiene privilegios económicos, que entre personas con escasos recursos, además consideró que en el caso de plantearse modificaciones al Código Penal no deben olvidarse principios éticos fundamentales.

Puntualizando concretamente el galeno hizo énfasis en que no solo por tratar de resolver un asunto legal se debe olvidar lo justo, los principios morales y éticos, el respeto a los derechos humanos y a la vida, tras considerar - que no todo lo justo es legal en cuanto a la biología y en cuanto a la vida misma.

Por otra parte un grupo nutrido de mujeres, entre las que se encuentran escritoras, artistas, pintoras y demás, - demandaron en carta abierta que se despenalice el aborto a fin de reducir la clandestinidad en esta práctica y disminuir la mortalidad por su causa, ellas mismas manifestaron su inconformidad en que se le tome parecer y que se les - otorgue voto a grupos del sector salud, para religioso y provida demandando la consulta pública abierta y que en -

ella se ventilen sus posibles soluciones. No se trata, añá
dieron, de convertir el aborto en un método anticonceptivo
sino de garantizar que cuando una mujer decida no tener un
hijo por las razones que argumente, se le atienda en forma
adecuada e higiénica y se evite su muerte". (15)

c) NECESIDADES DE LA MUJER PARA DESEMPEÑAR UN TRABAJO

A éste respecto hemos visto que en muchos centros de
trabajo, cuando una mujer acude en busca de empleo, encon-
trándose embarazada, regularmente éste le es negado por el
estado en que se encuentra, pues muchos patrones conside-
ran que una mujer encinta no rinde lo mismo que una mujer
que no lo está, por ese motivo y tomando en consideración
las necesidades que pudiera tener esa madre para lograr co-
locarse no le es posible y le resulta muy difícil que la -
llegasen a aceptar, por ello si la mujer desidiera el abor-
to; iporque negárselo: no sabemos si ese trabajo que ella
busca le vaya a ayudar a resolver sus problemas personales,
o mediante ese trabajo cubra las necesidades de sus hijos

(15) Cfr. Periódico El Universal.-Número 26.150.-Jueves 6
de abril de 1989.-México, D.F.- Tomo XV.

quienes atraviezan por una situación económica difícil y que por salvar el ser en gestación sacrifica a sus hijos - que se encuentran con ella, quienes se consideran demás va-
lor.

Todas estas manifestaciones que se han venido dando - en estos incisos deben servir para que el legislador al mo-
mento de realizar una modificación o reforma al Código Pe-
nal vigente, sean tomadas en cuenta y con ello amplie su -
criterio y decida lo que la sociedad tiene decidido desde
hace mucho tiempo y no querer permanecer en la oscuridad -
ante este problema del aborto ya que en la Ciudad de Méxi-
co se practican anualmente 2 millones de abortos al año, de
acuerdo a las investigaciones del UNIVERSAL quien señala -
que los fanáticos salgan del oscurantismo y que no se de -
marcha atrás a la búsqueda de la legislación que debemos -
tener. El :

65% de las mujeres que practican el aborto son casa--
das;

86% son católicas;

53% tienen entre 26 y 40 años de edad;

68% tienen bajo nivel educativo; y el

76% es de escasos recursos económicos.

No debemos perder de vista que las dos terceras partes de las camas del Seguro Social son ocupadas por mujeres que abortan o padecen las consecuencias de un aborto mal practicado," dicha información fue tomada de ANA LILIA CEPEDA, Presidente del grupo "Mujeres en la lucha por la Democracia". (16)

Todas las razones expuestas con anterioridad, abiertamente señalan muchos estados de necesidad en que ven envueltas muchas personas que practican el aborto por un estado de necesidad, que resulta una causa de justificación toda vez que se previene un mal y se salva un bien de mayor valor que es la vida de los demás miembros de la familia o de la comunidad.

- d) CONSECUENCIAS POR LA NO AUTORIZACION DEL ABORTO.
- a) El maltrato de los hijos no deseados.
 - b) Abandono de los hijos.
 - c) Explosión demográfica.
 - d) Aborto clandestino provocado por la ley.
 - e) El infanticidio, resultado de un niño no deseado

(16) Cfr. Periódico el Universal.-10 de abril de 1986.-México, D.F.-Segunda parte de la primera sección.

Muchos sectores de la población han hecho un examen - en torno al aborto, considerando éste un problema en la actualidad debido a que nuestra legislación Penal obliga a la madre a tener un hijo que no quiere y que por ese hecho ese hijo no deseado va a convertirse posteriormente en un hijo maltratado en donde los niños indudablemente serían sometidos a actitudes contrarias que darían como resultado individuos con alteraciones emotivas, mentales o de otra índole, y porque éstos se convertirían en inadaptados o en probables delincuentes.

Viemos visto con regularidad que todos aquellos niños no deseados por la madre andan deambulando por las calles de nuestra Ciudad teniendo una vida de lastima, de privaciones y porque no de maltratos por muchas gentes que viendo la situación en la que se encuentran estos niños son aprovechados para su beneficio personal obligando a dichos niños a cometer actos delictivos, de linquir desde muy temprana edad, teniendo un comportamiento equivocado y fuera del comportamiento que nos marcan las normas de la sociedad.

Otra de las consecuencias que trae consigo la no autorización del aborto es el hecho de que exista un alto índice

ce poblacional que también es llamado "Explosión demográfica". Este problema no debe pasarse por alto a los ojos del legislador y prever que está ocasionando trastornos fatales para la sociedad porque al existir un alto porcentaje poblacional repercute, en escasos de empleos, escasos de vivienda, falta de medios de transporte, falta de medios educativos, etc. en fin éste problema puede ser frenado con la autorización del aborto en nuestro país como ya lo han hecho muchos países y les ha dado resultado. Dándole verdadera aplicación a la ley general de población. Del 11 de diciembre de 1973 publicado en el diario oficial del 11 de enero de 1974, en donde el artículo primero establece que "Las disposiciones de ésta ley, son de orden público y de observancia general en la República" y que "Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Por otra parte el artículo segundo estatuye que " el ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Gobernación dictará, promoverá y coordinará en su caso, las me-

medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos - nacionales"; así mismo el artículo tercero señala que la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y salud pública y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados se lleven a cabo con absoluto respeto de los derechos fundamentales del hombre y preservar la dignidad de las familias, con objeto de regular razonalmente y estabilizar el crecimiento de la población.

Como estamos viendo no tan solo nuestra Constitución Política otorga el derecho a la madre para decidir sobre el número de sus hijos sino también la ley general de población tiene el deber de resolver los problemas demográficos que afectan al país; el ejecutivo Federal tiene la facultad para resolver los problemas demográficos. ¿Con la autorización del aborto se lograría frenar el problema demográfico?

Por otro lado se crea "El Consejo Nacional de Población" que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social.

Otra de las consecuencias que origina la no autorización del aborto, como bien sabemos que en México se practica el ABORTO CLANDESTINO en proporciones muy elevadas en donde los cálculos estadísticos más conservadores fijan la cifra negra de 700 mil abortos al año, con un alto porcentaje de mortalidad o de peligro para la madre, dichos abortos clandestinos ya lo hemos dicho que se realizan en lugares con escasos recursos higienicos, y lo único que la ley esta logrando es que en México muchas gentes sin escrúpulos se esten llenando la bolsa por lo elevado del costo que se les cobra a las familias que lo solicitan. En una nota periodistica se señala que se practican anualmente unos - 700 mil abortos clandestinos en nuestro país y señalan que el aborto no es una cuestión moral, sino de salud pública y social según lo han establecido las seis consultas nacionales que en 1976 se han realizado, Actualmente el IMSS reconoce que se practican más de 700 mil abortos clandestinos anualmente en nuestro país y que sus secuelas indican que se trata de la quinta causa de muerte materna. La misma - Institución también, según sus estadísticas hospitalarias, reporta que entre las primeras cuatro causas de hospitalización y uso de camas, el aborto inducido es la tercera y

solo en el sistema metropolitano en un año, atendió 69 mil 690 casos sin tomar en cuenta el resto de hospitales no especializados en Ginecología.

Otro dato estadístico de las encuestas hospitalarias del IMSS, que solo en el Distrito Federal en 1986 el 6.2% de las mujeres que se hospitalizaron por consecuencia de un aborto clandestino, murieron durante el tratamiento así mismo la Dirección de Planificación Familiar de la Secretaría de Salud señala que la mortalidad infantil es de 47 niños por mil, en filicidio representa el 4,6%.

El aborto provocado está tipificado en México como un delito, no obstante que el artículo 334 del Código Penal establece que éste no es punible cuando sea por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación. La punibilidad establece un año de cárcel para la madre. Así regulado impide ampliar hasta hoy otras posibilidades, ya que en 65 países del mundo el aborto es permitido cuando corre peligro la vida de la madre (aborto eugenésico) y en México no está permitido por esa causa. Existe el aborto no punible por razones socio-económicas en la legislación de Yucatán y en los últimos diez años, expertos en ginecología y grupos de mujeres cristia-

nas, han solicitado la despenalización del aborto por considerarlo un problema de salud pública y de respeto a la libertad individual.

En 1983 el entonces procurador, SERGIO GARCIA RAMIREZ propuso ampliar las posibilidades jurídicas para realizar el aborto sin que constituyera un delito, tomando en cuenta que es un "fenómeno frecuente que no se suele perseguir penalmente y de cuya desatención médica formal derivan secuelas dolorosas, y a veces irreparables, para la madre". Se proponía entonces no penalizar el aborto cuando la concepción se produzca por una fecundación artificial indebida y cuando se realizara entre los 60 y 90 días siguientes al embarazo con el consentimiento de ambos progenitores y por razones económicas. El proyecto no tuvo eco y nada pudo avanzarse.

Lo cierto es que el aborto existe como práctica social en todo el país, ello fue confirmado por la Encuesta de Fecundidad, cuyo análisis acaba de publicarse. Esa encuesta reveló que al aborto se llega como último recurso, que su incidencia es superior hasta 20 veces en las áreas metropolitanas, pero que también representa el 9.2 del uso de camas hospital en el campo, que el 33 por ciento de las --

encuestadas que no desean tener hijos no usan métodos anti conceptivos y que reconocen haber abortado, Las consecuencias más frecuentes en la salud de las mujeres son las hemorragias y las infecciones, lo que puede causar la muerte.

Al analizar los resultados de la encuesta sobre fecundidad, multicitada, Juan Guillermo Figueroa detectó que el 64.7 de las entrevistadas en edad fértil, casadas, manifestaron no desear tener más hijos, que el 50 por ciento en esta posición tenían entre 25 y 29 años y que ya eran madres. El número de las mujeres que estando embarazadas y no pensaron en tener hijos hasta el 72 por ciento en edades de más de 30 años y sólo el 1.3 por ciento reconoció que se embarazó a pesar de usar algún método anticonceptivo. Lo más grave es que casi el 50 por ciento de aquellas que se entrevistaron reconocieron que estaban indecisas, esto es que no sabían de qué tamaño querían tener una familia y muchas de ellas reconocieron no conocer los métodos anticonceptivos.

"El debate acerca del aborto se inició en México en 1972, como consecuencia de la promulgación de una nueva ley de Población. Entonces se reconoció que se practicaban en México 500 mil abortos clandestinos al año; hacia 1976 y

como consecuencias de las modificaciones legales que dieron a la mujer completa igualdad con el varón se realizó el primer debate nacional; en 1979 a propósito de la demanda de las mujeres para despenalizar el aborto la Cámara de Diputados organizó una consulta pública; poco después se -- nombró un grupo interdisciplinario para elaborar un proyecto del Código Penal y la discusión se reabrió en 1983, -- tras el compromiso presidencial de atender el problema de salud público," (17)

e) REPERCUSSIONES HEREDITARIAS.

Primero quiero señalar que algunos estados de la República Mexicana contemplan en su legislación penal estos aspectos tal es el caso del estado de Coahuila, el de Veracruz y Guerrero en donde el aborto no se sanciona cuando se practica con el consentimiento de la madre y del padre en su caso ya con juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento

(17) Cfr. Periódico la Jornada.-Lunes 27 de marzo de 1989.- México D.F.-Segunda parte de la primera sección.

de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Hemos visto que a muchas madres se les ha impuesto el tener un hijo en contra de su voluntad, y no se les ha hecho caso cuando han señalado que tienen descendencias con trastornos físicos y mentales, lo que ha originado que -- traigan al mundo a seres que padecen algún síndrome o alteraciones físicas, que obligan a los familiares a esconder el fruto de su embarazo, ¿Porqué negarles a estas personas el derecho de abortar? Si ellas mismas están señalando que no quieren traer al mundo a un ser que quizás vaya a ser menospreciado no tan sólo por la sociedad sino también por la familia misma. O que dicho ser por tener alguna deficiencia física o mental sea recluido en un centro de atención para los niños de esta clase, dicha decisión que los padres pudieran tener con respecto a practicarse el aborto o no -- estaría bajo su responsabilidad absoluta y si después de prever las consecuencias de traer al mundo a un niño con estas características por tener antecedentes hereditarios sería una decisión personal, porque no debemos negar que -- el amor que los padres brindamos a nuestros hijos es infinito y sin miramientos. Y que cualquier defecto lo haríamos a un lado.

Por otra parte varios países que aceptan el aborto incluyen para ello motivos de orden eugenésico entre las indicaciones justificando el aborto, tomando normas que tienden no únicamente a prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias, sino también a evitar el nacimiento de niños que puedan tener afecciones físicas o mentales consecuencia de una enfermedad o de una intoxicación que la madre haya tenido durante su embarazo, estas circunstancias la mayoría de los países que han aceptado el aborto lo toman en cuenta, tal es el caso de Turquía que tiene una lista precisa de las afecciones susceptibles de transmitirse por vía hereditaria y de las circunstancias que pueden determinar una malformación grave para el feto ó para la descendencia.

Porque no autorizar el aborto cuando ha sido fecundada una mujer que padece alteraciones físicas o mentales, desde luego a este respecto esta mujer no lo podía solicitar voluntariamente, sino que dicha petición la haría una persona que tenga plena capacidad jurídica como es el caso de su padre o tutor o quien ejerza la tutela.

Es obvio pensar que una persona que posee características de deficiencia mental o física por descendencia --

también traera al mundo un ser con trastornos físicos o mentales, a este respecto también el legislador no debe hacer caso omiso pues sabemos que en nuestra sociedad existe estos casos en donde muchas mujeres con deficiencias mentales son violadas o son fecundadas aún con su consentimiento, considerando éste aspecto como una causa de justificación para realizar el aborto.

La interrupción del embarazo por causas patológicas presenta características muy distintas en cada fase de su desarrollo: En estos casos es necesario un estudio clínico, un pronóstico y actuación médica adecuados pues lo que importa es evitar la muerte fetal lo cual establece una radical diferencia con el grupo anterior y hace necesario una sistematización en las que se tomen en cuenta las posibilidades de sobrevivencia.

En genética se dan muchas indicaciones que atienden primordialmente al riesgo de una transmisión hereditaria de padres a hijos, o el riesgo de anomalías o malformaciones congénitas (alcoholismo, drogadicción, tabaquismo), o debido a una enfermedad de la madre (rubéola) o la absorción de un medicamento teratígeno (Talidomina) durante el embarazo.

"Muy cerca a la indicación terapéutica se encuentra la indicación eugenésica, está trata no de la debilidad del hijo, sino de la situación creada por el nacimiento de un niño débil, atrazado o enfermo. Una tara hereditaria, una anomalía cromosomica, o una enfermedad de la madre que pueden provocar el nacimiento de un bebe mal formado o anormal". (18)

En muchos países es inquietante el problema eugenésico; la genética comprueba una degeneración bastante rápida de los hombres y quizá algún día el equilibrio social este en peligro por la multiplicación de tarados, más aún si a estos se les permiten procrear.

Todas las indicaciones genéticas realizan un estudio biológico de los padres que supongan que el fruto de sus relaciones con la pareja sean portadores de taras biológicas, físicas o psíquicas y dicha descendencia sería una carga tanto como para la familia como para la sociedad.

Para que el aborto se pudiera justificar sería necesario que los padres su pusieran en manos de un especialista en la materia, y éste les otorgarse con pleno conocimiento

(18) Cfr. Fern J. Lecart C. Ginecólogos. - Meulders M.T. Jurista. - Eylon U. Moralista. - ¿LIBERALIZAR EL ABORTO?. - 2a. Edición. - Editorial Mensajero. - Bilbao España 1974. - Pág. 86.

el resultado de los estudios realizados. Los avances científicos y sobre todo los avances de la genética son cada día mayores y los índices de malformaciones se pueden detectar en porcentajes muy altos, más aún tomando en consideración los antecedentes familiares.

¿CUANDO UNA MUJER PUEDE ABORTAR?

Sería necesario introducir en México los -Motivos de orden social- que la mayoría de los países europeos excluyen debido a que no se exige la edad de la mujer que quiera abortar; el primer país que introdujo estos motivos fue Islandia, cuya legislación preveía desde el año de 1935, - que para la apreciación del peligro grave que justificará el aborto en un período posterior a ocho semanas de embarazo, se debían tomar en cuenta factores tales, como la existencia de varias maternidades, tiempo transcurrido desde - el último parto, dificultades de orden familiar ocasionada por el número de hijos de corta edad, o el estado de salud de los padres.

Los países que han introducido en sus legislaciones - indicaciones de orden social, consideran que a una mujer - se le puede autorizar la interrupción de su embarazo cuando tenga de diez semanas a tres meses o porque se tenga - más de tres hijos como es el caso de Bulgaria, Rumania, Dinamarca, asimismo se puede autorizar el aborto cuando existan motivos de orden social que puedan justificar la interrupción, circunstancias tales como:

- a) La desaparición del conyuge.
- b) Invalidez del padre.
- c) Situación económica precaria de la mujer no casada

"La joven edad de la mujer encinta se puede considerar como una indicación social y humanitaria, o por el contrario pasado cierto limite de edad, se puede considerar -- como una indicación médico-social o hasta eugenésica."(19)

La interrupción del embarazo puede tener lugar, con la autorización de un médico cuando la mujer no padezca alguna enfermedad, o por dos médicos cuando se padece una alteración en la salud o por su estado físico. Cuando la mujer se encuentre como consecuencia de su joven edad o por su inmadurez para atender a un hijo que requiere de muchos cuidados.

Cuando el aborto llegase a ser autorizado por otras justificantes, deben tomarse en cuenta el tiempo de embarazo ya que la intervención puede ser peligrosa a partir de un cierto tiempo, por ejemplo en Estados Unidos se autoriza la intervención después de las 20 semanas; en California después de 150 días; en Obregón después de 24 semanas; en

(19) Cfr. Fellini, Righi, de la Barreda.- Op. Cit., Pág.27.

el estado de Nueva York después de las 26 semanas, lo mismo sucede en Maryland. En Alaska y en Hawaii en tanto que el feto no es viable, como también lo señala Japón.

En Bulgaria este período se fija en 10 semanas.

En La Unión Soviética, Checoslovaquia, Alemania Oriental y Hungría en 12 semanas.

En Rumania la interrupción debe tener lugar en los tres primeros meses del embarazo, pero sin embargo puede autorizarse hasta en los seis primeros meses en caso de constatación de un estado patológico grave que ponga la vida de la madre en peligro.

En Yugoslavia la interrupción del embarazo debe tener lugar en los tres primeros meses de gestación, en todos los casos en que las indicaciones son de orden social, cuando la intervención se justifica para salvar la vida o prevenir un peligro grave, debe ejecutarse conforme a las indicaciones médicas.

Cualquiera que sea el tiempo de embarazo cuando el aborto tiene lugar por motivos de orden eugenésico, o como consecuencia de un acto delictivo por el Código Penal se puede practicar después de los tres primeros meses, si es susceptible de causar un grave daño para la salud de la

mujer, o de poner en peligro su vida.

En Islandia, según la ley del 28 de enero de 1935 que todavía sigue en vigor, la intervención puede tener lugar durante las 28 primeras semanas cuando exista un peligro grave para la mujer en caso de proseguir el embarazo; si puede suprimirse el peligro grave por otro medio, el médico no puede practicar el aborto después de la octava semana.

En Dinamarca, en los términos de la nueva ley del 24 de marzo de 1970, la intervención no puede tener lugar excepto si está practicada para prevenir un peligro grave en la salud o la vida de la mujer antes de la expiración de 12 semanas, a menos que la comisión competente, o el comité de recursos acuerde una autorización especial. La ley del 23 de junio de 1956, ahora abrogada, había fijado en 16 semanas el plazo, después del cual no podía practicarse la interrupción del embarazo.

En Finlandia, en los términos de la nueva ley del 24 de marzo de 1970 este plazo se fijó en 16 semanas. La Dirección de Salud Pública puede sin embargo, si la concepción tuvo lugar antes de que la interesada cumpla 17 años de edad, o por cualquier otro motivo particular, autorizar la interrupción del embarazo con menor exigencia, siempre que

no exceda de la vigésima semana.

En Noruega, según las disposiciones de la ley del 11 de noviembre de 1960, la interrupción del embarazo no puede tener lugar sin motivo especial después de los tres meses siguientes al momento de la concepción.

En Suecia este mismo plazo se fija en 20 semanas, pero se puede extender hasta 24 semanas con autorización especial de la Dirección Nacional de Salud Pública". (20)

En México es el estado de Veracruz y Chihuahua, la interrupción del embarazo se autoriza dentro de los primeros tres meses de la gestación, cuando el embarazo sea resultado de una violación o una inseminación artificial (Chihuahua).

"Habrá que notar que dichos Códigos Penales autorizan la interrupción del embarazo en cualquier momento, cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves". (21)

(20) Cfr. Zulita, Esteban, Luis.- Op. Cit., Págs. 30, 31, 32
 (21) Cfr. Código Penal del Estado de Veracruz. Artículo 133 fracción II y IV, -1a. Edición.-Editorial Porrúa.-México 1989
 Código Penal del Estado de Chihuahua.-Artículo 219 fracción II, IV.-Editorial Porrúa.-1a. Edición.-México 1988.

En Yucatán el aborto no es punible por razones socio-económicas también no se hace el señalamiento de cuando o en que tiempo la mujer puede abortar, dicho silencio se entiende que en cualquier momento que se solicite.

La interrupción del embarazo dentro del término de 90 días parece ser que no provoca peligro alguno para la madre que lo realiza tal y como lo contemplan la mayoría de los países, que fijan ese plazo.

CONCLUSIONES

Todos los antecedentes históricos referentes al aborto nos enseñan que muchos pueblos del mundo lo practicaban - aplicando una penalidad exagerada, imponiendo incluso la - pena de muerte para aquellas personas que interrumpían el embarazo; no obstante dichas penas tan severas la gente lo practicaba, ello nos da a entender que aún cuando nuestras leyes señalan penas elevadas la gente seguirá y seguirá - practicándolo; es bien cierto que la forma de pensar de - aquella época fue diferente a la que existe actualmente, - pero no por ello se frenará la interrupción del embarazo y que llevan muchas personas en la actualidad. Aquellos pueblos que lo reprimían con tanta severidad en aquel tiempo, hoy la gran mayoría lo práctica con autorización del gobierno.

Es un hecho que la práctica del aborto ha existido - desde hace muchos años, actualmente nos damos cuenta que dicha práctica existe en un número desproporcionado y es practicado por todas las esferas sociales existentes, pero desafortunadamente se realiza en la clandestinidad ocasionando muchos trastornos físicos e incluso la muerte para

muchas mujeres, pues está se lleva a cabo en lugares compig
tamente insalubres y en donde regularmente no se emplean -
las técnicas científicas más adelantadas.

Todos los datos estadísticos encontrados nos revelan,
que en nuestro país se realizan más de dos millones de --
abortos clandestinos anualmente y ello porque en nuestra -
legislación penal se reprime, por ello me atrevo a decir -
que el aborto clandestino es provocado por nuestra legisla
ción.

El aborto en México, al igual que en muchos países -
del mundo, ha propiciado serios problemas de discusión y -
donde no se han puesto de acuerdo, moralistas, teólogos y
juristas para que se autorice ó no, muchos grupos luchan -
porque el aborto se despenalice y desaparezca de nuestras
normas legales, en mi opinión personal no creo que se lla
gue a tales extremos, pero si creo conveniente que el legis
lador al momento de realizar un estudio minucioso de éste
tipo modifique el texto de algunos artículos que consagran
éste tipo e incluya algunas otras causas de justificación
para que no sea sancionado el aborto que practican muchas
mujeres.

En la elaboración de este sencillo trabajo me he dado

cuenta que muchos estados de la República Mexicana sí señalan otras justificantes, pues toman no tan sólo los aspectos que manejan el Código Penal del Distrito Federal, - como es el caso del aborto causado por imprudencia de la - mujer embarazada o cuando dicho embarazo resulte de una - violación ó cuando la mujer corra peligro de muerte, sino que se agregan otras circunstancias de carácter personal y social para que éste no sea punible.

PRIMERA.- Si la mayoría de los países del mundo practican el aborto, ¿Por qué México no? En la actualidad la - población mexicana adopta una mentalidad más consiente y responsable para enfrentarse a éste supuesto problema, que así le han dado por llamar aquellas personas que se oponen a su práctica, no será que aquellas personas que no lo -- aceptan son las que lo llevan a cabo con mayor regularidad ó quizás esas perosonas o grupos sociales no se dan cuenta de la situación económica en que vive la población de nues- tro país: de la explosión demográfica: de la falta de vi- vienda: de empleos: de la forma de vida de las familias nu- merosas: del desabasto de alimentos, etc.

Dichas interrogantes nos dan mucho que decir, y pare- cería que los grupos opositores no estan viviendo la reali-

dad de nuestro país.

SEGUNDO.- Considero que el problema del aborto en México es político y no social, debido a que las consultas - públicas realizadas, nos están dando la respuesta de que la mayoría de la población mexicana acepta su práctica por que ya es más consiente, está más preparada y lo mira con buenos ojos.

TERCERO.- Sugiero que el Gobierno realice campañas - efectivas para prevenir el embarazo, brindando a la población el uso adecuado de los anticonceptivos.

CUARTO.- Es necesario que se realicen reformas a nuestro Código Penal y que se incluyan algunas otras justifican- tes en éste delito, considerado hasta ahora y no tan sólo las existentes para que las mismas se permitan por motivos eugenésicos y médico-sociales, y que dicha reforma que tienda a la autorización contemplen que toda mujer que lo solicite deberá probar plenamente, por que razón quiera -- interrumpir su estado de gravidez.

QUINTO.- No tan sólo al momento de realizar dicha reforma el legislador deberá tomar las circunstancias médico sociales de una familia sino que también deberá tomar la decisión personal de la pareja, es decir, que dicha inter-

rupción se debe dar con el simple pedido sin que sea necesario su justificación.

SEXTO.- No cabe duda que como seres humanos tenemos derecho a gozar de la vida pero gozarla en una forma digna y decorosa como verdaderas personas que merecemos buen trato y respeto por todos los sectores de la población.

SEPTIMO.- Que la interrupción del embarazo tenga lugar en clínicas oficiales y por especialistas, para que con ello se evite la clandestinidad y el enriquecimiento de muchos médicos que lo practican.

OCTAVO.- Es indispensable que se lleven campañas para modificar el criterio moral de nuestra sociedad y que se deshechen los prejuicios religiosos.

NOVENA.- Tomando en consideración las razones expuestas en el desarrollo de este trabajo, en forma concreta propongo que el legislador al momento de realizar el estudio del tipo legal de aborto agregue otras justificantes en éste delito, tomando las que se señalan en el inciso 4.º del capítulo cuarto. Y se agreguen que el aborto no es punible cuando se realice dentro de los 90 días de gestación después de haber tomado en consideración los motivos y circunstancias alegadas por la madre ó el padre, además

que se agreguen a dicha reforma lo que señalan los Códigos de otras entidades federativas, como son las legislaciones de Veracruz, de Guerrero, de Coahuila y Yucatán, los primeros señalan que el aborto no es punible, "Cuando a juicio de dos médicos existe razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves; el segundo autoriza el aborto tomando en consideración la situación económica de la mujer embarazada.

B I B L I O G R A F I A

- BERNAL, Beatriz
LEDEZMA, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y los Derechos Barbaromanistas de los Orígenes de la Alta Edad Media; 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983
Pág. 246 y 247.
- CARRARA, Francisco. Feticidio en su Programa de Derecho Criminal (trad. del Italiano por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero), - Temis Bggota, Buenos Aires, 1957. pág 340 y 341.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "El Drama Penal" Primera - Edición Editorial Porrúa - 1982.
- CARRILO FLORES. "Lecciones de Derecho Penal 4a. Edición 1971.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl
CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. Código Penal Comentado Octava edición, Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- CARRANCA TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano Parte General Decima cuarta -- edición, Editorial Porrúa, s.A. México, 1928.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General Decimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1979
Pág. 175 y 176.
- CUELLO CALCH. Tres Temas Penales. Elaboro to Criminal" Bosch-Casa Editorial, Barcelona 1955.

- FELLINI, RIGHI, DE LA BARREDA. El aborto: tres ensayos so-
bre... ¿un crimen?, 2a. edi-
ción, Biblioteca de Ciencias
Sociales y Humanidades, Mé-
xico 1985 Pág 93.
- FERIN J. LECART C. Ginecólogos-Meulders M.T.
Jurista, Heylon U, Moralis-
ta. LIBERALIZAR EL ABORTO?
Editorial Mensajero, Bilbao
España, 1974. Pág. 86.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Fco. Derecho Penal Mexicano 15a
Edición.-Editorial Porrúa,
México, 1979. Pág. 121.
- HALL, Robert. E. El aborto en un Mundo Cam-
biantes, traducción por Anl
Bal Yañez-Chavez Editorial
Extemporáneo, México, 1982
- JIMENEZ DE AZUAGA, Luis. "Antecedentes del aborto"
Tratado de Derecho Penal,
tomo 1, cuarta edición Actua-
lizada, Editorial Lozada,
SA Buenos Aires, Pág. 248.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano to-
mo 11. La tutela Penal de
la Vida e Integración huma-
na. 4a. edición, Editorial
Porrúa, S.A. 1979, México, D.F.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal Mexicano tomo
1 Introducción al Estudio
de las Figuras Típicas. 2da.
edición, Editorial Porrúa.*
México 1977.
- JIMENEZ DE AZUAGA, Luis "Libertad de Amar y Derecho
de Morir" 7a. Edición, 1942
Pág. 389.

LEAL, Luisa Marfa y otros

"El problema del Aborto en México" Miguel Angel Porrúa México, 1980.

MARTINEZ MURILLO, Salvador
SALDIVAR S, Luis.

Medicina Legal Decima Tercera edición, Editorial Francisco Méndez Oteo, México, 1982, -- Pág 190.

KUELI BARBOSA, Agustín

El Aborto un Estudio Multidisciplinario Jorge A. Sanchez - Cordano Davila y Antonio Velazquez Arellano. Algunas consideraciones jurídicas en torno al problema del aborto. 1a. - Edición, UNAM-México, 1980 - Págs. 145 y 146.

MAGGIORE

Derecho Penal Parte Especial Cuarta Edición, Tesis Bogotá 1955.

MALKA PARDO.

"El Libro Rojo del Aborto", 4a. Edición, Editorial Costamio, Editoriales, A.S. México, D.F.*

Martínez Roaro

"Delitos Sexuales" Segunda Edición, Editorial Porrúa. 1982. Pág. 678.

PALACIOS VARGAS J. Ramón.

Delitos contra la vida y la Integridad Corporal 1a. Edición, Editorial Trillas, México 1978, Pág 237, 238 y 242.

PORTE PETIT CALDAP. Cel.

Doctrina sobre los Delitos - contra la Vida y la Salud 7ma edición, Editorial, Porrúa México, 1982, pág. 400, 410, 428

QUIROZ CUANCA A. Op.

Medicina Forense 2a. Edición Editorial Porrúa, Tercera México, 1982. Pág 678.

RUIG PEÑA, Federico.

Derecho Penal III, citado -
Lecciones de Derecho Penal
por Francisco Pavón Vascon-
celos. 4a Edición, Editorial
Porrúa, México 1982.

SABINO VENTURA, Silva.

Derecho Romano Curso de de-
recho Privado; 3ra. edición
editorial, Porrúa, México
1975, Pág. 45.

TRUBA OLIVARES, Eugenio.

"El Aborto" Segunda edición
Editorial Tus, México 1980,
Pág. 31 y 32.

SERRANO MIGALLON.

"La Humanidad y el Hombre"
1975.

VELA TREVINO, Sergio.

"La Antijuridicidad y la Jus-
tificación" 3a. edición, Edi-
torial Porrúa, S.A. México,
1979.

ESTADISTICAS

Investigación y Estadísticas
del Hospital de Tlalnepantla
Estado de México, Col. Valle
Ceylan 1986-87.

Dirección General de Biosta-
dísticas de la Secretaría de
Salubridad y Asistencia.

NOTAS PERIODISTICAS

- EL UNIVERSAL. Número 26. 150, jueves 6 de Abril de 1989, México, D.F.
- EL UNIVERSAL. Lunes 10 de Abril de 1989, México, D.F.
- LA JORNADA. Lunes 27 de Marzo de 1989, México, D.F.
- REVISTA HOGAR 2000. No. 1. 25 de Marzo de 1980, El aborto Trauma de 40 millones de Mujeres México, - D.F. pág. 32 y 36.

LEGISLACION

- CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIQUANCA. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATA. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edición Primera, Editorial Alca, México. 1989 Pág. 129 y 130.